

Bogotá D.C, Marzo de 2022

URGENTE TUTELA POR ACTIVA
Protección de Recursos Públicos

Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones
Accionado: Salas de descongestión 1, 3 y 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, actuando en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, debidamente facultado a través del Acuerdo 131 del 26 de abril de 2019, punto 4.4 – 4.4.3 que dispuso que la Gerencia de defensa Judicial está facultada para representar judicial y extrajudicialmente en acciones constitucionales, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela en contra de las Salas de descongestión Nro. 1,3 y 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, vulnerados a la entidad que represento, por las razones que más adelante se expondrán:

REFLEXIONES PRELIMINARES

Las decisiones que emita una autoridad judicial en cualquier tipo de acción y que contengan, sin fundamento válido, la separación directa de normas legales, preceptos constitucionales o que violen el debido proceso se constituyen en una ostensible causal de procedibilidad de tutela contra providencia judicial.

Así pues y de manera preliminar se indica que se promueve la presente acción contra la sentencias SL3811, SL4750 y SL4151 de 2021, proferidas por las Salas de Descongestión Nro. 1,3 y 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de tres (3) cónyuges separadas de hecho con sociedad conyugal disuelta y liquidada, omitiéndose la condición establecida por el Legislador en el literal B del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, refrendada por misma la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 2019, cuyos efectos son *erga omnes*. Es por esta razón, que se acusa las sentencias en mención de haber incurrido en los siguientes defectos:

- ✓ **Desconocimiento del Precedente Constitucional:** habida cuenta que, las sentencias censuradas desconocieron la **sentencia C 515 de 2019**, la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos *erga omnes*, y por tanto, es de obligatorio acatamiento por parte de todos los Funcionarios Judiciales. Como veremos más adelante dicha providencia, en análisis de la constitucionalidad del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, estableció que la exigencia de sociedad conyugal vigente como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, se encontraba debidamente ajustada a la Carta Política siendo obligatorio su cumplimiento dentro del grupo de condiciones que debe acreditar un reclamante.

Ello, por cuanto la tesis hermenéutica fijada en la **sentencia C 515 de 2019**, es una tesis consolidada que a la postre ha sido reiterada y afianzada en las sentencias **C 336 de 2014, SU 453 de 2019, T 582 de 2019, T-076 de 2018, T-266 de 2017, T 759 de 2012, T 409 de 2018, T 582 de 2019**, entre otras, en las cuales se fijó el alcance normativo del literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del Pensionado y/o Afiliado, es indispensable para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge separado de hecho. Por lo tanto, es claro que la decisión cuestionada contraviene la hermenéutica Constitucional establecida en la materia.

- ✓ **Defecto Sustantivo:** como quiera que se desconoció el contenido y alcance normativo dado al literal B del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 por parte de la Corte Constitucional, lo que derivó en su aplicación indebida y, con ello, en la vulneración del derecho al debido proceso de esta Entidad, representado en el principio de legalidad en el Sistema de Seguridad Social, la obligatoriedad del precedente judicial y de los principios de la administración de justicia, artículo 228 y 230 Superior.
- ✓ **Violación directa de la Constitución Política**, puesto que la decisión censurada trasgrede el acto legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Carta Magna¹. Así mismo, se vulnera el artículo 13, 29, 83 y 239 de la carta en el entendido de que la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia omitió el acatamiento del precedente Constitucional, sin justificación objetiva.

Por las anteriores razones, la Corte Constitucional ha permitido que, en situaciones como la presente, en las que se observe una evidente violación a los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho a la igualdad de trato ante la ley, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, proceda la acción de amparo con el fin de salvaguardar los principios Constitucionales de la Seguridad Social, como servicio público a cargo del Estado y, conjuntamente, los recursos del Sistema General de Pensiones.

¹ "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

I. PARTES

PARTE ACTIVA:

Es accionante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con domicilio principal en Bogotá, quien obra a través del suscrito **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en condición de Gerente de Defensa Judicial de la Entidad.

PARTE PASIVA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Nro. 3 de la Sala de Casación Laboral, Autoridad jurisdiccional que profirió la sentencia SL4151 el pasado 25 de agosto de 2021, radicación Nro. 82924, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceso al cual fue vinculada como litisconsorte necesario la señora SERENA ORTIZ DE CARRILLO.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral, Autoridad jurisdiccional que profirió la sentencia SL4750 el pasado 13 de septiembre de 2021, radicación Nro. 84653, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MIRIAM YANETH PULGARÍN CANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceso al cual fue vinculada como litisconsorte necesario la señora ANA CECILIA POSADA DE ZAPATA.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Nro. 1 de la Sala de Casación Laboral, Autoridad jurisdiccional que profirió la sentencia SL3811 el pasado 24 de agosto de 2021, radicación Nro. 77540, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora AMPARO BETANCOURT GIRALDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceso al cual fue vinculada como litisconsorte necesario la señora DIANA VARGAS NIETO.

CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Teniendo en cuenta que terceras personas pueden tener legítimo interés en la presente acción constitucional, y considerando el nexo causal entre las señoras ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY, SERENA ORTIZ DE CARRILLO, MIRIAM YANETH PULGARÍN CANO, ANA CECILIA POSADA DE ZAPATA, AMPARO BETANCOURT GIRALDO y DIANA VARGAS NIETO respecto del proceso ordinario laboral, de manera respetuosa solicito a su señoría se les vincule a esta acción para permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. PETICIONES

Con fundamento en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de tutela por analogía tal como lo establece el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, me permito acumular pretensiones dentro del presente libelo, en contra de la Salas de descongestión Nro. 1, 3 y 4 de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que, se cumplen con los requisitos consagrados en el CGP, como paso a explicar:

- Con fundamento en las reglas de reparto de acciones de tutela, establecidos en el Decreto 333 de 2021 numeral 7, el Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con el primer requisito atinente a la competencia del Juez para conocer de todas las pretensiones acumuladas.
- Las pretensiones no se excluyen entre sí
- Las pretensiones que se propondrán pueden tramitarse por el mismo procedimiento – acción de tutela.

Valga mencionar que, la acumulación de pretensiones en sede de tutela ha sido permitido por la Corte Constitucional que, en sentencia T 392 de 1993, adoctrinó:

“Ahora bien, es cierto que el régimen constitucional y legal de la acción de tutela permite la presentación concurrente o simultánea y en la misma demanda, de varias reclamaciones de amparo judicial de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, y que aquellas también pueden ser acumuladas, o presentarse separadamente en el mismo escrito de demanda, y depender de una o de varias acciones u omisiones de la administración.

Empero, es claro que, en caso de acumulación de peticiones, debe existir entre ellas una relación de conexidad cuando menos jurídica para que puedan ser examinadas de dicha manera en sede judicial con un mínimo de coherencia y racionalidad, y que, además, también en caso de acumulación, si son varias las acciones u omisiones impugnadas como causas de las violaciones o de la amenaza de violación, entre ellas debe existir alguna relación material de dependencia o de concurrencia lógica”.

Del mismo modo, en sentencia T 304-96 la Corte indicó:

“Es perfectamente válido, en aras de la economía procesal y de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, que personas afectadas por los mismos hechos y que aspiran a obtener la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, en lugar de actuar separadamente su pretensión, mediante sendas acciones, se unan y promuevan una sola. Empero, juzga la Corte importante que, cuando ello ocurra, esa actuación conjunta tenga lugar desde la solicitud de amparo”.

Así las cosas, resulta clara la viabilidad de la acumulación de pretensiones propuesta, como quiera que, i) el accionado es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acumulación que es permitida conforme al Decreto 1834 de 2015; ii) su Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones; iii) todas las peticiones se tramitan por el mismo procedimiento, acción de tutela contra providencia judicial.

Por tanto, en virtud de los principios de economía procesal, seguridad jurídica y celeridad, se promueve esta acción contra el Despacho Judicial que profirió las tres sentencias que se acusan de ser violatorias de derechos fundamentales de Colpensiones, como se expondrá en el escrito. Cabe anotar que, si bien las sentencias fueron proferidas en procesos ordinarios laborales de distintos afiliados al RPM, lo cierto es que éstas versan sobre el mismo objeto y causa, y se emitió la misma condena de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de cónyuges separadas de hecho son sociedad conyugal disuelta y liquidada, por lo que, es claro que entre ellas existe conexidad jurídica.

Por lo esbozado, me permito pedir a su Despacho atender favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Colpensiones al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad ante la ley, orientados a la defensa del patrimonio público y a la protección del principio constitucional de sostenibilidad financiera, en consideración a que la Sala de Descongestión Nro. 1, 3 y 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en violación directa a la Constitución, defecto sustantivo y desconocimiento del precedente Constitucional.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia SL4151 proferida el 25 de agosto de 2021 por la Sala de Descongestión Nro.3 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral radicado Nro. 82924, teniendo en cuenta, que las decisiones allí adoptadas son contrarias a la normatividad y a la jurisprudencia constitucional fijada en la materia. En su lugar, ORDENE al despacho accionado, profiera nueva decisión subsanando los yerros alegados en la presente tutela.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia SL3811 proferida el 24 de agosto de 2021 por la Sala de Descongestión Nro. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral radicado Nro. 77540, teniendo en cuenta, que las decisiones allí adoptadas son contrarias a la normatividad y a la jurisprudencia constitucional fijada en la materia. En su lugar, ORDENE al despacho accionado, profiera nueva decisión subsanando los yerros alegados en la presente tutela.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia SL4750 proferida el 13 de septiembre de 2021 por la Sala de Descongestión Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral radicado Nro. 84653, teniendo en cuenta, que las decisiones allí adoptadas son contrarias a la normatividad y a la jurisprudencia constitucional fijada en la materia. En su lugar, ORDENE al despacho accionado, profiera nueva decisión subsanando los yerros alegados en la presente tutela.

III. HECHOS

Las peticiones encuentran su sustento fáctico en los hechos que se referirán a continuación:

1. Afiliado Luis Humberto Carrillo Insuasty CC 12953489

PRIMERO: La señora Serena Ortiz de Carrillo contrajo nupcias con el señor Luis Humberto Carrillo Insuasty el 27 de marzo de 1971, habiendo convivido con el causante hasta el año 1988, fecha para la cual se produjo la separación de cuerpos. Posteriormente, **este matrimonio fue disuelto y liquidado por mutuo acuerdo**, en escritura pública del 26 de septiembre de 1998.

SEGUNDO: De otro lado, el señor Luis Humberto Carrillo Insuasty contrajo matrimonio con la señora Ana Beyba Gómez Insuasty el 11 de mayo de 1979, con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento.

TERCERO: El señor LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12953489, falleció el 20 de julio de 2012, tal como se evidencia en el Registro Civil de Defunción, fecha para la cual dicho causante disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.

CUARTO: En virtud de lo anterior, las señoras Serena Ortiz de Carrillo y Ana Beyba Gómez Insuasty solicitaron ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor. En efecto, fueron emitidos los actos administrativos GNR 107274 y GNR 179398 de 2013, en los cuales se les negó el derecho, teniendo en cuenta la controversia existente entre las pretendidas beneficiarias.

QUINTO: La señora Ana Beyba Gómez promovió proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Humberto Carrillo, proceso que fue asignado al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

El 16 de febrero de 2015, se resolvió acumular al proceso en mención, el promovido por la señora Serena Ortiz de Carrillo, que cursaba en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín.

SEXTO: Culminado el trámite de primera instancia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia el 21 de septiembre de 2015, en la que resolvió:

*“Segundo: Declarar que a la señora Ana Beyba Gómez Insuasty y a **la señora Serena Ortiz de Carrillo les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Luis Humberto Carrillo** a partir de la fecha del óbito del mismo 20 de julio del año 2012.*

Tercero: Declarar que a la señora Ana Beyba Gómez Insuasty le asiste el derecho a una mesada pensional en porcentaje del 61.85% del 100% de la pensión que venía devengando, correspondiente a la suma de \$1.564.502 a partir del 20 de julio del año 2012.

Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora Ana Beyba Gómez Insuasty por concepto de mesadas pensionales debidamente indexadas entre el 20 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2015 la suma de \$74.740.066 y a continuar pagando a partir del 1 de septiembre de 2015 y debidamente indexada al momento de su pago una mesada pensional de \$1.693.564.

Quinto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar en favor de la señora Serena Ortiz de Carrillo por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 20 de julio del año 2012 y el 31 de agosto de 2015 la suma de \$46.100.785 y a continuar pagando a partir del 1 de septiembre del año de 2015 por concepto de la mesada pensional la suma de \$1.044.615, debidamente indexadas hasta el momento efectivo del pago.

Sexto: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$2.500.000 en

favor de cada una de las demandantes señora Ana Beyba Gómez Insuasty y \$2.500.000 en favor de la señora Serena Ortiz de Carrillo.

Séptimo: Absolver a la entidad demandada de los demás cargos formulados en su contra por las demandantes señoras Ana Beyba Gómez Insuasty y Serena Ortiz de Carrillo”.

SÉPTIMO: La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolviendo el grado jurisdiccional de consulta y la apelación presentada por la señora Ana Beyba Gómez, dispuso:

“Primero: Revocar el numeral 5° y parcialmente los numerales 2° y 6° de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de absolver a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por Serena Ortiz de Carrillo.

Segundo: Modificar el numeral 3° en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer a favor de Ana Beyba Gómez Insuasty el 100% de la sustitución pensional en 14 mesadas anuales y en cuantía equivalente para el año 2017 de \$3.091.658.

Tercero: Modificar el numeral 4° en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$199.543.596 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de julio del 2012 y el 30 de septiembre del 2017 y a continuar pagando la mesada pensional o las mesadas pensionales que se sigan causando desde el mes de octubre de este último año hasta cuando se incluya en nómina el derecho reconocido, retroactivo que deberá indexarse hasta la fecha de pago efectivo. Adicionalmente por vía de consulta se autoriza a Colpensiones para que sobre ese retroactivo que deba cancelarle a la demandante haga las respectivas deducciones por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud salvo las de sobre mesadas adicionales.

Cuarto: En lo demás se confirma la sentencia consultada y apelada.

Quinto: Costas del recurso a favor de la parte demandante Ana Beyba Gómez Insuasty y a cargo de la demandada Colpensiones por el sentido desfavorable de la apelación presentada por este. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta”.

OCTAVO: A su turno, la señora Serena Ortiz de Carrillo presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicitando la casación parcial del fallo, para que en sede de instancia, confirmara la decisión de primer grado.

NOVENO: Como consecuencia de ello, la Sala de Descongestión Nro. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4151 del 25 de agosto de 2021, resolvió casar la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en su lugar, confirmó la decisión de primer grado.

Como fundamento de la decisión, se expuso:

“Así las cosas, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no da lugar a la pérdida del derecho, pues el vínculo matrimonial subsiste. Este criterio fue reiterado en reciente sentencia CSJ SL2015-2021, en la que se indicó que el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, resguarda el derecho pensional del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, que demuestre el desarrollo de una convivencia no inferior a cinco años, «en cualquier tiempo», de tal modo que es evidente que el Tribunal se equivocó al revocar parcialmente la sentencia de primer grado, para en su lugar, sustraer el derecho pensional a la señora Serena Ortiz de Carrillo, lo que configura el yerro jurídico endilgado y da lugar al quiebre de la decisión, solo en lo atinente a este punto”.

2. Afiliado Jorge Iván Zapata Vanegas CC 17067036

PRIMERO: La señora Ana Cecilia Posada de Zapata contrajo matrimonio con el señor Jorge Iván Zapata Vanegas el 27 de noviembre de 1966; no obstante, mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Medellín se efectuó la separación de bienes o disolución de sociedad conyugal entre el *de cuius* y su consorte.

SEGUNDO: Posteriormente, el señor Vanegas convivió con la señora Miriam Janeth Pulgarín Cano desde el año 2001 hasta el día de su muerte.

TERCERO: El señor Jorge Iván Zapata Vanegas falleció el 8 de agosto de 2011, fecha para la cual gozaba de pensión de vejez reconocida por el ISS, mediante resolución Nro. 283 de 2008.

CUARTO: La señora Miriam Janeth Pulgarín Cano interpuso proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, solicitando el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de compañera permanente. Este proceso fue asignado al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, al cual fue vinculada la señora Ana Cecilia Posada, resolviéndose en sentencia de 1 de febrero de 2018 lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que a las señoras MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO y ANA CECILIA POSADA les asiste el derecho de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JORGE IVÁN ZAPATA VANEGAS por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en cuantía del salario mínimo de cada año y en porcentajes del 77.77%; a la señora ANA CECILIA POSADA y del 22.23% a la señora MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a las señoras MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO y ANA CECILIA POSADA, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JORGE IVÁN ZAPATA VANEGAS, adeudándole un retroactivo de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$57.681.953); dividido así para cada una:

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$44.859.255) para ANA CECILIA POSADA correspondiente al 77.77%.

b) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.822.698) para MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO correspondiente al 22.23%.

c) La demandada deberá continuar pagando a los demandantes en los porcentajes indicados en la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de febrero de 2018.

TERCERO: Del retroactivo pensional ordenado, se autoriza al fondo demandado, descontar el aporte al sistema de seguridad social en salud y por ende respecto del porcentaje descontado, no se causa indexación a favor de las demandantes.

CUARTO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas por lo manifestado en la parte motiva”.

QUINTO: Acto seguido, resolviéndose la apelación presentada por la señora Pulgarín y el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 4 de marzo de 2019, resolvió:

“REVOCAR la sentencia de primera instancia para en su lugar ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones elevadas por la señora Ana Cecilia Posada de Zapata, como consecuencia se CONDENA a la demandada a reconocer y pagar en un 100% la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Miriam Janeth Pulgarín Cano y a pagar la suma de \$57,680,953 pesos por concepto de retroactivo pensional entre el 8 de agosto de 2011 y el 31 de enero de 2018, a partir del mes de febrero de 2018 la entidad demandada seguirá reconociendo y pagando en un 100% el valor reconocido al pensionado fallecido sin perjuicio de los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre. En lo demás se confirma, costas procesales como se dejó dicho”.

SEXTO: En virtud de lo anterior y por considerar que la sentencia de segundo grado es violatoria de la ley sustancial, la interviniente *Ad Excludendum* Ana Cecilia Posada de Zapata interpuso recurso extraordinario de Casación contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, solicitando a la Corte casara parcialmente la sentencia, para que, en sede de instancia, confirmara la del A quo.

SÉPTIMO: En sentencia SL4750 del 13 de septiembre de 2021, la Sala de Descongestión Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, en sede de instancia, confirmó la decisión de primera instancia que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana Cecilia Posada de Zapata, en calidad de cónyuge separada de hecho, pese a haberse probado que la sociedad conyugal se encontraba disuelta.

Al respecto, la Corte esbozó:

“Fluye de lo plasmado en precedencia que el Tribunal incurrió en la transgresión que se le endilga, pues a pesar de que hubo separación de bienes entre Ana Cecilia Posada de Zapata y Jorge Iván Zapata Vanegas, lo cierto es que la unión conyugal persistió hasta la muerte de este último, en la medida en que no medió divorcio que así lo dispusiera.

No escapa a la Sala que, mediante sentencia CC C-515-2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple de la expresión «con la cual existe la sociedad conyugal vigente», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En las consideraciones de esa providencia sostuvo que el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea.

Con todo, tal criterio ubica a la pensión de sobrevivientes, sin más, dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio. En cambio, la actual tesis de esta Corporación entiende que el fundamento de la prestación por muerte, en estos casos, es la vigencia de la unión conyugal, precisamente porque la pensión se ubica dentro de los efectos personales del matrimonio”.

3. Afiliado Francisco Eduardo Bravo Martínez cc 4324881

PRIMERO: El señor Francisco Eduardo Bravo y la señora Amparo Betancourt Giraldo contrajeron matrimonio el 19 de julio de 1984, cuya sociedad fue disuelta y liquidada en 1995. Cabe anotar que la convivencia entre éstos perduró desde la fecha de las nupcias hasta los años 90, fecha en que la señora Betancourt se fue del país.

SEGUNDO: Por su parte, el señor Bravo inició otro vínculo sentimental en el año 2007 con la señora Diana Vargas Nieto, vínculo que, según lo manifestado por la señora Vargas, existió hasta la fecha del fallecimiento².

TERCERO: El señor FRANCISCO EDUARDO BRAVO MARTÍNEZ falleció el 30 de noviembre de 2013, tal como se desprende del registro civil de defunción aportado al proceso. Cabe anotar que, para esta data el fallecido era pensionado de Colpensiones.

CUARTO: Las señoras Amparo Betancourt Giraldo y Diana Vargas Nieto solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Bravo. En respuesta, Colpensiones expidió las resoluciones GNR 288070 del 15 de agosto de 2014, GNR 97970 del 6 de abril de 2015, VPB 59210 del 31 de agosto de 2015, en las cuales les fue negada la prestación económica.

QUINTO: En virtud de lo anterior, la señora Amparo Betancourt Giraldo presentó demanda ordinaria en contra de Colpensiones, proceso al cual fue vinculada la señora Diana Vargas Nieto, persiguiendo el reconocimiento de la sustitución pensional.

SEXTO: El proceso en mención fue asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el que, en sentencia del 12 de septiembre de 2016, resolvió declarar probadas las excepciones propuestas y absolver a Colpensiones de todas las pretensiones del libelo inicial.

SÉPTIMO: La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta en

² No obstante, en cuanto a Diana Vargas Nieto “(...) **el juez de segundo grado expresó que en el plenario no se acreditó que convivió con el pensionado, que entre ellos no hubo la intención de ser una familia ni tener un compromiso de constituir un proyecto de vida en común**” (SL3811- 2021, decisión que no fue recurrida por Diana Vargas).

favor de la señora Diana Vargas Nieto, profirió fallo el 7 de septiembre de 2017 confirmando la decisión del a quo.

OCTAVO: La demandante Amparo Betancourt Giraldo interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia del Colegiado, mismo que fue resuelto en la sentencia SL3811 de 2021, por parte de la Sala de Descongestión Nro. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se resolvió casar la sentencia del 7 de febrero de 2017 proferida por la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y, en sede de instancia, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 12 de septiembre de 2016, en cuanto absolvió de las pretensiones formuladas por **AMPARO BETANCOURT GIRALDO**, para, en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Francisco Eduardo Bravo Martínez, a partir del 1 de diciembre de 2013, lo cual generó un retroactivo pensional a 31 de julio de 2021, por la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$80.892.756) M/CTE.**, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y cancelación de la indexación de las sumas adeudadas y las que se causen hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo, conforme lo explicado en la parte motiva”.

En la parte considerativa, se indicó:

“Con fundamento en el anterior criterio, que impera actualmente, el Tribunal incurrió en el error jurídico denunciado en el cargo, al estimar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exige para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, que el cónyuge separado de hecho deba acreditar, además de cinco años de convivencia en cualquier tiempo, que mantuvo un vínculo «vivo y actuante» de solidaridad y apoyo mutuo; toda vez que, contrario a lo argumentado por el ad quem, la cónyuge supérstite adquiere el derecho pensional demostrando únicamente los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, como lo refirió la censura.

Ahora bien, vale la pena destacar que, la colegiatura encontró demostrado que la demandante había convivido de manera efectiva con el pensionado fallecido por más de cinco años, por consiguiente, la inferencia jurídica de la alzada relativa a la necesidad de mantener los vínculos de apoyo, solidaridad o contacto resulta desacertada y, por tanto, cometió el yerro jurídico endilgado y en tales condiciones el cargo prospera.

(...)

*Así las cosas, para revocar la sentencia absolutoria de primer grado, son suficientes las consideraciones vertidas en sede casacional respecto a que, **para reconocer la pensión de sobrevivientes a la cónyuge con separación de hecho**, pero con vínculo matrimonial vigente, **basta con que acredite la convivencia de cinco años en cualquier tiempo**, lo cual, como se dijo, quedó en este asunto debidamente satisfecho.*

*En este punto cabe agregar, **que el hecho de que los esposos Bravo Bentancourt hubieran disuelto la sociedad conyugal en el año 1995, según se desprende de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes (f.º 49 a 50), no conduce a que el vínculo matrimonial deje de estar vigente; pues si bien es cierto dicha sociedad conyugal se deriva del matrimonio, también lo es que, esta sociedad de bienes no afecta jurídicamente la existencia y la validez del vínculo matrimonial***”.

Así pues la Corte Suprema de Justicia, fundamentó su decisión sin consideración de la sentencia C - 515 de 2019 la cual ya contaba con plenos efectos *erga omnes* para el momento en que la sala de casación resuelve el recurso extraordinario.

Efectuada la narración de los hechos, se procederá a esbozar las razones de derecho que fundamentan esta acción Constitucional, enmarcados en primera medida en la demostración del cumplimiento de los requisitos genéricos y, seguidamente, efectuando las proposición jurídica de los defectos que específicamente se le endilgan a la sentencia cuestionada, que decantaron en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley, en conexidad con el principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social.

III. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS

Desde sus primeras providencias (C-543 de 1992)³, la Corte Constitucional admitió la posibilidad de que mediante el empleo de la acción de tutela se pueden controvertir providencias judiciales, cuando las autoridades en lugar de actuar en derecho lo hacen a través de vías de hecho o graves irregularidades que, de manera flagrante y grosera, violentan los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política⁴.

Ahora, si bien se ha manifestado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, en aras a salvaguardar el valor de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica, así como la presunción de acierto y legalidad de las sentencias judiciales, lo cierto es que la doctrina Constitucional ha permitido su viabilidad cuando en éstas se quebrante el ordenamiento jurídico y se desprenda una grave irregularidad de relevancia constitucional, en la medida de que ello decante en la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

3 En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 41 del Decreto 2591 de 1991 y precisó que “De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias”. Sentencia C-543 de 1992.

4 La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como mecanismo judicial establecido para la protección de derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, de igual manera, en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 25, la cual hace parte del bloque de Constitucionalidad, se consagró la acción de amparo como “recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución... aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En ese orden de cosas, resulta procedente la acción de amparo para la salvaguarda de derechos fundamentales de un sujeto de derechos, persona natural o jurídica, derivado aún por la acción u omisión de la Administración de Justicia, en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

Bajo este entendido, los precedentes judiciales establecidos por la Corte Constitucional (C-590 de 2005), han exigido que para que pueda invocarse la protección de la acción de tutela, resulta necesario acreditar una serie de requisitos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales).

De esta forma, si el peticionario logra demostrar dentro del proceso el cumplimiento de estos requisitos, el juez estará en la obligación de revisar la providencia judicial atacada y proceder a proteger los derechos fundamentales que han sido desconocidos, interviniendo cuando advierta la trasgresión de un mandato constitucional en concreto, caso en el cual deberá adoptar las medidas que considere necesarias a objeto de restablecer la situación, y así garantizar la protección del derecho fundamental afectado.

Los fallos jurisdiccionales que presenten irregularidades o que contraríen los postulados constitucionales, pueden incurrir en diferentes defectos, lo que permite acudir a la mencionada acción constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. Esta posibilidad jurídica que ha sido desarrollada jurisprudencialmente y que, hoy en día, es denominada como la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere, como ya se indicó, el cumplimiento de unos claros y precisos presupuestos para que pueda prosperar.

Precisamente, en sentencia SU-773 de 2014 la Corte Constitucional al respecto recordó que:

“La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005, expuso el precedente vigente sobre la materia, en ella se distingue entre requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Los primeros tienen que ver con las condiciones fácticas y de procedimiento, que buscan hacer compatible el amparo con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. Los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.”

Para Colpensiones, como se explica a continuación, el caso en estudio reúne todas las características procedimentales y legales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, para efectos metodológicos, en primer lugar, siguiendo la construcción dogmática de la Corte Constitucional⁵, esta administradora acreditará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra la decisión proferida por las Salas de descongestión Nro. 1,3 y 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y sustentará la configuración de los defectos o causales específicas de procedibilidad.

1 ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Como se enunció antes, siguiendo la dogmática de la jurisprudencia constitucional, más específicamente, lo señalado en las sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005, C-591 de 2005 y SU 023 de 2018, esta administradora procederá a sustentar la procedencia de las causales

⁵ Sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005 y C-591 de 2005.

genéricas de procedibilidad de la acción de tutela (T-1100 de 2008, SU 659 de 2015, entre otras), que han sido establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

De la sentencia censurada, se advierte que la Sala accionada condenó a esta Administradora al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras Serena Ortiz de Carrillo, Ana Cecilia Posada de Zapata y Amparo Betancourt Giraldo, en calidad de cónyuges separadas de hecho, pese a haberse acreditado en los procesos respectivos que la sociedad conyugal estaba disuelta y liquidada, lo que a la postre se encuentra protocolizado en escritura pública y registrado en la nota marginal del Registro Civil de Matrimonio aportado al proceso.

En virtud de lo anterior, esta Entidad acusa las sentencias SL3811, SL4750 y SL4151 de 2021, proferidas por las Salas de Descongestión Nro. 1,3 y 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de desconocer el criterio jurisprudencial en vigor fijado por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 515 de 2019, cuyos efectos son *erga omnes*, así como de contravenir el presupuesto normativo contenido en el literal B del artículo 13 de la ley 797 de 2003, realizando un estudio que omite la hermenéutica sistemática de la norma.

Desde ese entendimiento, las decisiones cuestionadas viola el derecho al debido proceso de Colpensiones, representado en el principio de legalidad en el Sistema de Seguridad Social, la obligatoriedad del precedente judicial y de los principios de la administración de justicia, artículo 230 Superior; así mismo, se vulnera la regla obligatoria de garantía del poder adquisitivo del sistema pensional, atinente al principio de sostenibilidad financiera, y el derecho a la igualdad de trato ante la ley, lo que a su vez garantiza principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica que materializan el derecho al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, en clave de los derechos fundamentales enunciados y los principios constitucionales de la Seguridad Social, consagrados la ley 100 de 1993 y en el artículo 48 Superior modificado por el acto legislativo 01 de 2005, es indiscutible la relevancia constitucional de este asunto, sumado esto, a que la decisión abre la posibilidad para la consumación de un grave daño patrimonial a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que da al traste con el artículo 48 de la Constitución Política que propende por garantizar el acceso a la seguridad social y el poder adquisitivo de las pensiones dentro del Sistema, a través de los principios de eficiencia y eficacia que se ven representados a través de la sostenibilidad del Sistema y del principio de interés general sobre el particular.

En este sentido, dicho acto legislativo estableció:

*"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, **así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.** Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".*

De esta manera, la Corte Suprema se apartó de los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003 en cuanto a la necesidad de acreditar, por parte de la esposa sobreviviente separada de hecho, la vigencia de la sociedad conyugal; condición a su vez declarada exequible por parte de la Corte Constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable

Sea lo primero indicar que, Colpensiones ejerció activamente la defensa de los intereses del régimen que representa, dentro de los tres (3) procesos ordinarios laborales promovidos por las señoras Serena Ortiz de Carrillo, Ana Cecilia Posada de Zapata y Amparo Betancourt Giraldo, en calidad de cónyuges separadas de hecho, presentando la contestación de la demanda en el término del traslado. Así mismo, se pone de presente que se surtieron las dos instancias procesales y se agotó el recurso extraordinario de casación en cada asunto.

De este modo, resulta claro que no existe otro mecanismo ordinario pendiente de agotamiento que trastoque el carácter subsidiario de la acción que se invoca, así como tampoco se dispone de otro medio judicial que permita conjurar la vulneración de derechos fundamentales alegada, por lo que se solicita a su Magistratura tener por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad en el asunto de marras.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiere dudas de lo antes señalado, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de perjuicio irremediable, *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*⁶ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia, que se resumen: en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención, los cuales aquella ha explicado, así:

*“La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*⁷

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha definido el alcance del perjuicio irremediable determinando que el perjuicio debe suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), susceptible de determinación jurídica. Y, por último, las medidas de protección deben ser impostergables, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁸.

6 Sentencia SU-617 de 2013.

7 Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

8 Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000,

Descendiendo al *Sub iudice*, las finanzas públicas más específicamente los recursos de la Seguridad Social se encuentran ante un inminente peligro de daño *iusfundamental*, denominado perjuicio irremediable, representado en el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio a favor de una Cónyuge Supérstite separada de hecho, pese a estar demostrado en el *Sub lite* que su vínculo conyugal con el causante NO se encontraba vigente para la data del fallecimiento del *de cuius*, lo que constituye un yerro sustantivo, de desconocimiento del precedente Constitucional y de violación directa de la Constitución, tal como se explicará ampliamente más adelante.

Adicionalmente esta interpretación de la Corte Suprema **pone en riesgo la sostenibilidad del sistema pensional** puesto que a futuro podrían resolverse en contra de Colpensiones y cualquier otra Administradora de Pensiones las prestaciones de sobrevivientes donde una Cónyuge Supérstite separada de hecho, sin vínculo conyugal vigente, persiga obtener un derecho pensional en contra del ordenamiento jurídico.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo antes citado, se solicita respetuosamente a su Despacho tener por satisfecho este requisito.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

Sea lo primero puntualizar que, el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela podrá ser promovida “*en todo momento y lugar*”, razón por la cual no está sujeta a términos de caducidad de la acción, dada la naturaleza de los derechos que busca proteger. Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el mismo articulado consagra que esta acción tiene por objeto la protección inmediata de los derechos aducidos, la Corte Constitucional ha establecido que la misma debe promoverse dentro de un término razonable.

Al respecto, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que el ejercicio de la acción de amparo debe realizarse, de manera general, dentro de un término razonable para su procedibilidad que, en principio, es de seis (6) meses contados a partir desde la data del hecho generador. Al respecto, en sentencia T 357 de 2014 la Corte Constitucional esbozó:

“En virtud de la naturaleza de protección inmediata que reviste la acción de tutela, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien no existe un plazo determinado por el legislador, la esencia misma del amparo conlleva a concebir su ejecución dentro de un plazo razonable que exponga el apremio del accionante. En esta medida, esta Corte ha establecido un término de seis meses como plazo razonable para este análisis, aunque el mismo no es absoluto debido que a que debe tenerse en cuenta las condiciones de particularidad, vulnerabilidad y especificidad de cada caso”.

En concordancia con la jurisprudencia Constitucional, resulta dable afirmar que la presente acción cumple con el presupuesto procesal de inmediatez, habida cuenta que las sentencias censuradas fueron proferidas y notificadas en edicto en las siguientes fechas:

T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

- SL 3811 del 24 de agosto de 2021 notificada en edicto el 9 de septiembre de 2021
- SL4750 del 13 de septiembre de 2021 notificada en edicto del 27 de octubre de 2021
- SL 4151 del 25 de agosto de 2021 notificada en edicto el 4 de octubre de 2021.

Por lo tanto, no ha transcurrido el término de 6 meses considerado razonable.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

Teniendo en cuenta que en el caso en particular no se invoca la configuración de un defecto procedimental, este requisito no sería exigible.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

El presente escrito contiene de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la alegada violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, Igualdad ante la Ley y principios constitucionales de la Seguridad Social.

f. Que no se trate de sentencias de tutela

La presente acción no se interpone en contra de un fallo de tutela, sino contra una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral.

2. ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

La Corte Constitucional ha establecido que para que prospere la solicitud de amparo constitucional contra una providencia judicial, esta debe adolecer de uno de los vicios o defectos materiales que corresponde a una de las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental, el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente o la violación directa de la Constitución. Para el caso concreto, teniendo en cuenta el contenido y las implicaciones de la providencia impugnada, se presentan como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

- Desconocimiento del Precedente Constitucional
- Defecto Sustantivo
- Violación directa de la Constitución Nacional (Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad ante la ley)

2.1 DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

En este punto, como primera medida, es preciso indicar que el artículo 243 de la Constitución Nacional establece, en relación a los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

El articulado precitado se acompasa con el artículo 230 Superior, en el cual se establecieron los principios rectores de la Actividad Judicial y la sujeción a la ley y al precedente, así mismo, en el artículo 228 ibídem se consagró como pilar dentro del Estado Social de Derecho la prevalencia del derecho sustancial y la justicia material, lo que deber ser garantizado por el Estado en cada uno de sus Estamentos, máxime que ello se armoniza, a su vez, con los fines esenciales del Estado, entre ellos, “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*” (artículo 2). Esto, se refuerza como quiera que en misma carta política se estatuyó, artículo 4, la supremacía de la Constitución frente a las leyes, indicando expresamente “*la Constitución es norma de normas*”.

Abonado a lo anterior, el Decreto 2067 de 1991 estableció en sus artículos 21 y 23, en relación con el ejercicio de constitucionalidad, lo siguiente:

“Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Artículo 23. La doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar para las autoridades y corrige la jurisprudencia”.

Siguiendo el lineamiento trazado, las decisiones emitidas por los Jueces de la República se encuentran sometidas al imperio de la ley y a la aplicación del precedente judicial, precedente en el que se ha definido el contenido y alcance normativo de las disposiciones que regulan el caso y resuelven el problema jurídico planteado, de manera que, su desconocimiento quebranta el ordenamiento jurídico, el principio de igualdad de los usuarios del Sistema de Justicia, la seguridad jurídica, buena fe y el principio de confianza legítima, como garantes de la tutela judicial efectiva de los derechos.

Expuesto lo anterior, en relación a nuestro caso en estudio, es necesario que se tenga presente que la Corte Constitucional ha establecido que el desconocimiento del precedente constitucional constituye una causal autónoma de procedencia de la acción de amparo. En efecto, en la sentencia T 328 de 2018 adoctrinó:

“El defecto por desconocimiento del precedente constitucional como causal independiente. Reiteración de jurisprudencia

A la Corte Constitucional se le ha encargado, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, de tal manera que tiene como una de sus funciones “fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse” la misma.

Así, cuando un funcionario judicial se aparta de una regla de decisión establecida en un precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional, sin la carga de argumentación requerida, se configura la causal específica que hace procedente la acción de tutela contra providencia judicial”⁹.

De igual manera, en la sentencia SU 069 de 2018 la Corte Constitucional sostuvo:

“El precedente de la Corte Constitucional, por ser la autoridad encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, debe acatarse por los funcionarios judiciales con prevalencia al fijado por las demás autoridades judiciales. De no ser así, se incurre en causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Así mismo, en la sentencia SU 217 de 2019 la Corte indicó sobre la caracterización de esta causal de procedibilidad de la acción de amparo lo siguiente:

“la Jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) contrariando el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.”

En el mismo sentido, en la SU 069 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional indicó:

“El precedente de la Corte Constitucional, por ser la autoridad encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, debe acatarse por los funcionarios judiciales con prevalencia al fijado por las demás autoridades judiciales. De no ser así, se incurre en causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Lo antes mencionado se encuentra reforzado, en el carácter prevalente del precedente de la Corte Constitucional, tal como se preceptuó en la sentencia T-109 de 2019, en la cual se señaló: **“la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4º Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces**

⁹ Corte Constitucional sentencia T 328 de 2018: “Así las cosas, se ha concluido que frente al deber de acatamiento del precedente establecido por la jurisprudencia constitucional, debe ser más estricto “ya que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de las fuentes del derecho”

y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional”

Concluye además el alto Tribunal que **“todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aún si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional”**.

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU 057 de 2018 ha explicado el alcance de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia y su carácter preferente en virtud del principio de supremacía constitucional, así:

“Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica”.

En igual sentido, este Tribunal en la sentencia **T-656 de 2011** sostuvo que:

“(…) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional”. (Subrayado y negrita fuera de texto original)

- Demostración del defecto

Descendiendo al *Sub lite*, es necesario precisar que las Salas de Descongestión Nro. 1,3 y 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL3811, SL4750 y SL4151 de 2021 incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente Constitucional, tal como pasa a explicarse:

En la Sentencia de Constitucionalidad 515 de 2019, la Corte efectuó el examen de exequibilidad de la expresión “*con sociedad conyugal vigente*” contenida en el literal B del artículo 13 de la ley 797 de 2003, con miras a establecer si existía vulneración del derecho a la igualdad, al establecer el requisito de vigencia de la sociedad conyugal al Cónyuge separado de hecho, a efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, la Corte planteó la siguiente tesis que se transcribe *in extenso*:

“Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa

de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda¹⁰. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.

(...)

26. Con fundamento en lo anterior, es dado concluir que no hay mérito para continuar con el análisis de las etapas subsiguientes del juicio de igualdad, por cuanto, es claro que no existen sujetos comparables que se encuentren en situaciones de hecho o de derecho comparables, por cuanto, aquellos que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos personales), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre el cónyuge superviviente y el causante. En consecuencia, la Corte no advierte que exista un cuestionamiento de la disposición parcialmente acusada desde el punto de vista del derecho a la igualdad, por lo que procederá a declarar su constitucionalidad.

(...)

27. En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, **el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea**, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge superviviente”.

A modo de colofón, **es claro que las sentencias SL3811, SL4750 y SL4151 de 2021 desconocen la ratio decidendi de la sentencia de constitucionalidad 515 de 2019**, antes citada, como quiera que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral condenó a esta Entidad a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de las cónyuges separadas de hecho, pese a haberse encontrado demostrado en cada uno de los tres procesos ordinarios laborales que la sociedad conyugal que existió entre ellas y los Causantes, estaba disuelta y liquidada antes de la data del fallecimiento. Así entonces, es claro que las decisiones cuestionadas contrariaron abiertamente la *ratio decidendi* de la sentencia de constitucionalidad antes mencionada, la que definió específicamente el alcance de la expresión “con sociedad conyugal vigente” contenida en el literal B del artículo 13 de la ley 797 de 2003, norma aplicada en el *Sub lite*.

¹⁰ En esa misma dirección, en cuanto a los efectos de la disolución de la sociedad conyugal, el Consejo de Estado ha señalado que la separación de hecho y la liquidación su sociedad conyugal, “son causales suficientes para perder aquel derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere”. Esto, por cuanto, “los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron”. En todo caso, aclaró que “[n]o obstante, el cónyuge superviviente si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales.” Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 04442-01 (1076-2015).

Valga precisar que, la regla jurisprudencial fijada en la sentencia C-515 de 2019 encuentra respaldo en las siguientes sentencias que pasan a exponerse:

En un caso de similares contornos, la Sala Plena de la Corte Constitucional en **sentencia de unificación 453 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

*“En cuanto a la convivencia, la Corte Constitucional ha tenido el mismo entendimiento que la Corte Suprema de Justicia, es decir, que es posible reconocer **la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes**, al momento del fallecimiento del causante, **mantenían vigente su sociedad conyugal** con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo.*

*En la sentencia C-336 de 2014, la Corte Constitucional reiteró dicho criterio cuando declaró exequible la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” consagrada en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En dicha providencia se aclaró que **“permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia.”***

En igual sentido, en la Sentencia T 582 de 2019 la Corte indicó:

*“De acuerdo con este segundo supuesto de hecho (subrayado en la norma transcrita), si respecto de un miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional fallecido existen cónyuge y compañera/o permanente con quienes no existió convivencia simultánea, las/os dos tendrán derecho a la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos: (i) la compañera/o permanente en una cuota parte proporcional al tiempo de convivencia, siempre y cuando este tiempo haya sido superior a los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; (ii) el cónyuge supérstite separado de hecho en una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante en cualquier momento, **siempre y cuando conserve vigente la sociedad conyugal**. En este punto, es importante hacer una breve referencia los motivos por los cuales debe reconocerse al cónyuge supérstite la sustitución pensional pese a no haber convivido con el causante durante los últimos años de su vida. Así, lo primero es señalar que la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” no solo pretende reconocer que los efectos jurídicos de la sociedad conyugal se extienden en el tiempo, sino también que la convivencia efectiva que mantuvieron dos personas durante su vida es un elemento de vital importancia para determinar el derecho a la sustitución de las prestaciones de la seguridad social”.*

Así mismo, la Corte en sentencia T 409 de 2018 indicó, en relación a los requisitos exigidos al cónyuge separado de hecho y con sociedad conyugal vigente, lo siguiente:

“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de forma pacífica que el reconocimiento del derecho pensional del cónyuge separado de hecho se encuentra condicionado únicamente por los requerimientos contemplados en la

ley. Esto es, **la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del asegurado o pensionado**, y la acreditación de cinco o más años de convivencia en cualquier tiempo.”

En relación al literal B del artículo 47 de la ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia T 759 de 2012 indicó:

“Así las cosas, la norma precedente exige: (i) inexistencia de convivencia simultánea, (ii) sociedad conyugal vigente con separación de hecho, y (iii) compañera permanente con una relación por lo menos 5 años antes del fallecimiento del causante, requisitos que se encuentran satisfechos. (...)

Regla de decisión. *Cuando no exista convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente, no puede interpretarse como un conflicto entre beneficiarias si la esposa acredita: i) **sociedad conyugal vigente al momento del deceso con separación de hecho**, ii) 5 años de convivencia efectiva en cualquier tiempo, iii) la existencia de una compañera permanente con la cual haya convivido el causante por lo menos durante los cinco años anteriores a la muerte”.*

De igual forma, en sentencia T-266 de 2017 el Tribunal Constitucional insistió que:

“(...) en los eventos en los que el causante únicamente convivía con su compañero permanente, pero, mantenía vigente una sociedad conyugal anterior, corresponde reconocer al compañero permanente un porcentaje de la pensión proporcional a su convivencia e, indistintamente de que haya habido separación de cuerpos, corresponderá el restante al cónyuge. Lo anterior, así el cónyuge “no haya convivido con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, ya que sólo basta con que pruebe que convivió con este durante más de cinco años en cualquier tiempo

(...) explicó de forma clara que “(...) cuando se trata del reconocimiento de la sustitución pensional de un cónyuge, se requiere únicamente que éste demuestre que el vínculo no se ha disuelto formalmente y que la convivencia se dio en algún momento durante la vigencia del matrimonio (...)”

Así mismo, en la sentencia T-076 de 2018 la Corte sostuvo:

*“En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia constitucional, han admitido que en aquellos casos en que respecto de un causante existe: (i) **una cónyuge superviviente, con quien hubo separación de hecho, pero cuya sociedad conyugal nunca fue disuelta** y (ii) una compañera permanente con quien convivió 5 o más años con anterioridad a su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional –según sea el caso-, debe reconocerse a aquellas en proporción al tiempo compartido con el causante (...)*”

De lo anterior, se advierte que la Corte Constitucional en las **sentencias C 515 de 2019, C 336 de 2014, SU 453 de 2019, T 582 de 2019, T-076 de 2018, T-266 de 2017, T 759 de 2012, T 409 de 2018, T 582 de 2019**, entre otras, fijó un criterio sólido sobre el alcance normativo del literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993,

en el sentido de establecer que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del Pensionado, es indispensable para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge separado de hecho.

Descendiendo a los casos en estudio, se advierte que las Salas de Descongestión 1, 3 y 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvieron en sus consideraciones lo siguiente:

- Sentencia SL4750 del 13 de septiembre de 2021:

*“No escapa a la Sala que, mediante sentencia CC C-515-2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple de la expresión «con la cual existe la sociedad conyugal vigente», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. **En las consideraciones de esa providencia sostuvo que el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea.***

Con todo, tal criterio ubica a la pensión de sobrevivientes, sin más, dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio. En cambio, la actual tesis de esta Corporación entiende que el fundamento de la prestación por muerte, en estos casos, es la vigencia de la unión conyugal, precisamente porque la pensión se ubica dentro de los efectos personales del matrimonio.”

- Sentencia SL 4151 del 25 de agosto de 2021:

“Así las cosas, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no da lugar a la pérdida del derecho, pues el vínculo matrimonial subsiste. Este criterio fue reiterado en reciente sentencia CSJ SL2015-2021, en la que se indicó que el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, resguarda el derecho pensional del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, que demuestre el desarrollo de una convivencia no inferior a cinco años, «en cualquier tiempo», de tal modo que es evidente que el Tribunal se equivocó al revocar parcialmente la sentencia de primer grado, para en su lugar, sustraer el derecho pensional a la señora Serena Ortiz de Carrillo, lo que configura el yerro jurídico endilgado y da lugar al quiebre de la decisión, solo en lo atinente a este punto”.

- Sentencia SL3811 de 2021:

*“Así las cosas, para revocar la sentencia absolutoria de primer grado, son suficientes las consideraciones vertidas en sede casacional respecto a que, **para reconocer la pensión de sobrevivientes a la cónyuge con separación de hecho,** pero con vínculo matrimonial vigente, **basta con que acredite la convivencia de cinco años en cualquier tiempo,** lo cual, como se dijo, quedó en este asunto debidamente satisfecho.*

*En este punto cabe agregar, **que el hecho de que los esposos Bravo Bentancourt hubieran disuelto la sociedad conyugal en el año 1995, según se desprende de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes (f.º 49 a***

50), no conduce a que el vínculo matrimonial deje de estar vigente; pues si bien es cierto dicha sociedad conyugal se deriva del matrimonio, también lo es que, esta sociedad de bienes no afecta jurídicamente la existencia y la validez del vínculo matrimonial”.

De lo anterior, se advierte sin equívocos que las tres (3) sentencias acusadas desconocen frontalmente el criterio hermenéutico fijado por la Corte Constitucional en lo que atañe al requisito de vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del Causante, exigible al cónyuge separado de hecho, a efectos de adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Aunado a lo anterior, el Despacho accionado en su decisión no indicó las razones superiores por las cuales se aparta del precedente Constitucional y, en ese entendido, resultaría relevante apreciar que no basta que el fallador simplemente indique las reglas de su precedente horizontal, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el deber que tiene el Juzgador de hacer mención del precedente al que pretende apartarse y esbozar los argumentos por el cual lo hace, lo que exige inexorablemente una carga argumentativa aún mayor, que resista un test de proporcionalidad y razonabilidad¹¹.

Así las cosas, es claro que, sin perjuicio del principio de autonomía e independencia que la Constitución le confiere a las Autoridades jurisdiccionales, en el Sub *judice* se configuró la causal autónoma de desconocimiento de precedente Constitucional, como quiera que, las sentencias censuradas pese a haber sido proferidas con posterioridad a la **sentencias C 515 de 2019, desconocieron materialmente su *ratio decidendi***, sentencia cuyos efectos son *erga omnes*, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y, por tanto, es de obligatorio acatamiento por parte de los Funcionarios Judiciales.

2.2 DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional, el defecto sustantivo surge cuando la autoridad judicial desconoce normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso concreto, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su

11 Corte Constitucional, sentencia C 621 de 2015: “El apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional”¹¹. Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión.”

interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes*¹².

Teniendo en consideración lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 159 de 2002 ha señalado que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando se presenta lo siguiente:

(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.

(ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.

(iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

(iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada;

(v) en el evento en que, no obstante que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Valga agregar que, la Corte Constitucional en sentencia SU 400 de 2012 adicionó otras modalidades de configuración del defecto sustantivo, las cuales son a saber:

- i) cuando a pesar de la autonomía judicial, **la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;**
- ii) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso
- iii) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución

¹² Sentencia T 581 de 2015.

De los supuestos antes señalados, se advierte que la accionada incurrió de manera simultánea en varias de ellos, como pasa explicarse:

i) A pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.

Se acusa las sentencias SL3811, SL4750 y SL4151 de 2021 de adolecer del yerro sustantivo en la modalidad de interpretación contraria a la fijada en sentencias de constitucionalidad cuyos efectos son *erga omnes* y de obligatorio acatamiento.

En este punto, es importante señalar que el defecto material se hace palmario por la omisión en la aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial que regula el caso, lo que a la postre sobreviene a su vez del desconocimiento del margen interpretativo de dicha ley, constitutivo del precedente Judicial, máxime si se desconoce la *ratio decidendi* fijada en las sentencias de constitucionalidad con efectos *erga omnes*, en las que se haya definido el alcance y contenido normativo de la ley aplicable al caso concreto¹³, pues como lo dijo la Corte Constitucional en la T 693 de 2009:

“(…) una de las representaciones del defecto sustantivo es el desconocimiento del precedente constitucional. Éste tiene sustento en la importancia de la Constitución y en el carácter normativo de la misma, que irradia todos los demás componentes de nuestro sistema jurídico, así como en las funciones que el mismo estatuto ha asignado a la Corte Constitucional. De esta manera, a partir de la guarda de la supremacía y la integridad de la Carta (art. 241 Superior), se ha inferido que las decisiones de este Tribunal constituyen fuente de derecho para todos los operadores jurídicos.”

En aras a demostrar esta causal, se hace pertinente traer a colación la norma jurídica que regula el caso ventilado en el proceso ordinario laboral que culminó con la sentencia las sentencias SL3811, SL4750 y SL4151 de 2021.

**Artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

“b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

¹³ Sentencia SU 050 de 2017: “los jueces no pueden apartarse del precedente sin que exista una razón suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto. Ello, dado que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento de precedentes jurisprudenciales sin expresar una argumentación razonable puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial”.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

En concordancia con lo anterior, la norma precitada exige expresamente que, en los casos en los que no exista convivencia simultánea, el Cónyuge separado de hecho, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, deberá demostrar:

- i) Que la Sociedad conyugal esté vigente.
- ii) Convivencia mínima de 5 años con el causante en cualquier tiempo.

Sobre el primer requisito, la Corte Constitucional se pronunció señalando el contenido y alcance de dicha expresión, específicamente en la sentencia de **constitucionalidad 515 de 2019**, criterio que ha sido replicado en otras sentencias por la misma Corte, indicando que dicho requerimiento emergía de la misma esencia previsional del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, creado por el Legislador para cubrir las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, a través de las prestaciones legales previstas. En efecto, la pensión de sobrevivientes¹⁴ fue creada *so pretexto* de cubrir el riesgo de la muerte y, en ese orden, proteger a la familia del Pensionado y/o Afiliado fallecido, a efectos de garantizar el mínimo vital a aquellos que podrían verse expuestos a un desequilibrio social y económico, producto del acaecimiento del riesgo.

En ese orden y atendiendo la esencia de la prestación económica, la razón suficiente para que el Sistema proteja a un cónyuge que, en principio, dejó de hacer parte del núcleo familiar del causante para la fecha de su muerte, como consecuencia de la separación de hecho, radica en los vínculos jurídicos y patrimoniales existentes entre éstos, que surgen con el matrimonio y la constitución de la sociedad conyugal. Por tanto, al verificarse la disolución y liquidación de dicha sociedad conyugal, fenece *per se* el objeto de protección del Sistema de Seguridad Social y, simultáneamente, deja de ser sujeto del supuesto normativo, en el entendido de que, la masa patrimonial liquidada por los esposos, previo al fallecimiento, extingue el vínculo jurídico y la masa patrimonial que les era común, por lo que, se elimina de tajo la expectativa legítima de adquirir a futuro una pensión de sobrevivientes por la muerte de aquel.

Valga traer a colación, la sentencia C 336 de 2014 en la cual la Corte Constitucional indicó, sobre la naturaleza de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge separado de hecho, lo siguiente:

“si en gracia discusión se estudiara la finalidad de la diferencia de trato otorgada al cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho, resulta constitucionalmente justificada la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios –

¹⁴ Sentencia C 1035 de 2008: “El propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte”.

compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio.”

Por tanto, se itera que cuando desaparece o liquida la sociedad conyugal, “los haberes del pensionado o Afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial”, en consecuencia, dicha cónyuge deja de ser causahabiente del de cujus y, con ello, se extingue el derecho a que se le sustituya la prestación económica. Esto, en el entendido de que el objeto de protección de la Institución de la Pensión de Sobrevivientes, dentro del Sistema Pensional consagrado en la ley 100 de 1993, es el núcleo familiar del Causante (artículo 46), lo que, por ende, impone de suyo la necesidad de acreditación, en el caso de los cónyuges o compañeros permanentes, de una temporalidad de convivencia mínima previa al fallecimiento, que asegure al Sistema que dicha persona, en efecto, sí pertenecía al núcleo familiar más cercano y que resultara perjudicado económicamente con la pérdida. En tanto, el cónyuge separado de hecho, pese a que en estricto sentido dejó de hacer parte del núcleo familiar del Causante producto de la ruptura en la convivencia, sigue siendo objeto de protección del Sistema por virtud del vínculo jurídico y patrimonial que subsiste a la data del deceso (artículo 47), vínculo que al disolverse y liquidarse deriva en la ausencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, por sustracción de material, carece de elementos objetivos para ser sujeto del beneficio.

En este momento, resulta plausible reiterar que la Corte Constitucional, en la sentencia C 515 de 2019, indicó: **“el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite”.**

Dicho esto, es claro que la interpretación normativa que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia cuestionada, no solo contraría la finalidad buscada en la propia disposición normativa (artículos 46 y 47 de la ley 100), en relación con el requisito de vigencia de la sociedad conyugal del cónyuge separado de hecho para ser beneficiarios de la prestación, sino que su vez desatiende los principios constitucionales de la Seguridad Social *verbi gracia* Eficiencia, solidaridad y Sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones; así como normas constitucionales de igualdad de trato ante la ley y confianza legítima, dando al traste con la naturaleza misma de la pensión de sobrevivientes en el marco del Sistema de Seguridad Social, artículo 48 Superior modificado por el acto legislativo 01 de 2005.

Así entonces, es claro que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le concede a las autoridades judiciales, en el caso de marras se configuró un defecto sustantivo, al haberse aplicado la norma que regía el caso, esto es, el literal B del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, apoyado en una interpretación contraria a la *ratio decidendi* de la Sentencia C-515 de 2019, con efectos *erga omnes*.

ii) Cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada.

En las sentencias las sentencias SL3811, SL4750 y SL4151 de 2021, las Salas accionadas decidieron conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de tres (3) cónyuges separadas de hecho, pese a haberse encontrado fehacientemente demostrado que la sociedad conyugal con los respectivos Causantes había sido disuelta y liquidada antes de su fallecimiento, lo que a la postre fue protocolizado en escritura pública y debidamente registrado en nota marginal del Registro civil de matrimonio.

Así, a efectos de demostrar la vulneración del principio de legalidad, se procederá a mostrar lo siguiente:

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993
1. <u>Los miembros del grupo familiar del pensionado</u> por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. <u>Los miembros del grupo familiar del afiliado</u> al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)
ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 (literal B)
Vitalicia: Si no existe convivencia simultánea y se <u>mantiene vigente</u> la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la <i>compañera o compañero permanente</i> podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. <u>La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;</u>

Con base en lo anterior, es claro que la Sala accionada incurrió en el yerro material aludido, habida cuenta que inobservó lo establecido en el inciso segundo del literal B del artículo 47 de la ley 100 de 1993, norma que regula el caso de marras, que impone al cónyuge separado de hecho como requisito *sine qua non*, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la existencia de la sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del Causante, requisito que, a la postre, se acompasa con la finalidad y objeto de la prestación económica y con el Sistema de Seguridad Social en pensiones.

2.3 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En relación con la caracterización de este defecto específico¹⁵, la Corte Constitucional en sentencia SU – 566 de 2019 señaló lo siguiente:

“El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis¹⁶.”

¹⁵ Sentencia T 022 de 2019: “El defecto por incurrir en **violación directa de la Constitución**, parte del enunciado dispuesto en el artículo 4° superior que expresamente señala: “La Constitución es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

¹⁶ Sentencia T-888 de 2010.

- i) **No aplica una norma fundamental al caso en estudio**, ya sea porque (i) en la solución del caso dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (ii) no tuvo en cuenta un derecho fundamental de aplicación inmediata; o (iii) vulneró derechos fundamentales al no tener en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución
- ii) **Porque aplicó la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución**".

En la sentencia SU 217 de 2019, la Corte Constitucional indicó: "Esta vulneración directa se configuró, adicionalmente, porque se desatendió la interpretación que de su alcance se hizo en la Sentencia C-792 de 2014, por lo que la causal de violación directa de la constitución se encuentra íntimamente ligada con la del desconocimiento del precedente constitucional".

De acuerdo con lo anterior, en el caso *sub lite* se materializó este vicio por la violación de los siguientes derechos constitucionales, como pasa a explicarse:

- **Violación del Art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, Principio de la Sostenibilidad Financiera**

En desarrollo de los fines esenciales del Estado colombiano, las Instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

A modo introductorio, es pertinente rememorar que el acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, relativo a la Seguridad Social, precisó: *"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional"*, a renglón seguido incorporó a la Constitución Nacional como una responsabilidad del Estado que todas: **"Las leyes en materia pensional... deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"**. Seguidamente, esta misma normativa superior indicó: *"Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones"*.

Adicionalmente, el artículo 48 constitucional estatuyó el derecho a la seguridad social con una doble connotación, como derecho subjetivo y como *"servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*. En efecto, la ley 100 de 1993 que creó el Sistema Integral de Seguridad Social previó en su artículo segundo los principios rectores de la seguridad social, articulado que ha sido integrado con otros principios que se han venido incorporando, tales como la igualdad de todos los habitantes frente a la ley y el de sostenibilidad financiera del Sistema pensional.

En ese orden de cosas, dichos principios tienen como función primordial irradiar todo el ordenamiento jurídico que regula la materia, máxime que, tal como lo preceptuó el artículo 2 Superior, es un fin esencial del Estado **"garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"**. En ese sentido, esta regla de responsabilidad fiscal del Estado, relativa a garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, es indispensable para asegurar la universalidad en la cobertura del Sistema, pero también para la *"realización sostenible de los derechos fundamentales"* de todos los habitantes del País.

Es pertinente traer a colación un parte de la sentencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cinco pensionistas Vs Perú”**, en la que consideró, justamente, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana, atinente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, Sociales y culturales, lo siguiente:

*“Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁵⁸, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, **sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente**”.*

De la misma forma, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 258 de 2013 indicó: *“el artículo 48 Superior, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 2005, ordena al Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en aras de asegurar su cobertura universal, la inclusión de las clases menos favorecidas y el pago efectivo de las mesadas pensionales”.*

A modo de colofón, ante la situación de déficit fiscal en materia pensional, fue emitido el acto legislativo 01 de 2005, reformativo de la Constitución, el cual comprometió al Estado a garantizar la sostenibilidad Financiera del Sistema y con ello la equidad social, pues su principal objetivo fue *“homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales”*¹⁷.

En este punto, huelga aclarar que mediante decreto 2013 de 2012 se ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, pero previamente mediante la Ley 1151 de 2007, se había creado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio del Trabajo, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos, allí se estableció que COLPENSIONES asumiría los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados por las contingencias de vejez, invalidez y muerte, con sujeción a la ley.

Aterrizando al *Sub iudice*, se advierte que la decisión judicial cuestionada contraviene este principio constitucional y genera *per se* un costo fiscal muy alto a los recursos del Sistema pensional. Esto, por cuanto la hermenéutica fijada respecto del literal B del artículo 47 de la ley 100 de 1993 al indicar que la cónyuge supérstite separada de hecho pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio, sin existir sociedad conyugal vigente a la fecha de fallecimiento del Causante, supone *per se* un costo fiscal irrazonable y desproporcionado, por demás sin fundamento objetivo, en el entendido de que no se ajusta a la disposición legal y al espíritu de la normativa, dando al traste con el objeto de esta prestación.

17 Sentencia C 258 de 2013

Este panorama jurídico genera *prima facie* un beneficio económico privilegiado a favor de un grupo minoritario de la población, esto es, a los cónyuges separados de hecho sin sociedad conyugal vigente para la data del fallecimiento del Causante, respecto de los demás beneficiarios establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que si cumplieran con los requisitos de ley.

Así entonces, sumado a que se infringe la regla establecida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en lo tocante a: “*Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho... La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge **con la cual existe la sociedad conyugal vigente***”, se confiere un privilegio desproporcionado a un grupo pequeño de la población que podrían¹⁸, en estos casos, acceder al pago de una pensión vitalicia por sobrevivencia, con cargo al erario público, sin el lleno de los requisitos legales.

En este punto, es importante acotar que este cargo se plantea, como quiera que, en la praxis se observa que el grueso de la población que se subsume dentro del supuesto normativo antes dicho, cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, corresponde a un grupo de rango etario superior a 30 años y, en los casos en que no es así, en su mayoría tuvieron hijos con el Causante, lo que hace de suyo que la prestación cobre el carácter de vitalicio; lo que indefectiblemente agrava la situación fiscal de los recursos administrados por esta Entidad, cuando en efecto no se cumplen los requisitos de ley y se abre la posibilidad para que personas sin derecho accedan a la prestación.

Desde esa perspectiva, la tesis planteada en la sentencia censurada conduce indefectiblemente a que el Estado tenga que destinar una importante cantidad de recursos para la financiación de estas pensiones, sin existir una relación de proporcionalidad con las cotizaciones efectuadas.

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen en esta materia.

En los términos expuestos, se deja sentado que la sentencia cuestionada y la regla jurisprudencial allí planteada contraviene el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, lo que decanta en una violación de la seguridad social y a la garantía de protección con equidad social a toda la población que asegure la materialización del principio de universalidad, la ampliación de cobertura y la eficiencia, en la medida de que pone en riesgo la sustentabilidad del mismo, sobre la base de un favorecimiento desproporcionado e injustificado a un grupo minoritario de la población.

- Debido proceso – artículo 29 Constitución Nacional

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 Superior¹⁹, el debido proceso se predica tanto de las actuaciones judiciales como administrativas. El debido proceso implica que el Juez debe

18 Sentencia C 258 de 2013: “*En resumen, la intención del constituyente derivado al aprobar el Acto Legislativo 01 de 2005 fue unificar los regímenes pensionales con el propósito de (i) poner fin a la existencia de regímenes con ventajas desproporcionadas para ciertos grupos de pensionados financiados con recursos del erario, con miras a garantizar los principios de igualdad y solidaridad; (ii) eliminar los altos subsidios públicos que tales beneficios suponen, con el fin de liberar recursos para el cumplimiento de los fines de la seguridad social y del Estado Social de Derecho, y la sostenibilidad financiera del sistema; y (iii) establecer reglas únicas que además permitan hacer mejores provisiones dirigidas a la sostenibilidad del sistema de pensiones*”.

19 Corte Constitucional, sentencia T 916 de 2014: “*El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y*

velar por el respeto del principio de legalidad desde el inicio del proceso hasta su terminación, es decir, que las actuaciones y decisiones se deben ceñir al marco legal, de suerte que la inobservancia de los postulados legales deviene en una actuación arbitraria y caprichosa.

En consecuencia, el debido proceso se encuentra inescindiblemente asociado al principio de justicia material, puesto que en todo caso se debe garantizar el acceso a procesos justos y adecuados, el derecho de contradicción y de defensa y el respeto por los derechos fundamentales. El debido proceso, por lo tanto, garantiza que no se forjen actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración a través de decisiones que lesionen derechos y atenten contra los principios del Estado de Derecho.

El debido proceso como principio, configura una garantía al administrado de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y como pilar fundamental del derecho procesal, exige que la actuación respete un marco normativo mínimo que propenda por la impartición de justicia y garantice la igualdad ante la ley y el equilibrio de las partes intervinientes en el proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia C 034 de 2014 lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.

En ese sentido, para la Corte Constitucional resultan contrarias al debido proceso, entre otras situaciones: **(i) el incumplimiento de una carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique apartarse del precedente constitucional²⁰** y **(ii) la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente existente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella.**

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en primera medida, porque adolece de los defectos enrostrados en este escrito; y, en segunda medida, por cuanto la sentencia quebranta el principio de legalidad, en el entendido de que contraviene el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y los principios rectores de la seguridad social, aunado a que desatiende el precedente Constitucional fijado en la materia, a través de sentencias con efectos *erga omnes* y que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, por tanto son de obligatorio acatamiento.

efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional”.

20 Corte Constitucional Sentencia T-677 de 2015

- **Violación a los derechos de Acceso a la administración de justicia - artículo 229 de la CP, confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe e igualdad de trato ante la ley**

Sabido es que, el artículo 228 de la Constitución consagró el principio de prevalencia del derecho sustancial en la actividad jurisdiccional del Estado, seguidamente, en el artículo 229 se previó el derecho al acceso a la administración de justicia, derecho que implica “una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos”²¹ como garantía de la tutela judicial efectiva, la justicia material y la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lo anterior, en concordancia con los principios de buena fe, establecido en el artículo 83 superior, de seguridad jurídica y de confianza legítima que “consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares”²². Esto, en lo tocante al asunto objeto de estudio, habida cuenta que la administración de justicia debe ser previsible, esto es, que ante casos con supuestos fácticos análogos la resolución judicial sea equivalente. Esta solución equivalente se hace palpable a través del respeto del precedente, como garantía de seguridad jurídica y efectividad de aquellas expectativas razonables y fundadas que surgen de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que hacen parte de una férrea línea jurisprudencial que ha definido el alcance normativo de los preceptos contenido de la consecuencia jurídica perseguida.

En relación a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C 836 de 2001 adoctrino:

*“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia.** Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción”.*

Adicionalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C 241 de 2014 sostuvo:

“Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del

21 Sentencia T 954 de 2006

22 Sentencia T 210 de 2010

principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas”.

Ese orden de cosas, el derecho al acceso a la administración de justicia se materializa en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto a la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima e *“igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*²³. Por tanto, este derecho fundamental es defraudado materialmente cuando los Operadores Jurídicos otorgan un tratamiento diferenciado injustificado y desproporcionado, contraviniendo principios y garantías sustanciales y sustrayéndose de la aplicación de la *ratio decidendi* de las sentencias vinculantes que regulan el caso.

Bajo esta premisa, el fallo judicial cuestionado infringió los derechos al acceso a la administración de justicia, confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe e igualdad de trato ante la ley de esta Entidad, habida cuenta que desatendió el precedente Constitucional que regulaba el caso, aplicó de forma indebida el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y contravino los principios constitucionales del Sistema de Seguridad Social.²⁴

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto, que Colpensiones no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

VII. ANEXOS

- Copia de las sentencias SL3811, SL4750 y SL4151 de 2021
- Resoluciones y demás documentos del expediente administrativo de los afiliados
- Extractos de Acuerdo 131 de 26 de abril de 2019
- Certificación Laboral del suscrito
- Certificado de existencia y Representación de la Superintendencia Financiera de Colombia

VIII. NOTIFICACIONES

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

²³ Sentencia C 437 de 2013

²⁴ Sentencia Su 611 de 2017: *“En estos términos, el precedente judicial permite tener un marco de referencia que permita realizar la garantía de igualdad, pues es evidente la complejidad pragmática que significa que los múltiples despachos judiciales que componen la función jurisdiccional en el vasto territorio y en las grandes cantidades de fallos que se producen, hagan efectiva la aplicación igualitaria de la ley desde una perspectiva relacional y que los usuarios de la administración de justicia puedan exigir tal derecho. Sin embargo, esta exigencia resulta posible y verificable a partir de la función que ejercen los órganos de cierre de la misma jurisdicción y de la fuerza vinculante de sus fallos, los cuales, además de administrar justicia en los casos particulares, establecen los criterios de coherencia y uniformidad en la práctica judicial que resultan vinculantes para los demás órganos que resuelvan casos similares”.*

Serena Ortiz de Carrillo: Calle 97 No. 38B-18 Villa de Guadalupe Medellín Antioquia. Correo electrónico: lucyaortizc@hotmail.com

Ana Cecilia Posada de Zapata : Carrera 50 B No. 64-61 Bogotá celular 3144803686

Amparo Betancourt Giraldo: Carrera 23 No. 20-50 Edificio estrada Manizales – Caldas. Correo electrónico: alexandergarciahernandez@hotmail.com

De igual forma se indica que en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones dispone como único correo electrónico oficial para recibir notificaciones judiciales en materia de tutelas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

Gerente de Defensa Judicial

Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

“Los aquí firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento: 1. se consultaron los aplicativos, bases de datos y aquellos sistemas disponibles requeridos para establecer la veracidad de la información que en el mismo se consigna. 2. se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones. 3. se utilizó información verificable”.

Revisó: Malky Katrina Ferro Ahcar – Directora de Acciones Constitucionales (A)

Elaboró: Laura Ballestas Gómez – Profesional Senior –Dirección de Acciones Constitucionales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

SL4151-2021

Radicación n.º 82924

Acta 31

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **SERENA ORTIZ DE CARRILLO**, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso que promovió **ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al que fue vinculada la recurrente como litisconsorte necesario.

Se tiene por reasumido el poder por parte de la apoderada de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Ana Beyba Gómez Insuasty pretendió que se condenara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de Luis Humberto Carrillo Insuasty, a partir del 20 de julio de 2012, en cuantía igual a la que disfrutaba el causante, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas del proceso.

Como soporte de sus pretensiones, relató que contrajo matrimonio con Luis Humberto Carrillo Insuasty el 11 de mayo de 1979, y que procrearon tres hijas, en la actualidad todas mayores de edad; que su cónyuge falleció el 20 de julio de 2012 cuando disfrutaba de la pensión de jubilación que le fue concedida por el Instituto de Seguros Sociales; que el valor de la mesada a septiembre de 2008, fecha en que se le reconoció la prestación ascendía a la suma de \$2.152.205; que si bien la boda se celebró el 11 de mayo de 1979, convivía con el causante desde 1978, de manera ininterrumpida hasta el momento de la muerte; que solicitó a la entidad llamada a juicio el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que le fue negada por cuanto también se había presentado a reclamar la señora Serena Ortiz de Carrillo; que interpuso recursos contra lo resuelto, sin lograr que la decisión se variara (fs.º2 a 8 cdno. 1).

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso a lo pretendido. Indicó que no le

constaban los hechos relacionados con la convivencia ni si la pareja nunca se había separado. Admitió los demás.

En su defensa, resaltó que la demandante no acreditó los requisitos para que se le otorgara la pensión de sobrevivientes, pues en ese mismo sentido se había presentado a reclamar Serena Ortiz de Carrillo. Propuso como excepciones de mérito: carencia del derecho e inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa «*por activa y pasiva*» y la «*INNOMINADA*» (fs.º73 a 78 cdno. 1).

El 16 de febrero de 2015, se decidió acumular al presente trámite, el proceso que por cuenta de Serena Ortiz de Carrillo se tramitaba en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín (fs.º111 y 112). La citada al contestar la demanda inicial, se opuso al éxito de lo pretendido por Gómez Insuasty. En cuanto a los hechos, rechazó el matrimonio celebrado entre esta y Luis Humberto Carrillo, dada la celebración de un primer vínculo por el rito religioso con mucha antelación el 27 de marzo de 1971, de tal modo que el segundo era nulo. Resaltó que convivió con su cónyuge desde la celebración de su boda por espacio de 15 años, esto es, desde 1970 hasta 1985 de manera continua e ininterrumpida. De los demás supuestos fácticos, dijo que eran ciertos.

En su defensa, trajo a colación lo señalado en los arts. 48 y 53 de la CN, 12 de la Ley 797 de 2003, y advirtió que el debate estaba reglado por el inciso 3º del art. 13 *ibídem*.

Trascribió apartes de la sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055.

Como excepciones de fondo, planteó inexistencia de la obligación de pagar la pensión de sobrevivientes «*a la demandante exclusivamente*» y mala fe (fs.º116 a 130 cdno. 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2015 (cd f.º159 y acta fs.º160 y 161 cdno. 1), resolvió:

Primero: Declarar no probadas las excepciones invocadas por la entidad demandada, ni la de prescripción toda vez que el fallecimiento se produjo en el año 2012.

Segundo: Declarar que a la señora Ana Beyba Gómez Insuasty y a la señora Serena Ortiz de Carrillo les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Luis Humberto Carrillo a partir de la fecha del óbito del mismo 20 de julio del año 2012.

Tercero: Declarar que a la señora Ana Beyba Gómez Insuasty le asiste el derecho a una mesada pensional en porcentaje del 61.85% del 100% de la pensión que venía devengando, correspondiente a la suma de \$1.564.502 a partir del 20 de julio del año 2012.

Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora Ana Beyba Gómez Insuasty por concepto de mesadas pensionales debidamente indexadas entre el 20 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2015 la suma de \$74.740.066 y a continuar pagando a partir del 1 de septiembre de 2015 y debidamente indexada al momento de su pago una mesada pensional de \$1.693.564.

Quinto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar en favor de la señora Serena Ortiz de

Carrillo por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 20 de julio del año 2012 y el 31 de agosto de 2015 la suma de \$46.100.785 y a continuar pagando a partir del 1 de septiembre del año de 2015 por concepto de la mesada pensional la suma de \$1.044.615, debidamente indexadas hasta el momento efectivo del pago.

Sexto: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$2.500.000 en favor de cada una de las demandantes señora Ana Beyba Gómez Insuasty y \$2.500.000 en favor de la señora Serena Ortiz de Carrillo.

Séptimo: Absolver a la entidad demandada de los demás cargos formulados en su contra por las demandantes señoras Ana Beyba Gómez Insuasty y Serena Ortiz de Carrillo.

[...]

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resolver las apelaciones interpuestas por Ana Beyba Gómez Insuasty y Colpensiones, y también el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad (cd f.º21 cdno. Tribunal), dispuso:

Primero: Revocar el numeral 5º y parcialmente los numerales 2º y 6º de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de absolver a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por Serena Ortiz de Carrillo.

Segundo: Modificar el numeral 3º en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer a favor de Ana Beyba Gómez Insuasty el 100% de la sustitución pensional en 14 mesadas anuales y en cuantía equivalente para el año 2017 de \$3.091.658.

Tercero: Modificar el numeral 4º en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$199.543.596 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de julio del 2012 y el 30 de septiembre del 2017 y a continuar pagando la mesada pensional o las mesadas pensionales que se sigan causando desde el mes de octubre de este último año hasta cuando se incluya en nómina el derecho reconocido, retroactivo que deberá

indexarse hasta la fecha de pago efectivo. Adicionalmente por vía de consulta se autoriza a Colpensiones para que sobre ese retroactivo que deba cancelarle a la demandante haga las respectivas deducciones por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud salvo las de sobre mesadas adicionales.

Cuarto: En lo demás se confirma la sentencia consultada y apelada.

Quinto: Costas del recurso a favor de la parte demandante Ana Beyba Gómez Insuasty y a cargo de la demandada Colpensiones por el sentido desfavorable de la apelación presentada por este. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

[...]

Identificó como punto central de la controversia, definir la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del pensionado Luis Humberto Carrillo Insuasty, pues en el recurso de apelación, Ana Beyba Gómez Insuasty lo reclamó en forma exclusiva en «*calidad de cónyuge y ahora como compañera permanente supérstite*» o, si su reconocimiento procedía en forma concurrente con Serena Ortiz de Carrillo en «*calidad de cónyuge separada de hecho*».

Precisó que sobre la «*distribución porcentual de la prestación no hubo inconformidad por las recurrentes*» y que, en todo caso, carecía de competencia para reformar ese aspecto, incluso por el grado jurisdiccional de consulta.

Resaltó como supuestos fácticos «*indiscutidos*»: i) que Luis Humberto Carrillo Insuasty fue pensionado por el extinto Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 5554 de abril 30 de 2007, modificada por la 4973 de marzo

18 de 2009, que falleció el 20 de julio de 2012, siendo el valor de la mesada pensional para ese momento de \$2.529.510 (fs.º 13 y 14, 22 y 23); *ii*) que Serena Ortiz de Carrillo nació el 15 de agosto de 1949, contrajo nupcias por el rito católico el 27 de marzo de 1971 con Luis Humberto Carrillo Insuasty, matrimonio que fue disuelto y liquidado por mutuo acuerdo mediante escritura pública de 26 de septiembre de 1998; *iii*) que Ana Beyba Gómez Insuasty nació el 9 de marzo de 1951, contrajo matrimonio civil el 11 de mayo de 1979 con Luis Humberto Carrillo Insuasty, y procrearon tres hijos de los que identificó sus nombres y fechas de nacimiento; *iv*) que el 1 de agosto de 2012, Ana Beyba Gómez Insuasty solicitó la sustitución pensional y el 23 de noviembre de esa misma anualidad lo hizo Serena Ortiz de Carrillo; *v*) que ambas reclamaciones fueron negadas por Colpensiones mediante Resolución GNR 107274 de mayo 23 de 2013, acto contra el que se interpusieron los recursos de reposición y apelación, el primero resuelto mediante Acto Administrativo GNR 179398 de julio 10 de 2013, que lo confirmó, y el segundo estaba pendiente de decidir (fs.º 29 a 41).

Afirmó que en atención a la fecha de fallecimiento del pensionado, las normas aplicables para la definición del derecho pretendido eran los arts. 46 y 47 literales a) y b) de la Ley 100 de 1993, modificados por los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Reseñó «*varias hipótesis*» contenidas en el art. 13 citado respecto de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Adujo que el literal a) consagra como «*regla*

general, la regla tradicional», la convivencia del cónyuge o del compañero o compañera permanente con el pensionado fallecido, caso en el que sólo es menester demostrar tal calidad y un tiempo mínimo de 5 años de convivencia.

Indicó que el inciso 2º del literal b), plantea una «hipótesis novedosa», aunque en su «opinión» «*muy mal redactada porque no dice exactamente lo que quiso decir*», al regular la situación de quien teniendo una sociedad conyugal vigente con una persona con la que no «*vive*», hace «*vida marital*» con otra, como compañero (a) permanente. Acotó que esa disposición prevé la «*típica separación de hecho*» entre el pensionado (a) y su cónyuge, y que en tal caso la pensión se debe dividir «*entre la cónyuge o el cónyuge con quién el fallecido o la fallecida tuviera la sociedad conyugal vigente o lo que es lo mismo no disuelta y la compañera con quien el pensionado hubiere hecho vida marital hasta el momento de su fallecimiento, reconocimiento que se hace en proporción al tiempo de convivencia de cada una con el fallecido*», hipótesis que en su raciocinio es «*idéntica a la que se consagra en el aparte final del artículo, del inciso tercero del mismo literal*».

Destacó que la regla contenida en el inciso 2º refiere a una sociedad conyugal no disuelta, sin que se exija como en el inciso tercero, separación de hecho. No obstante, concluyó que tal diferencia,

[...] es apenas aparente, pues si bien es cierto este último hace alusión a la subsistencia de la unión conyugal sin hacer referencia a la sociedad acompañada de la separación de hecho, en el aparte final termina diciendo y voy a citar textualmente lo

que la norma dice “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual exista la sociedad conyugal vigente”, con lo cual es claro que el término unión conyugal, que ahí se utiliza, está así, fue asimilado por el legislador al de sociedad conyugal y que por lo tanto en esta última hipótesis es requisito también que no se encuentre disuelta la sociedad conyugal y no solamente que perviva la unión matrimonial.

Recalcó otra diferencia respecto del inciso 3º del literal b) en comentario: la exigencia que impone *«a la compañera de acreditar un tiempo de convivencia con el fallecido no menor de 5 años en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento, que en el inciso 2 no se exige»*, requerimiento que también calificó de *«aparente»*.

Afirmó que para obtener la compañera permanente el derecho a la pensión, tomaba como referencia lo expresado en los literales a) y b), y debía aplicar la misma regla. Indicó que la línea de la jurisprudencia de esta Corporación, estableció como *«subregla»*, para el cónyuge separado de hecho, la demostración o prueba de la convivencia con el afiliado/pensionado por cinco años en cualquier tiempo anterior a su fallecimiento, cuando concurra en el mismo derecho la compañera permanente, o por *«extensión jurisprudencial cuando se pretende el derecho exclusivamente por no haber tenido relación marital con otra persona durante el tiempo posterior a su separación de hecho»*, interpretación que aseveró fue modulada en la sentencia CSJ SL6949-2016, donde se dijo que, además de los cinco años, quien pretenda la pensión ante la falta de convivencia al momento de la muerte, debía demostrar que tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del

pensionado o afiliado fallecido y, *«por esta razón su partida definitiva le ha generado esa carencia económica moral o afectiva que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención»*. Puntualizó que ese criterio fue asumido *«solo» «en esa ocasión»*, sin que conociera pronunciamientos posteriores.

Aseguró que la línea jurisprudencial que se mantiene *«es que cuando se trata de cónyuge separado de hecho, pero con sociedad conyugal no disuelta, la convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior siempre que no sea inferior a cinco años»*, y que lo que da el derecho a la pensión no es solo el título de cónyuge, sino la convivencia o los lazos afectivos que mantiene con la persona que fallece.

Conforme lo acreditado, manifestó que tanto Serena Ortiz de Carrillo como Ana Beyba Gómez Insuasty contrajeron nupcias con el fallecido Luis Humberto Carrillo Insuasty; la primera, lo hizo por el rito católico el 27 de marzo de 1971, que si bien el vínculo subsistía, la sociedad conyugal fue liquidada por mutuo acuerdo el 26 de septiembre de 1988, sin convivencia efectiva con posteridad a esa fecha; la segunda lo hizo por la vía civil el 11 de mayo de 1979.

Concluyó, respecto del matrimonio celebrado entre el causante y Ana Beyba Gómez Insuasty, que si bien el num. 12 del art. 140 del CC prescribe que es nulo cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos, subsiste vínculo matrimonial anterior, esa nulidad era de aquellas que el art.

1741 ibídem denomina como relativa, que se declara únicamente a petición de parte y por quien tenga interés en ello, lo que reafirma lo preceptuado en el num. 4 del art. 1820 *ídem*, al disponer que del segundo matrimonio no es posible predicar la existencia de sociedad conyugal alguna.

Con ese entendimiento, estableció que si el segundo vínculo matrimonial no había sido declarado nulo, ni se podía declarar de oficio, la señora Gómez Insuasty ostentó la condición de cónyuge para la fecha de óbito del pensionado, sin sociedad conyugal vigente por efecto del art. 1820 del CC, cuestión que señaló era «*indiferente*», pues su derecho no derivaba del título de cónyuge sino de la convivencia que tuvo con el fallecido, por un «*tiempo sobradamente superior al mínimo que exige la ley de los cinco años*», supuesto que extrajo de los testimonios rendidos por Paula Andrea Montaña, Sandra Ortiz Carrillo, José Dolores Diago Muñoz, María Aida Carrillo de Ortiz, Nancy Mercedes Melo Carrillo, Elsa Yolanda Carrillo y Jorge Enrique Ortiz Carrillo, y las declaraciones que absolviéron las demandantes.

Del análisis integral de las anteriores pruebas, extrajo «*sin asomo de duda*» que,

Humberto Carrillo Insuasty convivió junto con Serena Ortiz bajo el vínculo conyugal católico en la ciudad de Pasto desde aproximadamente 1971, con quien contrajo nupcias siendo bachiller y estableciendo su residencia en la casa de su madre donde al parecer procreó dos hijos varones, pero sin que se llegara prueba solemne de subsistencia; que posteriormente a esta casa llegó a vivir unos años después Ana Beyba Gómez Insuasty como familiar del señor Luis Humberto Carrillo Insuasty; que tiempo después Luis Humberto Carrillo y Ana Beyba Gómez se trasladaron a la ciudad de Popayán a cursar estudios donde iniciaron una relación oculta; que en el año 79

encontrándose en la ciudad de Cali, por razones laborales, contrajeron nupcias, estableciendo su residencia en esta ciudad y procreando tres hijas conforme lo registran, lo acreditan los registros civiles de nacimientos allegados al plenario y conviviendo juntos sin interrupción hasta la fecha de su deceso el 20 de julio del 2012 producto de un cáncer; que en el año de 1985 la señora Serena Ortiz se enteró de la relación de Luis Humberto Carrillo Insuasty con Ana Beyba Insuasty, motivo por el cual resolvió abandonar la casa de hogar en la ciudad de Pasto, separándose desde entonces y trasladándose junto con sus dos hijos a la ciudad de Medellín, disolviendo posteriormente la sociedad conyugal en el año de 1988 [...].

Sostuvo que el presente caso no se encontraba reglado por el art. 47 de la ley de seguridad social, por tratarse de *«dos cónyuges con vínculo matrimonial vigente, pero sin sociedad conyugal»*, como quiera que *«la una no la tiene porque la disolvió expresamente en el 88, y tampoco la tiene la otra porque no nace sociedad conyugal del segundo matrimonio y además no se ha declarado su nulidad»*.

Con tales premisas, concluyó que el derecho lo tenía quien acreditara la convivencia hasta el momento del fallecimiento, por lo menos dentro de los cinco años inmediatamente anteriores, requisito que estimó solo fue cumplido por Ana Beyba Gómez Insuasty, y no por Serena Ortiz de Carrillo, *«pues para que eso sucediera era necesario que hubiese acreditado la vigencia de la sociedad conyugal»*.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Serena Ortiz de Carrillo, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la «CASACION PARCIAL del fallo, en cuanto recayó las condenas dispuestas a favor de SERENA ORTIZ DE CARRILLO, para que, esa Corporación, en subsiguiente SEDE DE INSTANCIA, CONFIRME el fallo de primer grado. Se provea sobre costas como es de rigor».

Con tal propósito plantea un cargo, por la causal primera de casación, oportunamente replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Ataca la sentencia por la vía directa, por interpretación errónea del art. 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con los arts. 50, 141, 142 de la Ley 100 de 1993, 61 del CPTSS, y 48 y 53 de la CN.

Afirma que el pilar de la decisión impugnada se basó en el sentido y alcance que le brindó el juzgador plural al art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, «específicamente **en la vigencia o no de la sociedad conyugal** como condición sine qua non, en su sentir, para que el derecho reclamado por la cónyuge supérstite fuera agible, en el subjudice por la señora **SERENA ORTIZ DE CARRILLO**» (Negrillas del texto original).

Asevera que el Tribunal se apartó «sin mayores argumentos de la doctrina probable» que según lo previsto en

el art. 7 del CGP tiene efectos vinculantes, *«o si se quiere del precedente del órgano de cierre sobre éste tópico, cuya sentencia hito es la con radicación 45038 del 13 de marzo de 2012»*, que también debió ser obedecido.

Señala que *«lo axial de la ratio decidendi»* de la sentencia acusada es aducir la *«"Vigencia de la sociedad Conyugal"»* para que la titularidad del derecho deprecado radicara en la cónyuge supérstite, hermenéutica que asegura, se aleja de la interpretación genuina que *«sugiere»* la norma de marras y la jurisprudencia de esta Corporación a partir del año 2012 *«cuando recogió la tesis en contrario, atendiendo la dimensión sociológica del rol fundamental de la mujer y su misma discriminación social, como lo insinúa las siguientes líneas interpretativas: [...]»*.

Después de reproducir un segmento de una sentencia que no se logra identificar, y de la CC C-1035-2008 sostiene que del artículo mencionado, se extrae lo siguiente:

De la norma en comento refulgen dos situaciones jurídicas que no son asimilables, así exista simbiosis entre ellas, pues la sociedad conyugal sólo es predicable del vínculo matrimonial, o de la "unión conyugal" como lo denomina allí el legislador. En otras palabras, es su acta de nacimiento.

Luego entonces, si bien es palmaria la relación directa entre ambas instituciones, sus efectos propios no pueden extenderse sin miramientos a la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, que están en clave con la solidaridad y unos propósitos o fines disímiles, al estar en juego caros derechos, que incorporan a su vez un núcleo intangible de derechos como la dignidad humana y el mínimo vital, hasta el punto que el alto Tribunal como se anticipó en precedencia, tiene decantado que no es requisito sine qua non que esté vigente la sociedad conyugal, sólo el contrato matrimonial, amén de que los 5 años

de convivencia sea en cualquier tiempo, ya que en sus propias palabras: "es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquél..."

Tras copiar en extenso la sentencia «*con radicación 45779 del 25 de abril de 2018*», que siguió la línea jurisprudencial trazada por esta Sala de Casación, manifiesta que el *ad quem* incurrió en el yerro jurídico que se le endilga, no solo al ignorar «*el efecto útil*» de las normas, sino que sin argumentos «*iguales o mejores*» se apartó de la doctrina, pues lo cierto es que en el presente caso las cónyuges,

[...] además de entregar su vida o gran parte de su vida al cuidado, auxilio, socorro, y acompañamiento de su esposo, contribuyeron a la formación y consolidación de un derecho prestacional, que se ve aniquilado por la interpretación restrictiva del Tribunal al condicionar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional a la vigencia de la sociedad conyugal, restándole eficacia jurídica al vínculo matrimonial, quinta esencia de aquélla. Es por esto que como lo dijo atinadamente el Alto Tribunal en la sentencia antes citada: [...]

Anota que conforme la sentencia referenciada, la convivencia en el caso de la recurrente se cumple a cabalidad, en el entendido de que para su materialización no se exige la cohabitación.

Expone que pese a que esta Sala de Casación «*abandonó la vieja concepción de cónyuge culpable*», no se puede desconocer que «*la causa eficiente de la separación de hecho de los cónyuges*», fue la infidelidad del señor Luis Humberto, «*situación que de suyo afecta el honor, el decoro y la dignidad*

de su pareja, y que justifica y explica la razón de un abandono provocado por un comportamiento o conducta que ningún cónyuge está dispuesto soportar y más aún agravada por el parentesco que tenía ANA BEYBA con el causante», sin embargo, aquel continuó con las obligaciones como padre,

[...] lo cual sugiere que el vínculo dinámico y actuante que también ha reclamado el Alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, se vislumbra inequívocamente, pues la solidaridad pervivió en el tiempo a pesar de la separación, (como lo deja ver el juzgador de apelaciones en el aparte transcrito en precedencia) y la misma disolución de la sociedad conyugal, que como se demostró no tiene relevancia jurídica en estos escenarios.

VII. RÉPLICA

Ana Beyba Gómez Insuasty indica que la recurrente se desenfocó al formular el cargo, ya que la base toral del fallo acusado fue la *«peregrina coexistencia jurídica de dos matrimonios que carecen ambos de sociedad conyugal»*, lo que conllevó argüir que más que *«el título de consorte»* lo que debía analizarse era el hecho efectivo de la convivencia *«con los rasgos de familia que propiamente le son inherentes en la contribución a la causación de la pensión»*, requisito que encontró demostrado respecto de Gómez Insuasty. Resalta que ni la normatividad ni la jurisprudencia previó la coexistencia jurídica de matrimonios y por ello ahondó en el requisito de convivencia, tema que no es materia de embate. Memora la sentencia CSJ SL12442-2015.

Asevera que para el juez plural, el elemento determinante para resolver, estribó en la parte integrante y

activa de la familia digna de la protección prestacional, lo que quedó probado, además de que también se demostró que fue Ana Beyba quien estuvo con el causante desde el momento en que empezó a gestarse económicamente la pensión, lo que dio lugar a que se le reconociera el 100% de la prestación.

Por su parte, Colpensiones advierte errores de técnica, esto es, no precisarse en el alcance de la impugnación los apartes que se buscan anular, labor que la Corte no puede enmendar o corregir de manera oficiosa; que se acusaron normas constitucionales sin señalar *«que es una violación de medio»*; que era indispensable denunciar la norma *«no sustancial y la norma que tiene ese carácter, cuestión que se echa de menos en este cargo, porque se enuncian una amplia serie de normas de procedimiento pero no se remiten a los preceptos sustanciales»*.

VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal indicó, en síntesis, que los supuestos fácticos sobre los que cimentó el presente caso no estaban regulados por el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; que se trata de dos cónyuges con vínculo matrimonial vigente, sin sociedad conyugal, ya que Serena Ortiz de Carrillo la disolvió en 1988 y en el caso de Ana Beyba Gómez Insuasty no nació a la vida jurídica, de tal modo que el derecho le asistía a quien acreditó el requisito de convivencia por cinco años al momento del fallecimiento,

lo que halló más que demostrado solo por parte de esta última.

Se equivoca la opositora Gómez Insuasty, cuando afirma que la recurrente se desvió en la demostración del único cargo y, por ello dejó libre de ataque el fundamento de la sentencia, puesto que si bien el juzgador plural en su disertación calificó de «*indiferente*» la exigencia de «*una sociedad conyugal vigente*», lo cierto fue que partió de tal tópico al concluir que Serena Ortiz de Carrillo no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, en tanto no acreditó tener una sociedad conyugal vigente por haberla liquidado en 1988, ni convivir dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento de Luis Humberto Carrillo.

Dada la vía jurídica elegida, no se controvierte los siguientes supuestos fácticos establecidos por el Tribunal: que Luis Humberto Carrillo Insuasty celebró nupcias por el rito católico con Serena Ortiz de Carrillo el 27 de marzo de 1971 y, con Ana Beyba Gómez Insuasty por la vía civil el 11 de mayo de 1979; que la sociedad conyugal derivada del matrimonio católico fue disuelta y liquidada por mutuo acuerdo mediante escritura pública de 26 de septiembre de 1998; que la convivencia entre Serena Ortiz de Carrillo y Luis Humberto se dio entre 1971 y 1988; que Ana Beyba Gómez Insuasty demostró convivir con el citado un tiempo muy superior a cinco años antes que ocurriera el fallecimiento; que el señor Carrillo Insuasty fue pensionado por el ISS hoy Colpensiones a partir de abril de 2007; y, que esa administradora negó la prestación por presentarse

controversia respecto de quien le asistía la pensión.

Es cierto que la literalidad del art. 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que trajo la Ley 797 de 2003, prevé solamente un beneficiario en tratándose de cónyuge o compañera permanente, y deja por fuera de alcance la coincidencia de parejas.

Sin embargo, esta Corporación ha advertido que la labor judicial no puede enmarcarse en la aplicación exegética del postulado legal sin miramiento a los principios que orientan la solidaridad que subyace a la familia, como institución protegida por las normas de la seguridad social. En relación al derecho que le asiste a las cónyuges supérstites, es viable tener presente que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado la convivencia con el causante, como elemento determinante para la asignación del derecho prestacional; al efecto en sentencia CSJ SL21019-2017, la Corte indicó:

En la ordenación normativa de la seguridad social cobra relevancia un aspecto material que se pondera para determinar si, en realidad, la ausencia de un ser querido, efectivamente genera una lesión de índole material - pues el espiritual no es posible repararlo a través de aquella - y es la convivencia, entendida esta como la concreción de una familia, cuyas características internas no entra a dilucidar la disciplina jurídica, más allá que para establecer si efectivamente hubo unión, comunidad de vida, de ayuda y de socorro mutuo, caso en el cual procede el reconocimiento de la prestación. (Subraya la Sala)

Importa memorar la sentencia CSJ SL2746-2020, en donde esta Sala de Casación explicó:

La hipótesis prevista en el inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, regula la situación del cónyuge que a pesar

de haberse separado de hecho --y su pareja conformado una nueva familia--, mantiene su vínculo matrimonial vigente. En cuyo caso, ante el fallecimiento del pensionado causante, el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho del pensionado causante y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del deceso, en proporción al tiempo de convivencia, siempre que éste no sea inferior a 5 años.

En torno a este punto, importa a la Corte destacar que si bien esta Sala en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha entendido que tanto la cónyuge como la compañera permanente deben cumplir con el requisito de convivencia hasta la muerte y por un lapso no inferior a 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento, cuando ocurra la muerte del pensionado, en una interpretación armónica con el inciso 3 del literal b) ibídem, tratándose del evento del cónyuge separado de hecho, como es aquí el caso, ha precisado que la convivencia de los 5 años puede verificarse en cualquier tiempo. Esto, por cuanto el legislador, cuando se refiere a la posibilidad del cónyuge de acceder al beneficio prestacional periódico cuando medie «separación de hecho», naturalmente presupone que no hay vida en común de la pareja de casados al momento de la muerte.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes, siempre que hubiere convivido con el pensionado causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. Criterio expuesto, entre muchas otras, en sentencia SL1869-2020, en la que se rememoró la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, que adoctrinó:

El texto del artículo 13, literal b) inciso tercero de Ley 797 de 2003, que la recurrente denuncia como interpretada erróneamente es del siguiente tenor:

[...]

Varios supuestos normativos contienen tal preceptiva, diferenciando la existencia de una convivencia simultánea, bajo el supuesto de que exista, en todo caso un tercero en la disputa pensional, sea este, compañera (o) permanente o la (el) cónyuge.

En efecto, bajo el entendimiento que le otorgó la sentencia C-1035 de 2008, que declaró la exequibilidad condicionada de la primera frase, si en los últimos 5 años antes del fallecimiento, la compañera (o) la (el) cónyuge mantuvieron una comunidad de vida, la pensión debe ser dividida entre aquellos, en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

Asimismo, cuando no se halla presente la pluricitada convivencia simultánea, pero el causante mantuvo una unión conyugal, precedida de una separación de hecho, la disposición expresamente consagra que es viable la reclamación de una cuota parte de la pensión por parte de la compañera (o) permanente, siempre que hubiere convivido con el causante por un lapso superior a 5 años, antes de su deceso, pero deja a salvo la cuota parte restante al cónyuge con quien existía una sociedad vigente.

Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado o afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarle, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. (Subraya la Sala).

En tal sentido, se itera, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante pensionado por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Por lo demás, conviene precisar que lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019).

Así las cosas, bajo el derrotero trazado por esta Corporación, se tiene que el Tribunal infringió la norma debatida, pues a pesar de no desconocer el vínculo contractual de orden matrimonial entre la señora Georgina Guauque De D Silva y el causante, no hizo derivar de su texto la posibilidad de que la cónyuge separada de hecho con lazo matrimonial vigente accediera a la pensión de sobrevivientes, cuando existió o concurrió, como aconteció en el sub examine, compañera permanente.

Así las cosas, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no da lugar a la pérdida del derecho, pues el vínculo matrimonial subsiste. Este criterio fue reiterado en reciente sentencia CSJ SL2015-2021, en la que se indicó que el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, resguarda el derecho pensional del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, que demuestre el desarrollo de una convivencia no inferior a cinco años, «*en cualquier tiempo*», de tal modo que es evidente que el Tribunal se equivocó al revocar parcialmente la sentencia de primer grado, para en su lugar, sustraer el derecho pensional a la señora Serena Ortiz de Carrillo, lo que configura el yerro jurídico endilgado y da lugar al quiebre de la decisión, solo en lo atinente a este punto.

Sin costas, dada la prosperidad de la acusación.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

En virtud de que el recurso extraordinario salió avante puntualmente en lo relacionado con la revocatoria que dispuso el Tribunal respecto de lo pretendido por Serena Ortiz Carrillo (numerales 5º y 2 y 6, estos de manera parcial y modificaciones consecuenciales de los numerales 3º y 4º), el estudio en sede de instancia, en virtud de la apelación interpuesta por Ana Beyba Gómez Insuasty y en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones se restringe a esta temática, para lo cual se tiene en cuenta lo solicitado en el alcance de la impugnación.

En lo que atañe al recurso de alzada, son suficientes las explicaciones expuestas al resolver el recurso extraordinario, en punto a la exigencia de la sociedad conyugal para descartar las disquisiciones que sobre ese tema arguyó la apelante.

Ahora bien, pese a que la inconformidad acerca de la proporción en que se dividió la mesada pensional, se cimentó sobre la inexistencia de sociedad conyugal de la pareja Ortiz-Carrillo por haberse liquidado y por ello le correspondía a la señora Ana Beyba el 100% de la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que el apoderado de la recurrente manifestó que no se acreditó la convivencia entre Serena Ortiz de Carrillo y

Luis Humberto Carrillo y en ese sentido, asegura se equivocó el *a quo* al sustentar su decisión con la respuesta que dio Serena Ortiz al absolver interrogatorio de parte.

Le asiste razón a la alzada puesto que tal respuesta no es prueba de la que se pueda servir para arribar a tal conclusión, de modo que debe descartarse que tal declaración pueda servir de plena prueba de los hechos del proceso, en beneficio de la vinculada como litisconsorcio necesario.

Sin embargo, tal yerro no tiene la contundencia para enervar la decisión de primera instancia, pues al escuchar las declaraciones de los testigos María Aida Carrillo de Ortiz, Nancy Mercedes Melo Carrillo, Elsa Yolanda Carrillo Insuasty y Henry Ortiz Carrillo, todos conocedores de los hechos dada la cercanía familiar, se acreditó que en efecto la relación entre Serena Ortiz de Carrillo y Luis Humberto Carrillo inició desde el momento en que contrajeron nupcias por el rito católico el 27 de marzo de 1971 y finalizó en 1985, cuando la primera se percató de lo que ocurría entre Ana Beyba Ortiz y su marido, y decidió viajar a Medellín con sus dos hijos, al tiempo que Luis Humberto se trasladó a Cali. Estos declarantes, también fueron contestes en afirmar que a la fecha de fallecimiento del señor Carrillo, no existía convivencia entre este y Serena.

En este orden, se descarta la apelación formulada por el apoderado de la señora Ana Beyba Gómez Insuasty.

De otro lado, importa acotar que la doctrina de esta Corporación ha enseñado que la decisión acerca de la validez de los actos jurídicos que definen el estado civil de las personas no es competencia del juez del trabajo, sino de la jurisdicción de familia. De tal modo, los sentenciadores laborales no son los competentes para decidir sobre la eficacia del matrimonio o sus efectos civiles por lo que, la decisión del juzgador cognoscente debió concentrarse, única y exclusivamente, en lo relativo a los efectos que tuvo la relación marital del fallecido, en el marco del sistema general de seguridad social.

Es del caso reiterar la sentencia CSJ SL, 12 dic. 1984, rad. 10897, donde se cuestionó la validez de un segundo matrimonio. Al efecto, la Corte indicó:

Es axiomático que la justicia del trabajo no tiene competencia para decidir sobre la validez de matrimonios civiles o eclesiásticos ni para resolver sobre la eficacia o ineficacia de divorcios concedidos por autoridades extranjeras, de acuerdo con trámites y leyes foráneas.

Son jurisdicciones distintas de la del trabajo, la civil o la canónica, según el caso, quienes tienen potestad para dirimir esa especie de conflictos, y entonces la laboral debe atenerse a lo que hayan decidido estas últimas o, en caso de que nada les hubiere sido propuesto, han de admitir los jueces del trabajo la validez formal de los actos jurídicos de la especie aludida y desprender de ellos las consecuencias que correspondan según los preceptos legales, máxime aún si se recuerda que el fenómeno de la inexistencia de los contratos u otros actos jurídicos no está consagrado en la legislación colombiana.

Entonces, en el caso sub judice, donde aparece demostrada la celebración de un matrimonio civil por don Bernardo Mora Ochoa y doña Esther Edith Ossa Chavarriaga en la República de México, mediante una partida autenticada, protocolizada y finalmente inscrita en la Notaría Primera de Bogotá como lo exige la Ley, no

puede la justicia del trabajo descalificar ese contrato matrimonial para tener a doña Esther Edith como simple compañera permanente de don Bernardo cuando, según dicha prueba, ostenta el estado civil de esposa del señor Mora Ochoa.

Y si, además consta en el expediente que don Bernardo falleció estando pensionado por la Distribuidora, tampoco puede remitirse a duda que doña Esther Edith tiene la calidad de viuda del señor Mora y que, en consecuencia, está habilitada para disfrutar de la pensión de jubilación que recibía don Bernardo, conforme al artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Hechas las anteriores precisiones, la decisión no es otra que confirmar la sentencia de primera instancia, en el entendido que se trató del análisis del derecho prestacional que les asistía a las señoras Ana Beyba Gómez Insuasty y Serena Ortiz de Carrillo, en calidad de cónyuges supérstites del causante en virtud de los vínculos matrimoniales que sostuvo con ambas.

Corolario de lo expuesto, las costas de segunda instancia se imponen a cargo de la recurrente Ana Beyba Gómez Insuasty y se surten a favor de Serena Ortiz de Carrillo.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso que promovió **ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –

COLPENSIONES, al que fue vinculada **SERENA ORTIZ DE CARRILLO** como litisconsorte necesario, en cuanto revocó parcialmente la sentencia de primer grado, en sus numerales 5º, 2º y 6º y modificó los numerales 3º y 4º, para en su lugar, sustraer el derecho pensional a la señora Serena Ortiz de Carrillo. No la casa en lo demás.

En sede de instancia, se **RESUELVE**:

CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2015 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Costas conforme se indicó.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

SL4750-2021

Radicación n.º 84653

Acta 033

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la interviniente excluyente **ANA CECILIA POSADA DE ZAPATA**, contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2019, por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que ella y la demandante inicial **MIRIAM YANETH PULGARÍN CANO**, le siguen a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

I. ANTECEDENTES

La señora Miriam Janeth Pulgarín Cano demandó a Colpensiones, para que fuere condenada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su compañero permanente, señor Jorge Iván Zapata Vanegas, a partir del 8 de agosto de 2011, junto con las

mesadas adicionales de julio y diciembre, la indexación, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundó sus pretensiones en que: el señor Jorge Iván Zapata Vanegas ostentaba la calidad de pensionado del Instituto de Seguros Sociales, cuando falleció el 8 de agosto de 2011; convivió con él desde el 2001 hasta el día de su muerte; el 1 de septiembre de 2011, solicitó al ISS el reconocimiento de la prestación, la cual fue negada a través de la Resolución n.º GNR 142250 del 22 de junio de 2013, porque, existía controversia con la señora Ana Cecilia Posada de Zapata.

Al responder la demanda Colpensiones se opuso a las pretensiones, alegando que la actora debía demostrar que era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. En relación con los hechos, aceptó la condición de pensionado de Jorge Iván Zapata Vanegas, la fecha de su deceso, y la expedición de la Resolución n.º 142250 de 2013.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de agotamiento de la vía gubernativa, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe e improcedencia de la indexación de las condenas.

Por su parte la señora Ana Cecilia Posada de Zapata, reclamo el derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge Jorge Iván Zapata Vanegas, desde el 8 de agosto de 2011, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los incrementos legales, los

intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en subsidio de esto último, la indexación.

Fundó sus pretensiones en las mismas circunstancias fácticas expuestas por la demandante inicial, y en que, es la cónyuge Jorge Iván Zapata Vanegas, quien fue pensionado por vejez mediante la Resolución n.º 283 del 17 de junio de 2008, expedida por el ISS; que contrajo matrimonio con el causante el 27 de noviembre de 1966; que el vínculo estuvo vigente hasta la fecha de su deceso; que convivieron durante más de 40 años y, que procrearon 5 hijos, ya mayores.

Colpensiones, al responder el anterior *petitum*, se opuso al pago de los intereses moratorios y de la indexación. No se opuso a las demás pretensiones, siempre y cuando se demostraran los hechos de que es la beneficiaria exclusiva del pensionado fallecido. Aceptó la fecha del deceso del *de cuius*, su calidad de pensionado y que la interviniente excluyente se presentó a reclamar la prestación junto con la señora Miriam Janeth Pulgarín Cano, advirtió, que la pensión no fue negada, sino que se remitió a lo que la jurisdicción resuelva al respecto.

Presentó las excepciones de improcedencia de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, prescripción y compensación.

La señora Miriam Janeth Pulgarín Cano, al responder el anterior escrito de demanda, se opuso a todas las pretensiones alegando que carecen de fundamento fáctico y legal. En relación con los hechos, aceptó la fecha de

fallecimiento del señor Jorge Iván Zapata Vanegas, su calidad de pensionado, el vínculo matrimonial de ellos, pero advirtió que la señora Ana Posada no convive con el causante desde hace 40 años, y que las dos se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo del 1 de febrero de 2018, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que a las señoras MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO y ANA CECILIA POSADA les asiste el derecho de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JORGE IVÁN ZAPATA VANEGAS por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en cuantía del salario mínimo de cada año y en porcentajes del 77.77%; a la señora ANA CECILIA POSADA y del 22.23% a la señora MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a las señoras MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO y ANA CECILIA POSADA, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JORGE IVÁN ZAPATA VANEGAS, adeudándole un retroactivo de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$57.681.953); dividido así para cada una:

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$44.859.255) para ANA CECILIA POSADA correspondiente al 77.77%.

b) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.822.698) para MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO correspondiente al 22.23%.

c) La demandada deberá continuar pagando a los demandantes en los porcentajes indicados en la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de febrero de 2018.

TERCERO: Del retroactivo pensional ordenado, se autoriza al fondo demandado, descontar el aporte al sistema de seguridad social en salud y por ende respecto del porcentaje descontado, no se causa indexación a favor de las demandantes.

CUARTO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas por lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: Respecto de la señora MIRIAM JANETH PULGARÍN CANO, DECLARAR la falta de prosperidad de las excepciones de Inexistencia de la obligación, prescripción, excepción innominada, buena fe, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Respecto de la señora ANA CECILIA POSADA, DECLARAR la falta de prosperidad de las excepciones de, prescripción y compensación, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la demandante Miriam Janeth Pulgarín Cano, y al resolver el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de Colpensiones, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a través de proveído del 4 de marzo de 2019, resolvió:

REVOCAR la sentencia de primera instancia para en su lugar ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones elevadas por la señora Ana Cecilia Posada de Zapata, como consecuencia se CONDENA a la demandada a reconocer y pagar en un 100% la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Miriam Janeth Pulgarín Cano y a pagar la suma de \$57,680,953 pesos por concepto de retroactivo pensional entre el 8 de agosto de 2011 y el 31 de enero de 2018, a partir del mes de febrero de 2018 la entidad demandada seguirá reconociendo y pagando en un 100% el valor reconocido al pensionado fallecido sin perjuicio de los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre. En lo demás se confirma, costas procesales como se dejó dicho.

El juez plural, indicó que la legislación aplicable frente a los requisitos para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es la consagrada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el 13 de la 797 de 2003,

teniendo en cuenta que el deceso ocurrió el 8 de agosto de 2011, además, advirtió que no es motivo de controversia que el fallecido dejó causada la prestación, comoquiera que tenía a su favor una pensión de vejez reconocida por el ISS mediante la Resolución n.º 00283 de 2008.

Señaló que con la copia del Registro Civil de matrimonio de folios 121 y 168, se desprende que la señora Ana Cecilia Posada contrajo matrimonio canónico con el señor Jorge Iván Zapata el 27 de noviembre de 1966, vínculo que no fue disuelto, efectuándose tan solo la cesación de bienes, por lo que se entiende que la unión se mantuvo vigente hasta la muerte del pensionado.

Así, dijo que el problema jurídico a resolver consistía en dilucidar si existió o no convivencia simultánea en relación con la compañera permanente y la cónyuge del causante, y si es del caso, determinar el porcentaje correspondiente para cada una, o en su lugar la negación del derecho por falta de prueba idónea para demostrar la convivencia exigida.

Expuso que en cuanto a la convivencia y el porcentaje que debía acreditar la cónyuge del causante, se debía indicar que cuando ocurre una separación de hecho entre los cónyuges pero el vínculo matrimonial continúa vigente, como sucede en el presente caso, para la esposa se mantiene su derecho sin exigirle que la convivencia de los 5 años sea inmediatamente anterior al fallecimiento, aunque sí se debe demostrar que convivió por lo menos 5 años en cualquier tiempo, como lo ha dicho la jurisprudencia de esta

Corporación, «en las sentencias 40055 de 2011, 41637 y 42631 de 2012».

Indicó que esta postura fue ampliada por la Corte en la providencia «47173 de 2015», donde expuso que quien pretende el derecho en la calidad de cónyuge debe demostrar que:

[...] participó en la construcción de la pensión, entendiéndose por esto que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidario con sus necesidades pues de lo contrario si lo abandonó o ha transgredido esas pautas de comportamiento impuestas por el mismo legislador o simplemente estuvo ausente durante el periodo de maduración del derecho pensional, carecería de interés legítimo para recibirla.

Seguidamente dijo que con la jurisprudencia reciente de la Corte en sentencia «50003 de 2017», se expone que si existe separación se debe mantener un vínculo actuante.

Manifestó que una vez analizados los medios de prueba reseñados en el proceso,

[...] con el interrogatorio a las partes y la prueba de testigos se logró evidenciar que la señora Ana Cecilia Posada de Zapata convivió con el causante entre los años 1966 al 2000, pues en la declaración rendida por la testigo Mónica Johana Hurtado, ésta fue clara en expresar que entre la pareja hubo un vínculo matrimonial que perduró aproximadamente hasta el año 2000, pues en dicha fecha la señora Posada de Zapata se fue de la casa para vivir con sus hijos en la ciudad de Bogotá, aproximadamente 11 años antes de fallecer el señor Zapata Vanegas, quedándose este viviendo solo hasta que decidió convivir con la señora Miriam Janeth Pulgarín en el año 2001, de lo anterior puede concluirse que la señora Posada de Zapata no mantuvo vigentes los lazos de solidaridad y de ayuda mutua con su cónyuge, pues con lo declarado por todos los testigos pudo comprobarse que al haber este entablado una nueva relación con la señora Pulgarín Cano se rompió todo vínculo de socorro y ayuda, no permaneciendo el vínculo actuante del cual habla la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a Colpensiones del reconocimiento de la pensión en un 77.77% en favor de la señora Ana Cecilia Posada de Zapata.

En cuanto al tema de la convivencia de la señora Pulgarín Cano, expuso que con las pruebas de la declaración de la testigo Mónica Johana Hurtado, quién fue espontánea y certera, se comprobó que el causante convivió con la compañera por un lapso de 10 a 11 años hasta el momento de su muerte, y esto fue corroborado con la documental de folio 10 del expediente, donde se certifica que la señora Pulgarín fue afiliada a la EPS como su compañera, acreditándose la convivencia por el mismo tiempo expresado.

Así mismo, que a folio 35, se observó una declaración extra juicio realizada el 24 de febrero de 2009, en la notaría 27 del círculo de Medellín, donde el causante declaró que vivía desde hace 8 años con la señora Pulgarín Cano.

Expresó que al realizarse un estudio del material probatorio, se acreditó que sólo la compañera permanente, es decir, la señora Pulgarín Cano, confirmó ser la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por lo que revocó el fallo de primera instancia y le reconoció la prestación en un 100%. Arguyó que una vez realizado el cálculo aritmético por concepto del retroactivo pensional Colpensiones le adeuda a la señora Pulgarín por mesadas pensionales del 8 de agosto de 2011 al 31 de enero de 2018, la suma de \$57,681,953 en un 100% a su favor, por lo que se modificó en este sentido la sentencia de primera instancia y confirmó en lo que tiene que ver con los descuentos en salud.

Dijo que al no proceder los intereses moratorios, ya que se tiene que la entidad nunca se negó a pagar, sino que dejó la prestación en suspenso por existir controversia, y por ello, procedió a la indexación de la condena, por lo que confirmó en este punto la sentencia primigenia.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la interviniente excluyente Ana Cecilia Posada de Zapata, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que se case la sentencia del Tribunal, y en sede de instancia, se confirme la del *a quo*.

Con tal propósito, formula dos cargos, que fueron replicados por Colpensiones y se resolverán de manera conjunta por perseguir el mismo fin.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el 12 y 13 de la 797 de 2003, en relación con el 8 y 13 de la 153 de 1887; y 13, 42, 48 y 53 de Constitución Política.

Refiere que el Tribunal al momento de aplicar la norma que rige el caso en concreto, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, le haya dado un alcance diferente y regresivo a la misma, para exigir

adicionalmente a la cónyuge supérstite, la permanencia de un vínculo actuante entre ésta y el causante, a pesar de la separación de hecho.

Precisa que el sentenciador de segundo grado erró en la interpretación que hizo, al basar su fallo en la inexistencia de la ayuda mutua entre los esposos, requisito que no está contemplado en la norma sustento de la decisión, porque reitera que solamente exige, que cuando no hay convivencia con el cónyuge fallecido, el vínculo matrimonial esté vigente al momento del deceso.

Precisa que convivió con el causante aproximadamente 34 años, tiempo durante el cuál prácticamente construyó su derecho a su pensión de vejez, y *«[...] lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda, y fue solidario con sus necesidades»*.

Concluye que, la interpretación errónea consistió en entender el Tribunal que la referida norma, exige un requisito adicional de ayuda mutua entre los esposos separados de hecho para poder acceder al derecho pensional reclamado y que en caso de no persistir dicha colaboración no sería beneficiaria de la prestación, por ello, reitera que eso no lo pide la ley, la cual es clara en exigir el vínculo vigente, si están separados de hecho.

VII. CARGO SEGUNDO

Ataca la sentencia impugnada de violar por la vía directa, en la modalidad de aplicación indebida del mismo elenco normativo que en el cargo anterior.

Para demostrarlo indica que el Tribunal no aplicó debidamente las normas que regulan el caso, pues de haberlo hecho, hubiese concluido acertadamente que la señora Ana Cecilia Posada de Zapata tenía derecho a percibir la cuota parte de la sustitución pensional que le corresponde como cónyuge supérstite, en cuantía proporcional al tiempo de convivencia con el causante, acreditado en 34 años, tiempo durante el cual éste último prácticamente consolidó su derecho pensional efectuando los aportes durante su etapa productiva y con los cuales accedió a la pensión de vejez.

Señala que no tendría sentido que la compañera permanente tuviera derecho al 100% de la prestación pensional, pues ella aportó poco o nada a la edificación del derecho pensional del causante, y con quien sólo convivió durante sus últimos 10 años de existencia, época para la cual ya tenía prácticamente consolidado su derecho, lo cual resulta abiertamente injustificado, pues cuando inició la convivencia con el causante, éste sólo estaba pendiente del reconocimiento de la prestación de vejez, que ocurrió en 2008, esto es, cuando apenas habían transcurrido escasos 7 años desde que se había iniciado su unión y a escasos 3 años de fallecer.

VIII. RÉPLICA

Colpensiones se opone a la prosperidad de los cargos, ya que adolecen de un yerro de orden técnico, comoquiera que el ataque está enfocado por la vía de puro derecho, pero en la demostración hace alusión a cuestiones que necesariamente requieren de una valoración probatoria,

situación propia del sendero de los hechos. Por ello, mezcla aspectos de las dos vías y tal error no es permitido, tal como lo explicó la sentencia CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 36675.

Añadió que al existir en el presente asunto controversia entre las posibles beneficiarias, la entidad debe esperar a que sea la justicia quien determine a quién le corresponde el derecho pensional.

Advierte que la entidad no puede ser condenada bajo ninguna circunstancia al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Para soporte de sus argumentos trajo a colación las sentencias CSJ SL704-2013, CSJ SL787-2013 y CSJ SL70-2018, donde han definido que no es posible el gravamen de los moratorios cuando las administradoras de pensiones nieguen el derecho, con respaldo normativo, esto es, por aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda dar la jurisprudencia.

IX. CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el estudio de fondo de lo pretendido por la recurrente, advierte la Sala, que no le asiste razón a la réplica respecto a los errores de técnica enrostrados a los cargos presentados, comoquiera que la censura no ataca en ningún momento los aspectos fácticos en que soportó su decisión el *ad quem*, sino la interpretación que le dio a la norma que gobierna el caso en estudio, situación que tal como lo hizo la actora se dirige por la senda de puro derecho.

Superado ello, pasa la Corte a resolver los cuestionamientos propuestos por la recurrente, no sin antes recordar que en las instancias quedaron definidos los siguientes aspectos fácticos, que: (i) Jorge Iván Zapata Vanegas y Ana Cecilia Posada de Zapata contrajeron matrimonio el 27 de noviembre de 1966, y de esa unión nacieron 5 hijos, todos mayores de edad; (ii) mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Medellín hubo separación de bienes entre el *de cujus* y su consorte; (iii) el vínculo matrimonial siempre estuvo vigente y la convivencia se dio por espacio de 34 años; (iv) el señor Zapata Vanegas falleció el 8 de agosto de 2011, fecha para la cual no convivía con su cónyuge; y (v) el causante mantuvo una relación con su compañera permanente Miriam Janeth Pulgarín Cano por más de 5 años, inmediatamente anteriores a su deceso.

Así, al analizar los planteamientos esbozados por la censura, la Corte encuentra que el tema puesto a su escrutinio se circunscribe a determinar, si el Tribunal incurrió en la denunciada violación de la ley, al considerar que la cónyuge supérstite del causante, no divorciada, no tenía derecho a percibir una porción de la pensión de sobrevivientes, pese a que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada al no mantenerse el vínculo actuante de lazos de solidaridad y ayuda mutua.

Desde ya se advierte que los cargos están llamados a prosperar, puesto que la decisión del Tribunal no se acompasa con la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la interpretación del inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según la cual, no es necesario tener

lazos de solidaridad, ayuda mutua, ni la vigencia de la sociedad conyugal, no resulta necesaria para que el consorte separado de hecho tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, sino, que para tales efectos basta la existencia de la unión matrimonial y la convivencia de los 5 años. Al respecto, la norma enseña:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...]

b)

[...] En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; [...].

Al respecto, en la sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en las SL5141-2019, SL1869-2020 y SL3938-2020, la Sala explicó:

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «*sociedad anterior conyugal*» y, en el tercero, a «*unión conyugal*», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

“(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”.

Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”, y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la “unión conyugal” a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillón Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás transcrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio

religioso, **la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión.** Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Fluye de lo plasmado en precedencia que el Tribunal incurrió en la transgresión que se le endilga, pues a pesar de que hubo separación de bienes entre Ana Cecilia Posada de Zapata y Jorge Iván Zapata Vanegas, lo cierto es que la unión conyugal persistió hasta la muerte de este último, en la medida en que no medió divorcio que así lo dispusiera.

No escapa a la Sala que, mediante sentencia CC C-515-2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple de la expresión «*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En las consideraciones de esa providencia sostuvo que el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea.

Con todo, tal criterio ubica a la pensión de sobrevivientes, sin más, dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio. En cambio, la actual tesis de esta Corporación entiende que el fundamento de la prestación por muerte, en estos casos, es la vigencia de la unión conyugal, precisamente porque la pensión se ubica dentro de los efectos personales del matrimonio.

Ello viene corroborado con el hecho de que, lo que da lugar a la prestación, es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, «*la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva*» (sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245; SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, SL7299-2015 y SL1399-2018).

Y es que el matrimonio genera unos derechos y obligaciones que no se extinguen con la separación de hecho ni con la disolución de la sociedad conyugal, sino solo con su

nulidad, el divorcio, o la muerte de uno de los consortes. Por ejemplo, el deber de socorro y ayuda mutua «*en todas las circunstancias de la vida*», no desaparece cuando los cónyuges se separan de hecho, como tampoco cuando liquidan la sociedad conyugal, por manera que el matrimonio sigue produciendo efectos personales, independientemente de las decisiones de los cónyuges acerca de la sociedad patrimonial que se genera con su unión.

De otro lado, la jurisprudencia de esta Corte, optimiza el principio de solidaridad, pues no se olvida del rol del cónyuge supérstite que convivió no menos de 5 años con el causante, en la construcción de la prestación que, a la postre, le fue reconocida al trabajador.

Conforme la Declaración de Filadelfia de 1944, el ser humano que labora, no es una mercancía, y por lo tanto, no puede ser asimilado de forma aislada, como una máquina que produce, sino necesariamente desde una perspectiva holística, no solo en su rol de trabajador, sino como padre, esposo, hijo, etc., si se comprende así, podrá advertirse que, aún en estos tiempos, infortunadamente en nuestra sociedad la figura de un hombre que trabaja normalmente supone la de una mujer que se queda en la casa.

Ese trabajo, que históricamente ha sido menospreciado por las legislaciones nacionales latinoamericanas, incluyendo a Colombia, ha sido crónicamente subvalorado. En esa medida, ante la carencia o insuficiencia de prestaciones propias de la seguridad social para quienes asumen –o les toca asumir– las responsabilidades y las

labores propias del hogar, al menos debería reconocérseles su importancia cardinal en la construcción de los beneficios que el sistema prohija en favor del sujeto que lleva a cabo un trabajo asalariado, con arreglo al principio constitucional de la solidaridad, fundante de la seguridad social.

Cabe tener en cuenta, además, que la jurisprudencia de esta Sala, constituye el derecho viviente, en torno a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que ostenta el cónyuge supérstite no divorciado con sociedad conyugal disuelta, puesto que se trata de una interpretación judicial consistente, que ha sido relevante para fijar el significado de la norma, y que, además, está consolidada.

Todo lo anterior indica que no hay razones para que, en el *sub judice*, la Corte abandone su criterio, con mayor razón si se advierte que, una interpretación contraria sería más restrictiva del derecho a la seguridad social de los cónyuges que acompañaron al trabajador en la construcción de la pensión, lo que iría en franca contravía del principio *pro homine*, conforme al cual se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos¹. Sobre el punto, en sentencia CSJ SL11188-2016 dijo la Corte:

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que en el marco de las prestaciones fundamentales del sistema de seguridad social,

¹ Mónica Pinto, «El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos» en: Martín Abregú y Christian Courtis (Compiladores), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

las interpretaciones normativas que realicen las instituciones y los jueces, deben atender, primordialmente, a dos principios: (i) pro homine, en cuya virtud el intérprete debe acoger el sentido más extensivo de un texto normativo, cuando se trata de la realización y efectivización de derechos fundamentales; y (ii) de integralidad, que presupuesta que la seguridad social brinda «cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población» (art. 2º L. 100/1993).

De otra parte se advierte, que no es cierto que, para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y sociedad conyugal liquidada, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante, ya que, sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no exige tal requisito, tal como lo dijo esta Corporación en sentencia CSJ SL5169-2019, donde se adocrinó:

[...] en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

Pues bien, del aparte transcrito, se tiene que es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo. De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil

establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

El correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 41637, 24 en. 2012, SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL1399-2018, SL5046-2018, SL2010-2019, SL2232-2019, SL4047-2019 y SL5169-2019.

De lo que viene y sin necesidad de consideraciones adicionales, los cargos prosperan. Sin costas en el recurso extraordinario de casación.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia, bastan las mismas consideraciones expuestas en casación, para confirmar lo resuelto por el *a quo*, adicional a ello, como se presentó recurso de apelación por la parte demandante, la Sala, con sujeción al principio de consonancia del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, examinará el mismo, además, del grado jurisdiccional de consulta.

La demandante Miriam Janeth Pulgarín Cano, dijo que el porcentaje aplicado en la pensión de sobrevivientes es mínimo frente a lo pedido, y que las declaraciones de la parte interviniente no fueron precisas en sus extremos temporales ni coherentes en los lugares de convivencia de los cónyuges y además, que no probó la convivencia con el causante.

En cuanto a la primera inconformidad, se advierte que una vez revisado el tiempo de convivencia de cada una, encuentra la Sala que los porcentajes hallados por el juzgado están ajustados a derecho, ya que, de los interrogatorios de partes y las pruebas testimoniales recibidas en el proceso, se desprende que el causante y la cónyuge convivieron aproximadamente 34 años y la compañera permanente, por un espacio de tiempo entre 10 y 11 años, así lo afirmaron los testigos y quedó demostrado en el proceso, pruebas que no

fueron tachadas de falsas y por lo tanto tienen pleno valor probatorio.

Respecto de lo segundo menester es recordar lo dicho en sede de casación, con lo que este tópico quedó cerrado.

En lo atinente al grado jurisdiccional de consulta, bastan los razonamientos expuestos al resolver el recurso extraordinario para mantener la decisión del *a quo*, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes, además, se advierte que la entidad no se negó al reconocimiento de la prestación, solamente dispuso a que la jurisdicción ordinaria dirimiera la controversia entre las beneficiarias.

Sin costas de segunda instancia.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MIRIAM YANETH PULGARÍN CANO** y **ANA CECILIA POSADA DE ZAPATA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Sin costas en casación.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión que el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín profirió el 1 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Salvo voto

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado Ponente

SALVAMENTO DE VOTO

SL4570-2021

Radicación n.º 84653

Acta 033

Con el respeto que debe imperar en este tipo de asuntos, me aparto de la decisión tomada por la Sala al resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por **ANA CECILIA POSADA DE ZAPATA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 4 de marzo de 2019, en el proceso promovido por **MIRIAM YANETH PULGARÍN CANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, al cual se vinculó a la primera como interviniente excluyente.

En mi sentir no debió casarse la sentencia del Tribunal, porque si bien es cierto incurrió el juez plural en interpretación errónea del art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, debido a que en la jurisprudencia actual de esta Corporación no se exige a la cónyuge separada de hecho vínculo actuante, lo cierto es que en todo caso, la recurrente no tiene derecho a la sustitución pensional reclamada, atendiendo a que si bien en el presente proceso quedó acreditado que era la cónyuge supérstite de Jorge Iván Zapata Vanegas (f.º 168), y que no

convivía con él al momento de su deceso, también quedó demostrado que habían realizado separación de bienes.

Lo anterior, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C515-2019, en la que se declaró la exequibilidad de la expresión «*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y se analizó para efectos de la pensión de sobrevivientes, la diferencia entre los cónyuges «*con*» y «*sin*» sociedad conyugal disuelta.

La alta corporación al respecto expresó lo siguiente:

A. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

26. El cargo de inconstitucionalidad que sustenta la demanda objeto de estudio plantea que la expresión acusada contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, desconoce el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), en razón a que otorga un trato desigual a situaciones de hecho que, en su criterio, son asimilables.

27. La norma precitada establece los requisitos que deben cumplir el cónyuge y la compañera o compañero permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes, **cuando no existe convivencia simultánea con el causante (afiliado o pensionado)**. Para evaluar su constitucionalidad se tendrá en cuenta la metodología de análisis expuesta en la sección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** anterior, con el propósito de determinar si en el presente caso existe efectivamente un desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. Así, debe la Corte analizar primero si los grupos indicados en la acción de inconstitucionalidad son en efecto asimilables (ver *supra*, numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Este es un presupuesto indispensable pues, de no haber comparación posible, pierde relevancia la solicitud de tratamiento igual.

Los cónyuges separados de hecho con y sin sociedad conyugal vigente están en situaciones diferentes, por lo cual, no son sujetos de tratamiento igual

28. La vigencia de la unión conyugal o matrimonio *-efectos personales-* es el criterio de comparación que los demandantes invocan para intentar demostrar que en el supuesto de convivencia no simultánea los cónyuges con y sin sociedad conyugal vigente son equiparables. Bajo el entendido que las obligaciones de orden personal son el factor determinante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y no la vigencia de la sociedad conyugal, sostienen que no hay razón para que la disposición acusada conceda esta prestación exclusivamente a los esposos separados de hecho, que mantuvieron vigente la unión conyugal y la sociedad conyugal, y en efecto excluya a los que estando en esas mismas circunstancias, de manera voluntaria, disolvieron la comunidad de bienes. A juicio de los accionantes, el legislador confunde en el inciso acusado las figuras de unión conyugal y sociedad conyugal.

29. Advierte la Sala que tal planteamiento no supera la etapa preliminar del juicio de igualdad, que requiere determinar el criterio de comparación a fin de identificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza. A esta conclusión arriba la Sala con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

30. En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario².

² Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 5 de abril de 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges “a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida esta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias como podrían ser exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”. En opinión del Ministerio de Hacienda, “un elemento económico y un elemento de vocación de convivencia, son los elementos esenciales de la definición de cónyuge. Resulta discutible la condición de beneficiario de la norma

31. En segundo lugar, los grupos cuya comparación se propone no pueden ser considerados equiparables en el supuesto previsto en la disposición acusada –convivencia no simultánea–, en razón a que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante que resulta afectado por su deceso (ver *supra*, numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). La configuración normativa de esta prestación económica tiene como base el requisito de convivencia efectiva con el causante³. Sin embargo, en los supuestos de convivencia no simultánea entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente, la ausencia de una convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante, justifica que el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional (ver *supra*, numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), establezca la vigencia de la sociedad conyugal como una condición necesaria para reconocer este derecho pensional al cónyuge supérstite, que separado de hecho, mantuvo el vínculo patrimonial con el causante, guiada por los principios que definen la pensión de sobrevivientes⁴. Por

demandada, para el caso del esposo o esposa que voluntariamente consintió la disolución de la sociedad conyugal, dividió bienes y no sostuvo una unión marital hasta la muerte del causante”.

³ Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la convivencia es aquella “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva –durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado.*” (Subrayado fuera del texto original). Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 2 de marzo de 1999 y 14 de junio de 2011. Radicado 31605.

⁴ En la sentencia C-1035 de 2008, la Corte explicó que los principios que definen la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, según corresponda, son: “(i) *Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, cuyo objeto es que a través de la sustitución pensional se mantengan, al menos en el mismo grado de seguridad social y económica, a los beneficiarios afectados con la muerte del pensionado, que de no ser así conduciría a una desprotección y a una posible miseria, de allí la necesidad de establecer los grados de prelación para efectos de determinar las personas más cercanas al causante y que más dependían del mismo.* (ii) *Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, el cual busca impedir que con ocasión*

lo anterior, es dado concluir que le asisten razones al legislador para distinguir en situaciones donde no es posible que el cónyuge acredite la convivencia hasta la muerte del causante –convivencia no simultánea-, que el cónyuge supérstite acredite la vigencia del vínculo patrimonial –sociedad conyugal-, que de manera voluntaria decidieron mantener con el causante, pese a la separación de hecho.

32. En tercer lugar, la condición acusada de inconstitucional contenida en la norma bajo estudio es determinante para verificar la calidad de beneficiario respecto del causante, no solo desde la perspectiva del régimen pensional sino también en consideración a los efectos que produce la disolución de la sociedad conyugal. En este punto, el artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo. Los bienes del haber absoluto incluyen las “pensiones”⁵ (numeral 2º del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas (numeral 1º del mencionado artículo)⁶. Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado

de la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea en la obligación de soportar las cargas materiales y espirituales que conlleva el deceso. (iii) Principio material para la definición del beneficiario, que consiste en determinar, bajo el criterio material acogido por el legislador, quien es el beneficiario de la sustitución pensional, el cual se obtiene de verificar quien tuvo mayor convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado”.

⁵ La Corte Constitucional, en la sentencia C-081 de 1999, manifestó que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que se trata de instituciones jurídicas diferentes. Así, en este caso, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes la cónyuge supérstite que cumpla con los requisitos señalados en el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** anterior. Adicionalmente, si bien podría considerarse que la pensión como seguridad social no se encuentra regulada en el artículo 1781 del Código Civil, no es extraño tampoco que dicho Código permitiese la celebración de contratos de renta vitalicia. En este sentido, el artículo 2287 del mismo Código señala que “*La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero*”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2014.

dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda⁷. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.

33. Finalmente, advierte la Sala que la demanda se apoyó en consideraciones realizadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 13 de marzo de 2012⁸. En esa ocasión, el alto tribunal concedió pensión de sobrevivientes a un cónyuge supérstite que no mantenía convivencia con el causante y además tenía disuelta la sociedad conyugal. Frente a esto, es necesario aclarar que si bien el alto tribunal interpretó el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el sentido de dar prevalencia a los efectos personales sobre los patrimoniales, también lo es que la decisión estuvo marcada por la existencia de un elemento de juicio determinante: la manifestación expresa del causante de dejar como beneficiaria de su pensión a la cónyuge⁹; prueba que, a juicio de la Sala Laboral, demostró que los cónyuges mantuvieron “*las obligaciones de socorro y ayuda mutua*”, a

⁷ En esa misma dirección, en cuanto a los efectos de la disolución de la sociedad conyugal, el Consejo de Estado ha señalado que la separación de hecho y la liquidación su sociedad conyugal, “*son causales suficientes para perder aquel derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere*”. Esto, por cuanto, “*los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron*”. En todo caso, aclaró que “[n]o obstante, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales.” Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 04442-01 (1076-2015).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de marzo de 2012. Radicado 45038.

⁹ En este punto, la sentencia de casación precitada señaló: “*En sede de instancia, cabe resaltar que [...] consta la Escritura Pública 5607 de 30 de noviembre de 2001, en la que María Angélica Sierra y Ramón Antonio Castrillón Uribe disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal en el que las partes incorporaron al referido documento la siguiente cláusula: “se deja constancia que al momento de morir el [causante] la pensión en su totalidad quedará de la [cónyuge supérstite] junto con los demás derechos derivados de la seguridad social que por ley le pertenecen*”.

pesar de la disolución de la sociedad conyugal. Por esto, y en razón a que ese caso se trató el supuesto de convivencia simultánea entre cónyuges, diferente al de convivencia no simultánea, estima la Corte que este caso particular no puede ser fundamento para un análisis en control abstracto de la disposición acusada.

34. Con fundamento en lo anterior, es dado concluir que no hay mérito para continuar con el análisis de las etapas subsiguientes del juicio de igualdad, por cuanto, es claro que no existen sujetos comparables que se encuentren en situaciones de hecho o de derecho comparables, por cuanto, aquellos que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos personales), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre el cónyuge supérstite y el causante. En consecuencia, la Corte no advierte que exista un cuestionamiento de la disposición parcialmente acusada desde el punto de vista del derecho a la igualdad, por lo que procederá a declarar su constitucionalidad.

B. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

35. En el asunto que ocupa la atención de la Corte, se demandó la expresión “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad (Art. 13 superior), por cuanto, no existen razones suficientes para que la norma reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes a los cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente, pero excluya de sus efectos a los que, estando en las mismas circunstancias, disolvieron de manera voluntaria dicho vínculo patrimonial.

36. En primer lugar, la Corte señaló (i) la inexistencia de cosa juzgada constitucional; así como (ii) la aptitud del cargo de inconstitucionalidad planteado evidenciando que, en principio, se cumplieron con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Posteriormente, la Corte consideró que le correspondía determinar si la expresión “*con sociedad conyugal vigente*”, contenida en el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vulnera el derecho de igualdad (Art. 13 C.P.), al establecer como requisito para el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que **el cónyuge supérstite separado de hecho, mantenga en vigor la sociedad conyugal a la fecha del fallecimiento del causante, excluyendo al cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta.**

37. Para resolver el anterior interrogante, la Corte abordó dos cuestiones. En primer lugar, explicó de forma breve el juicio

integrado de igualdad, metodología de análisis ampliamente utilizada por la jurisprudencia constitucional para resolver problemas jurídicos que plantean la eventual vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. En segundo lugar, se refirió a: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional, bajo estrictos principios de sostenibilidad fiscal; y (ii) el marco normativo de la pensión de sobrevivientes, resaltando que se trata de una prestación económica que se ocupa de cubrir el riesgo por muerte para el núcleo familiar del causante (pensionado o afiliado) que resulta afectado por el hecho de su deceso.

38. Adicionalmente, indicó que en el presente caso se cuestionan los requisitos y condiciones requeridos en el **supuesto de convivencia no simultánea entre el cónyuge y el causante**, a saber (último inciso, parte final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003): (i) acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, (ii) vigencia de la sociedad conyugal, y (iii) compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

39. Sobre la base de los anteriores fundamentos abordó el estudio del caso concreto. Al respecto, la Sala constató que los argumentos expuestos por los demandantes no demostraron la existencia de un grupo comparable (*tertium comparationis*), que comprobara que son asimilables los grupos de cónyuges con convivencia simultánea, con cónyuges sin convivencia simultánea al momento de la muerte del causante. En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite.

40. Una vez constatada la diferencia entre los grupos objeto de análisis, advirtió la Sala que no era procedente desarrollar las etapas subsiguientes del juicio de igualdad. Por lo anterior, la Corte considera que no cabe reproche constitucional alguno frente a la disposición parcialmente acusada, por el cargo analizado, por lo que procederá a declarar la exequibilidad de la misma.

En esos términos, en su parte resolutive previó:

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por el cargo analizado en la presente decisión.

En el anterior pronunciamiento, en el que se analizó el último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, y concretamente el supuesto de la no existencia de convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la alta corporación consideró que en este, que es una excepción a la regla general, lo que otorga la condición de beneficiaria de la pensión a la cónyuge, es la existencia de sociedad conyugal; requisito fijado por el legislador en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional.

Así las cosas, en casos de supuestos fácticos como el presente, se reitera, en que existe una cónyuge separada de hecho, en que a la fecha del deceso del pensionado la sociedad conyugal no se encontraba vigente, pese a existir el vínculo conyugal, y haberse acreditado una convivencia de cinco años en cualquier tiempo, conforme a la interpretación otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C515-2019, no puede concluirse la condición de beneficiaria de la sustitución pensional.

Ello, en acatamiento de la decisión adoptada por el órgano constitucional, y sus efectos, atendiendo a que se trata de una sentencia de constitucionalidad, acorde con el num. 1º del art. 48 de la Ley 270 de 1996, que reza:

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto *erga omnes* en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

Pues por tratarse de una decisión derivada del control abstracto de constitucionalidad, es decir, un fallo que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos *erga omnes*, y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C083-1995, C836-2001, C335-2008 y C539-2011).

Por ende, los cargos no estaban llamados a prosperar.

En consecuencia, me aparto de la decisión.

Ut Supra

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

SL3811-2021

Radicación n.º 77540

Acta 31

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **AMPARO BETANCOURT GIRALDO** contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **DIANA VARGAS NIETO**.

I. ANTECEDENTES

Amparo Betancourt Giraldo demandó a Colpensiones y a Diana Vargas Nieto, con el fin de que se declare que en su condición de cónyuge supérstite del pensionado Francisco Eduardo Bravo Martínez, le asiste derecho al reconocimiento del «*CIEN POR CIENTO*» de la pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de diciembre de 2013; y que Diana Vargas Nieto

«no tuvo la calidad de *COMPAÑERA PERMANENTE*» del finado. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad de seguridad social accionada al reconocimiento a su favor de la prestación y al pago de las mesadas causadas junto con la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus peticiones argumentó que contrajo matrimonio con Francisco Eduardo Bravo Martínez el 19 de julio de 1984; que fruto de esa unión nacieron Bernardo Andrés y Diana Marcela Bravo Betancourt, quienes son mayores de edad; y que su esposo falleció el 30 de noviembre de 2013.

Adujo que la relación con el finado era pública; que éste no tuvo otro vínculo sentimental; y que solicitó la sustitución de la pensión que venía disfrutando, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 288070 de 2014.

Diana Vargas Nieto, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos, excepto el relativo a que el pensionado no tuvo otro vínculo sentimental, para lo cual adujo que desde el año 2007 inició una relación también pública con el señor Bravo Martínez, teniendo en cuenta además que los cónyuges desde el año 1995, habían disuelto y liquidado la sociedad conyugal. En su defensa sostuvo que la demandante no tenía contacto con el pensionado, siendo la aquí accionada a quien le asiste derecho a la prestación en su condición de compañera permanente.

Como excepciones propuso las que denominó: ausencia del derecho en cabeza de la demandante; inexistencia de solidaridad, dependencia económica, asistencia mutua, ni desprotección entre la actora y el fallecido; y que el derecho recae únicamente sobre la compañera permanente Diana Vargas Nieto.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no dio respuesta a la demanda y se dio por no contestada (fº. 80 y 81).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, declaró probadas las excepciones propuestas por la persona natural accionada; absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de la totalidad de las súplicas de la demanda inicial; ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte vencida; e impuso costas a cargo de Amparo Betancourt Giraldo y a favor de Colpensiones.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante fallo del 7 de febrero de 2017, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Diana Vargas Nieto, confirmó la sentencia de primera

instancia y la adicionó en el sentido de «*ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones de la señora DIANA VARGAS NIETO*». Impuso costas en la alzada a cargo de la impugnante.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal expuso que resolvería el recurso de apelación interpuesto por la demandante Amparo Betancourt Giraldo y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Diana Vargas Nieto.

Al efecto, precisó que el *a quo* se pronunció en la parte considerativa de su decisión respecto del derecho a favor de la citada Vargas Nieto, no obstante, en la parte resolutive no hizo mención a ello; e indicó que la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consiste en que por regla general, cuando se presentan a reclamar dos o más personas una misma prestación, no hay un litisconsorcio necesario sino una intervención *ad excludendum*.

Efectuada la anterior anotación, manifestó que en la segunda instancia analizaría si alguna de las solicitantes tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, para lo cual era menester tener en cuenta que no existía controversia respecto a que Amparo Betancourt Giraldo contrajo matrimonio con el causante el día 19 de julio de 1984 (f.º 27); que de dicha unión nacieron dos hijos, actualmente mayores de edad; y que el 28 de abril de 1995 la pareja liquidó y disolvió la sociedad conyugal, empero el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del pensionado, el día 30 de noviembre de 2003 (f.º 49 y 50).

Expuso que debía determinar si acertó la juez de primer grado al negar la prestación pensional a las dos peticionarias, a la cónyuge por no haber probado que hubiera continuado siendo miembro del grupo familiar del fallecido con posterioridad a la separación de hecho que ocurrió entre los cónyuges, y a la compañera porque no acreditó el requisito de la convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso.

Arguyó el *ad quem* que, como regla general, en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento, y como la muerte del señor Bravo Martínez, quien disfrutaba de una pensión de vejez reconocida en el año 2010, se produjo el 30 de noviembre de 2013, el asunto se regía por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Manifestó que la jurisprudencia exigía que la cónyuge o compañera permanente conviviera con el causante en los cinco años precedentes al momento de su deceso (CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393), postura que fue variada respecto al cónyuge con la decisión CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055, en la que se dijo que los cinco años de convivencia pueden ser en cualquier tiempo; precisando en la providencia CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, que la pensión no podía ser negada por no tener los esposos la sociedad vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la unión conyugal, siempre y cuando se demuestre que hubo vida en común por un lapso no inferior a cinco años en «*cualquier tiempo*».

Señaló que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la decisión CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, ha exigido al beneficiario de la pensión de sobrevivientes ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca, pues así se protege a quien ha mantenido con el finado un vínculo vivo y actuante, mediante el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual y el apoyo económico, a pesar del rompimiento de la vida en común, requerimiento que ha sido reiterado, entre otras, en decisiones CSJ SL12442-2015 y CSJ SL16949-2016.

Se remitió a la prueba testimonial y dijo que se recibieron dos grupos de declarantes, pero todos fueron consistentes respecto a que la cónyuge Amparo Betancourt Giraldo viajó a España desde hacía más de 20 años por razones laborales; que dejó a sus dos hijos al cuidado de su madre; y que posteriormente ellos viajaron y fijaron su residencia en ese país.

Destacó que el primer grupo de deponentes, dijo que pese a la separación de los cónyuges el «*vínculo permaneció*», manteniéndose pendientes el uno del otro; mientras que el segundo grupo de testigos, que estaba conformado por un núcleo familiar más cercano, narraron que antes de que la señora Betancourt Giraldo viajara a España la pareja ya se había separado; que el trato entre los esposos era mínimo; que en los últimos 20 años la actora viajó a Colombia en dos oportunidades para visitar a la familia del pensionado, pero el trato era apenas cordial, nunca como pareja; negaron cualquier colaboración, apoyo mutuo; y además explicaron

que la liquidación de la sociedad conyugal fue por iniciativa de la demandante, quien no quería que su esposo resultara beneficiado con los bienes que ella pudiera adquirir.

Expresó el juez colegiado que los testigos también informaron que entre el causante y la codemandada Diana Marcela Vargas existió «*una relación de pareja*», pero cada uno conservaba su domicilio; que ello nunca se formalizó, aun cuando en algunas noches el señor Bravo Martínez pernoctó en la casa de aquella, quien fue la persona que se ocupó de cuidarlo durante una hospitalización.

Adujo que del estudio las pruebas del proceso, ninguna demostraba que Amparo Betancourt Giraldo, con posterioridad a la separación de su esposo y viaje a España en el año 1991 o 1992, «*continuara siendo parte del grupo familiar de aquél*», y que el vínculo marital permaneciera «*vivo y actuante*» mediante el apoyo mutuo, que se traduce en el acompañamiento espiritual, económico y solidaridad aún en estado de separación, tal como se dijo en la decisión CSJ SL12442-2015, de la cual citó el siguiente aparte:

Además de lo anterior, debe precisar esta vez la Sala que en eventos como el *sub lite*, en que los cónyuges se encuentran separados al momento del fallecimiento, y que ese apartamiento entendido como rompimiento de la convivencia como lo ha entendido la jurisprudencia, se ha prolongado en el tiempo, resulta relevante, y habría que analizarlo en cada caso según sus particularidades, si quien pretende el derecho con ocasión de la muerte del otro cónyuge, participó en la construcción de la pensión, entendiendo por esto, que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda, y fue solidario con sus necesidades, todo dentro del marco de las obligaciones que por ley le corresponden a los esposos -artículo 176 del Código Civil-, pues de lo contrario si lo abandonó, o ha transgredido esas pautas de comportamiento impuestas por el mismo legislador, o

simplemente estuvo ausente durante el periodo de maduración del derecho pensional, carecería de interés legítimo para recibirla.

Respecto a la codemandada Diana Vargas Nieto, el juez de segundo grado expresó que en el plenario no se acreditó que convivió con el pensionado, que entre ellos no hubo la intención de ser una familia ni tener un compromiso de constituir un proyecto de vida en común, inferencia que apoyó con lo aludido en la providencia CSJ SL, 27 ab. 2010, rad. 38113.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante Amparo Betancourt Giraldo, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal, para que, en instancia, revoque la decisión proferida por el *a quo* y, en su lugar, acoja la totalidad de las súplicas de la demanda primigenia.

Con tal propósito formula un cargo que es replicado por Colpensiones.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada de vulnerar, por la «*vía*

indirecta», en el concepto de «*aplicación indebida*», el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que se invocó en el título «*PRECEPTOS LEGALES SUSTANTIVOS DE ORDEN NACIONAL QUE SE ESTIMAN VIOLADOS*».

Señala que el Tribunal se equivocó al «*No dar por demostrado, pese a estarlo, que el tiempo de convivencia de la recurrente es por más de cinco (5) años*».

En la demostración del cargo expone textualmente lo siguiente:

La norma que se invoca en el presente caso permite a la cónyuge adquirir el derecho demostrando la convivencia en el transcurso de cinco (5) años.

E igualmente, el vínculo matrimonial estaba vigente al momento del fallecimiento del causante.

A pesar de la Escritura Pública de Disolución y Liquidación de la Sociedad conyugal, la misma se efectuó después de cinco (5) años de convivencia, cuando la actora se encontraba en otro país.

VII. LA RÉPLICA

Colpensiones solicita que se desestime el cargo propuesto por los defectos de técnica que presenta, en tanto, en su decir, carece de proposición jurídica, aunado a que, pese a orientar el ataque por la vía directa, no indica las pruebas dejadas de apreciar o valoradas de forma desacertada por el *ad quem*, a lo que se suma que no propone algún error de hecho y la sustentación se asemeja más a un alegato de instancia.

Añade que, en todo caso, la sentencia cuestionada fue acertada, por cuanto en el plenario no se acreditó que la cónyuge demandante conviviera con el pensionado durante mínimo cinco años anteriores a su deceso.

VIII. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto, debe advertir la Sala, tal como lo pone de presente la entidad replicante, que si bien el escrito presentado por el censor no es un modelo a seguir, ello frente al cumplimiento de las reglas y parámetros técnicos del recurso extraordinario de casación, lo cierto es que, resulta infundado el reproche de la oposición relativo a que el cargo carece de proposición jurídica, toda vez que el censor en un acápite que denominó: «*PRECEPTOS LEGALES SUSTANTIVOS DE ORDEN NACIONAL QUE SE ESTIMAN VIOLADOS*», indicó que denunciaba el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de allí que cumple con este requisito fundamental para abordar el estudio de la acusación.

De otra parte, aun cuando en el único ataque formulado el impugnante aduce que lo orienta por la vía indirecta, la Corte, a partir de un ejercicio de interpretación del recurso extraordinario y del contexto integral de la argumentación esgrimida, evidencia que el reproche tiene un carácter y enfoque netamente jurídico, de allí que la acusación debe entenderse encaminada por la senda directa, que es la que permite el despliegue de discusiones de esa naturaleza, las cuales, en el presente asunto, están dirigidas a cuestionar, en esencia, que el Tribunal no tuvo en cuenta que la norma

contempla que la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, para poder ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, le bastaba con acreditar una convivencia superior a cinco años en cualquier tiempo, sin que le fuera exigible algún requisito adicional, como equivocadamente lo determinó la segunda instancia.

En ese orden de ideas, el ataque, aunque lacónico, en la forma explicada, cumple las condiciones técnicas para ser estudiado de fondo por la Corte.

Dilucidado lo anterior y vistas las consideraciones de la sentencia impugnada, el juez colegiado cimentó su decisión de confirmar el fallo absolutorio de primer grado, en que la norma aplicable al asunto era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y de su estudio expuso que, tratándose de cónyuges separados de hecho, el legislador propendió por proteger el vínculo marital, de allí que el cónyuge supérstite tiene derecho a la prestación si hizo vida en común con el causante durante cinco años en cualquier tiempo; sin embargo, la alzada precisó, que en este evento se requiere que se hubiera mantenido con el pensionado un vínculo vivo y actuante, mediante el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual y el apoyo económico, a pesar del rompimiento de la vida en común, razonamiento que fundamentó con lo plasmado, entre otras, en las decisiones CSJ SL12442-2015 y CSJ SL16949-2016, providencia última en que, valga la pena destacar, frente a la referida exigencia se dijo:

De tal suerte, que, a pesar de resultar el cargo fundado en el sentido de que el juez de alzada no atendió la confesión de la demandante de la cual se deriva una interrupción en la convivencia bajo el mismo techo en los años 1987 y 1988 en un periodo por establecer, en instancia se llega a la misma decisión, puesto que, conforme a la postura de esta Corte frente a la interpretación del precitado artículo 47 con la modificación del 2003, no se requiere que los cinco años de convivencia sean previos al día del fallecimiento del pensionado, sino que se han de tomar los años compartidos en comunidad de pareja en cualquier tiempo, pero no inferiores a cinco; eso sí, siempre y cuando, ante la falta de convivencia al momento de la muerte, el solicitante demuestre que se hace acreedor a la protección, en cuanto, tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y, por esta razón, su partida definitiva le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención.

Partiendo del anterior entendimiento de las exigencias que contempla el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el sentenciador de segundo grado descendió al análisis del haz probatorio, y si bien no fue muy prolijo en su decisión, de la misma se desprende que tuvo por satisfecho tal tiempo mínimo de convivencia de cinco años, empero negó el reconocimiento del derecho solicitado al considerar que en el plenario estaba demostrado que, al momento del fallecimiento del causante, entre los cónyuges ya no existía algún tipo de vínculo espiritual ni económico, esto es, un nexo actuante, soportando en un apoyo mutuo, como lo exige la jurisprudencia.

Frente al razonamiento jurídico efectuado por el Tribunal, encuentra esta Sala que, si bien se soportó en algunas decisiones emitidas por esta corporación, resulta equivocado, por cuanto en la actualidad la Corte, luego de reexaminar el tema, tiene definido frente al artículo 47 de la

Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dicha norma resguarda el derecho pensional del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, que demuestre el desarrollo de una convivencia no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin necesidad de requisitos adicionales como lo sería el mantener un vínculo «*vivo y actuante*» hasta el momento de la muerte, en la medida que esta última exigencia no está prevista en la ley.

Ciertamente, en decisión CSJ SL5169-2019, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL4771-2020, CSJ SL1707-2021 y CSJ SL2015-2021, se explicó ampliamente al respecto:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del

fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (subrayado del texto).

Pues bien, de la normativa transcrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adocinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.

De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a

los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes», luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019 (Subrayas fuera del texto original).

Con fundamento en el anterior criterio, que impera actualmente, el Tribunal incurrió en el error jurídico denunciado en el cargo, al estimar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exige para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, que el cónyuge separado de hecho deba acreditar, además de cinco años de convivencia en cualquier tiempo, que mantuvo un vínculo «*vivo y actuante*» de solidaridad y apoyo mutuo; toda vez que, contrario a lo argumentado por el *ad quem*, la cónyuge supérstite adquiere el derecho pensional demostrando únicamente los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, como lo refirió la censura.

Ahora bien, vale la pena destacar que, la colegiatura encontró demostrado que la demandante había convivido de manera efectiva con el pensionado fallecido por más de cinco años, por consiguiente, la inferencia jurídica de la alzada relativa a la necesidad de mantener los vínculos de apoyo, solidaridad o contacto resulta desacertada y, por tanto, cometió el yerro jurídico endilgado y en tales condiciones el cargo prospera.

Como consecuencia, se casará la sentencia confutada, en cuanto confirmó la decisión de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante, conforme a los términos pedidos en el alcance de la impugnación.

No se imponen costas en casación por cuanto la acusación salió avante.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia, la Corte considera oportuno advertir que en este caso no existe discusión alguna en torno a que Francisco Eduardo Bravo Martínez disfrutaba de una pensión de jubilación por aportes, reconocida por el ISS a través de la Resolución 3941 de 2009, a partir de marzo de ese mismo año y en cuantía equivalente a un salario mínimo legal (f.º 86) y que éste falleció el 30 de noviembre de 2013 (f.º 14).

Ahora bien, respecto a la condición de beneficiaria de Amparo Betancourt Giraldo, quien interpuso y le prosperó el

recurso de casación, debe reiterarse que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según se explicó en la esfera casacional, preserva el derecho a favor de la cónyuge separada de hecho, que mantiene vigente el vínculo matrimonial, siempre y cuando demuestre una convivencia superior a cinco años, en cualquier época, sin más requisitos.

En el expediente existe prueba suficiente de que la señora Betancourt Giraldo convivió con su cónyuge fallecido Bravo Martínez, por lo menos desde el momento en el que contrajeron matrimonio el 19 de julio de 1984 (f.º 27) y hasta principios de la década del noventa, cuando la actora se fue a vivir a España, pues ello se desprende de lo expuesto por los declarantes José Tito Suárez García, Reinel Muñoz Latorre, Alba Marina Lizarralde, Doralice Cortes Serna y María Teresa Bravo Martínez.

Así las cosas, para revocar la sentencia absolutoria de primer grado, son suficientes las consideraciones vertidas en sede casacional respecto a que, para reconocer la pensión de sobrevivientes a la cónyuge con separación de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, basta con que acredite la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, lo cual, como se dijo, quedó en este asunto debidamente satisfecho.

En este punto cabe agregar, que el hecho de que los esposos Bravo Bentancourt hubieran disuelto la sociedad conyugal en el año 1995, según se desprende de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes

(f.º 49 a 50), no conduce a que el vínculo matrimonial deje de estar vigente; pues si bien es cierto dicha sociedad conyugal se deriva del matrimonio, también lo es que, esta sociedad de bienes no afecta jurídicamente la existencia y la validez del vínculo matrimonial.

En otras palabras, la sociedad conyugal surge de la existencia previa de un «matrimonio», empero el vínculo matrimonial no pende en lo absoluto de la existencia de un régimen patrimonial, por ello, el mismo se considera vigente mientras no se produzca el divorcio que extingue el vínculo jurídico y que no es el caso que nos ocupa (CSJ SL1399-2018, rad. 45799).

Consecuente con lo anterior, la demandante acreditó plenamente su convivencia por un término superior a cinco años y, con ello, su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que le corresponde en un 100%, al no haber otros beneficiarios con derecho a una cuota parte de la pensión, según quedó definido en las instancias y no fue cuestionado en casación. En este punto es oportuno recordar que la demandada Diana Vargas Nieto, quien también pretendió el derecho pensional alegando su condición de compañera permanente del pensionado fallecido, se conformó con la decisión absolutoria del Tribunal que desestimó sus pretensiones, por lo que la Corte carece de competencia para acometer cualquier tipo de análisis frente a esa contendiente.

Por lo anterior, a la promotora del proceso se le debe reconocer la sustitución pensional, a partir del 1 de diciembre de 2013, en el valor que percibía Francisco Eduardo Bravo Martínez para el momento de su fallecimiento, esto es, en cuantía de \$589.500, toda vez que la pensión de jubilación que disfrutaba ascendía a un salario mínimo mensual.

En ese orden de ideas, la demandante tiene derecho a la suma de \$80.892.756, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 1 de diciembre de 2013 y el 31 de julio de 2021, como se detalla a continuación:

FECHAS		Nº	VALOR	TOTAL
DESDE	HASTA	PAGOS	MESADA	ANUAL
1/12/2013	31/12/2013	2	\$ 589.500,00	\$ 1.179.000
1/01/2014	31/12/2014	14	\$ 616.000,00	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 689.454,00	\$ 9.652.356
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/07/2021	8	\$ 908.526,00	\$ 7.268.208
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL AL 31/07/2021				\$ 80.892.756

Es de anotar que la anterior suma y las que se causen deben cancelarse debidamente indexadas a la fecha de su pago, con la aplicación de la siguiente fórmula: $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que debió sufragar cada mesada, y el IPC final al existente para cuando efectivamente se pague lo adeudado.

Finalmente, cumple decir que, Colpensiones deberá deducir del retroactivo pensional, los aportes al sistema de

seguridad social en salud, toda vez que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar el descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre vinculada la pensionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Por todo lo expuesto, se revocará el fallo de primer grado que negó las súplicas incoadas por Amparo Betancourt Giraldo para, en su lugar, condenar a Colpensiones a reconocer y cancelar a la actora la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de diciembre de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal y con sus reajustes anuales. El retroactivo pensional se deberá sufragar debidamente indexado.

Sin costas en las instancias, toda vez que Colpensiones dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación, en razón a que existía controversia entre posibles beneficiarios, tal como da cuenta la Resolución GNR 288070 de agosto de 2014, conflicto que solo podía ser dirimido judicialmente.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro

del proceso ordinario laboral seguido por **AMPARO BETANCOURT GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **DIANA VARGAS NIETO**, en cuanto confirmó la absolución de las súplicas incoadas por la accionante. **NO LA CASA EN LO DEMÁS.**

En sede de instancia, **RESUELVE**,

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 12 de septiembre de 2016, en cuanto absolvió de las pretensiones formuladas por **AMPARO BETANCOURT GIRALDO**, para, en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Francisco Eduardo Bravo Martínez, a partir del 1 de diciembre de 2013, lo cual generó un retroactivo pensional a 31 de julio de 2021, por la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$80.892.756) M/CTE.**, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y cancelación de la indexación de las sumas adeudadas y las que se causen hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: AUTORIZAR a Colpensiones a efectuar los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentra vinculada la demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

CUARTO: Las costas como se indica en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	760013105010201300795-01
RADICADO INTERNO:	82924
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	SERENA ORTIZ DE CARRILLO
OPOSITOR:	ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
FECHA SENTENCIA:	25/08/2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL4151/2021
DECISIÓN:	CASA-CONFIRMA-SIN COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 04/10/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 04/10/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 07/10/2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el
25/08/2021.

SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

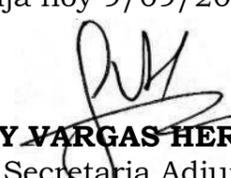
Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	170013105003201500283-01
RADICADO INTERNO:	77540
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	AMPARO BETANCOURT GIRALDO
OPOSITOR:	DIANA VARGAS NIETO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA:	24/08/2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL3811-2021
DECISIÓN:	CASA PARCIALMENTE- EN CUANTO CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN..., NO LA CASA EN LO DEMÁS. EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA..., SIN COSTAS.

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 9/09/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 9/09/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14/09/2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 24 de
agosto de 2021.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be the name of the Secretary.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

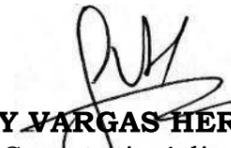
Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	050013105016201301120-01
RADICADO INTERNO:	84653
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	ANA CECILIA POSADA DE ZAPATA
OPOSITOR:	MIRIAM YANETH PULGARÍN CANO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA:	13/09/2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL4750-2021
DECISIÓN:	CASA - CONFIRMA (...) - SIN COSTAS - S.V. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 27/10/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 27/10/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 02/11/2021 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el
13/09/2021.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

GNR 107274
23 MAY 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 20126800369765-2012_965646

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **CARRILLO INSUASTY LUIS HUMBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 12,953,489, ocurrido el 20 de julio de 2012, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

GOMEZ INSUASTY ANA BEYBA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 30705865 , con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1951 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 1 de agosto de 2012 con radicado Nro. 20126800369765 , aportando los siguientes documentos:

Registro civil de defunción, declaraciones extrajuicio, registro civil de nacimiento, fotocopia de la cedula de ciudadanía del causante, registro civil de matrimonio y fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

ORTIZ DE CARILLO SERENA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 30711211 , con fecha de nacimiento 15 de agosto de 1949 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 23 de noviembre de 2012 con radicado Nro. 2012_965646 , aportando los siguientes documentos:

Registro civil de defunción, fotocopia de la cedula de ciudadanía del causante y fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) GIRALDO LUNA FRANCISCO ALBERTO , identificado(a) con CC número 98491851 y con T.P. No. 122621 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce

GNR 107274
23 MAY 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY y SERENA ORTIZ DE CARILLO, haciéndole(s) saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA

GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MAGDA LORENA VELANDIA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

ELSA VICTORIA ALARCON
REVISOR

COL-SOB-01 -503,1

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCION QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES CALI - NORTE

En CALI a los 22 días del mes de JUNIO de 2013.

Se presentó **ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY**, identificado con la C.C. No. 30705865 en calidad de interesado X, tercero autorizado, apoderado con tarjeta Profesional No del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. **GNR 107274** De fecha **23 MAY 2013**, mediante la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

Renuncio a los términos legales para interponer los Recursos SI NO X

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO X, he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga el articulo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación SI X No Observaciones

(Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO

C.C. 30.705.865

EL NOTIFICADOR

C.C. 1.144.034.509

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2013_4321588

GNR 398
10 JU 013

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 107274 del 23 de mayo de 2013

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 107274 del 23 de mayo de 2013, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) CARRILLO INSUASTY LUIS HUMBERTO, identificado(a) con CC No. 12,953,489.

Que la Resolución 107274 del 23 de mayo de 2013 se notificó el día 22 de junio de 2013, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 28 de junio de 2013 se presentó recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

La recurrente señora GOMEZ INSUASTY ANA BEYBA, solicita se revoque y/o modifique la resolución GNR 107274 del 23 de mayo de 2013, por la cual se resuelve negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras GOMEZ INSUASTY ANA BEYBA y ORTIZ DE CARRILLO SERENA por el fallecimiento del señor CARRILLO INSUASTY LUIS HUMBERTO con fundamento en que convivió durante 35 años con el causante hasta la fecha del fallecimiento a pesar de existir vínculo matrimonial con la señora ORTIZ DE CARRILLO SERENA para lo cual solicita tener en cuenta la escritura pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante GNR 107274 del 23 de mayo de 2013, se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras GOMEZ INSUASTY ANA BEYBA y ORTIZ DE CARRILLO SERENA, en razón a que existe controversia en cuanto al derecho de la sustitución pensional y la proporcionalidad del mismo.

Que de acuerdo a la fecha del fallecimiento del causante la norma aplicable para el caso en comento es el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que determina:

Artículo 13 de la ley 797 de 2003, determina que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o Más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Que es necesario precisar que del estudio de las pruebas obrantes dentro del expediente se puede deducir que no hay claridad entre las declaraciones presentadas por las señoras GOMEZ INSUASTY ANA BEYBA y ORTIZ DE CARRILLO SERENA, respecto a los tiempos de convivencia con el causante.

Que por lo anterior es claro que se presenta controversia en cuanto a quien corresponde el reconocimiento de la Sustitución Pensional, precisando que la controversia nació desde el momento en que ambas peticionarias afirmaron haber convivido con el causante, al no determinarse a quién corresponde el derecho a la Sustitución Pensional reclamada se da íntegra aplicación al artículo 34 del decreto 758 de 1990 el cual consagra:

ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

GNR 107274-398
10 JUN 2013

Al realizar el estudio del recurso y al analizar el expediente administrativo se encontró que la resolución GNR 107274 del 23 de mayo de 2013, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se confirma el Acto Administrativo recurrido.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 107274 del 23 de mayo de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MARTA PATRICIA LOPEZ MORENO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JOSE LEONARDO GONZALEZ VEGA
REVISOR COLPENSIONES

Tipo de prestación: SOBREVIVIENTE - Pensión

INFORMACIÓN ASEGURADO:		
Documento: C - 12953489	Nombre: LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY	Género: Masculino
Teléfono:	Dirección: (VALLE - CALI)	

INFORMACIÓN DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD:		
Documento: C - 30705865	Nombre: ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY	Tipo: Beneficiario
Dirección: CL 4B # 95 - 200 CASA D9 CONJ RESIDENCIAL CIUDADELA DEL RIO BRR MELENDEZ (VALLE - CALI)		
Teléfono fijo: 3324461	Email: anabeyba2006@gmail.com	Celular: 3103765871

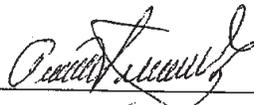
INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE PRINCIPAL:		
Documento: C - 30705865	Nombre: ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY	Tipo: Cónyuge
Dirección: CL 4B # 95 - 200 CASA D9 CONJ RESIDENCIAL CIUDADELA DEL RIO BRR MELENDEZ (VALLE - CALI)		
Teléfono fijo: 3324461	Email: anabeyba2006@gmail.com	Celular: 3103765871
EPS a la cuál se autoriza el descuento de los aportes a salud: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.		

DOCUMENTOS RECIBIDOS

Anexo	Tipo persona	Número documento	Cantidad
Registro civil de nacimiento	Asegurado(a)	12953489	1
Registro civil de nacimiento	Cónyuge	30705865	1
Cédula de ciudadanía	Asegurado(a)	12953489	1
Cédula de ciudadanía	Cónyuge	30705865	1
Registro civil de defunción	Asegurado(a)	12953489	1
Registro civil de matrimonio	Cónyuge	30705865	1
Declaración extraproceso de tiempo de convivencia	Cónyuge	30705865	1
Declaración extraproceso de terceros de tiempo de convivencia (Testigo)	Cónyuge	30705865	2
Otro	Asegurado(a)	12953489	1
Otro	Cónyuge	30705865	1

La información suministrada en este formulario y sus anexos por el afiliado aportante o su apoderado debe ser veraz, completa y cierta. En caso de encontrarse inconsistencias, fraude o falsedad sobre la misma se procederá según lo determina la legislación vigente por falsedad en documento, Art. 289 y siguientes de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) o las normas que la adicionen o modifiquen.

Acepto recibir notificaciones del ISS por vía electrónica, tales como anuncios personalizados y mensajes de correo electrónico.



FIRMA
ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY

La información suministrada en este formulario y sus anexos por el afiliado aportante o su apoderado deberá ser veraz, completa y cierta. En caso de encontrarse inconsistencias, fraude o falsedad sobre la misma se procederá según lo determina la legislación vigente por falsedad en documento, Art. 289 y siguientes de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) o las normas que la adicionen o modifiquen.

Acepto recibir notificaciones del ISS por vía electrónica, tales como anuncios personalizados y mensajes de correo electrónico.



AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAS DE DATOS PERSONALES

CALI,

ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY identificado con c.c. **30705865**, por medio de la presente y en calidad de solicitante de una prestación económica, autorizo expresamente al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, para que lleve a cabo en cualquier tiempo, las investigaciones y/o verificaciones de mi información personal y laboral, así mismo, autorizo a consultar en el momento que lo considere necesario las bases de datos existentes que contengan información pertinente o relacionada con mi estudio pensional.

FIRMA
ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY
C - 30705865

Señores:

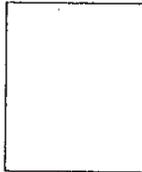
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Apreciados señores:

Yo, **ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY** identificado con **Cédula Ciudadanía** número **30705865**, en mi calidad de beneficiario del afiliado al ISS **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY**, bajo gravedad de juramento y de conformidad con el inciso 1° artículo 14 del Decreto No. 1474 de mayo 30 de 1997, manifiesto que **no me encuentro afiliado a otra Administradora de Pensiones, ni he tramitado ningún tipo de prestación económica o devolución de aportes o saldos del Seguro de IVM** que sea incompatible con el trámite de **SOBREVIVIENTE - Pensión**, o con la emisión del bono pensional tipo B que me corresponda por los servicios prestados al Estado.

Hago constar igualmente que toda la información que aportó para el trámite de la prestación económica es verídica.

Atentamente,



FIRMA
ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY

Nombre: ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY
Dirección: CL 4B # 95 - 200 CASA D9 CONJ
Teléfono: RESIDENCIAL CIUADAELA DEL RIO BRR
Ciudad: MELENDEZ
Fecha: 3324461
CALI
Miércoles, 01 De Agosto De 2012

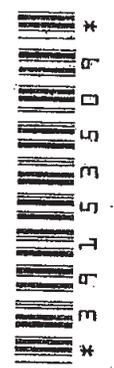


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 0012953489

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39153509



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 1 PASTO COLOMBIA NARIÑO PASTO*****

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido
CARRILLO***** INSUASTY*****

Nombre(s)
LUIS HUMBERTO*****

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo Sanguíneo Factor RH
Año 1 9 4 9 Mes O C T Día 2 5 MASCULINO*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA NARIÑO PASTO*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo
ACTA RELIGIOSA***** L 23 F 136*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
INSUASTY CRUZ ROSA*****

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
SIN INFORMACION***** COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
CARRILLO HURTADO LUIS*****

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
SIN INFORMACION***** COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
CARRILLO GOMEZ DIANA CRISTINA*****

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0031576194***** DIANA C. CARRILLO

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que inscribe

Año 2 0 0 5 Mes JUN Día 2 9 JULIO VICENTE ORTIZ ROSALES*****

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 116 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970, A SOLICITUD DEL INTERESADO

PASTO 26 JUL 2012

ISABEL MARTINEZ VARGAS
NOTARIA
PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

© FEDE SA. INT. 890.321.151-6

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

PENSIÓN DE VEJEZ LEY 33 DE 1.985

RESOLUCIÓN No. 04973 De 2.009

Por la cual se modifica la Resolución No. 05554 del 2007.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL Seccional Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1. Que el(la) asegurado(a) **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.953.489, afiliación al I.S.S. No. 912953489 040920355 Seccional Valle, presentó solicitud de prestaciones económicas por vejez, el día 07 de Diciembre de 2.005, el cual fue resuelto de fondo mediante **Resolución No. 05554 de abril del 2007**, reconociendo el derecho a la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LEY 33 DE 1985** y dejando en suspenso por falta de Retiro del servicio Público, el cual fue notificado por Edicto No. 459/jul./07, contra la cual no interpuso recurso alguno.
2. Que mediante **resolución No. 271 del 21 de agosto del 2008**, el **Departamento del Valle Ejecuta la sanción** Impuesta mediante resolución No. 183 del 12 de junio del 2008 al Dr. Luis Humberto Carrillo Insuasty CC 12953486, en consecuencia se aplica destitución e inhabilidad especial de 10 años.
3. Que según documento obrante en el expediente se encuentran certificaciones de tiempo laborado como servidor público, no cotizados al ISS así:

ENTIDAD	PERIODO		TOTAL DIAS
	Desde	Hasta	
Gobernación del Valle	79-09-08	95-07-31	5.693
			5.693

3. Que según el certificado de semanas y salarios cotizados al ISS emitido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral, el(la) asegurado(a) **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY**, ha cotizado para el Sistema General de Pensiones un total de 4689 días, desde agosto de 1995 al 9 de septiembre del 2008.
4. Que el tiempo total laborado a entidades del Estado y el cotizado al ISS como Servidor Público asciende a 10382 días, es decir **1.483 semanas**.

al



SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO
OFICINA DE BONOS PENSIONALES
SECCIONAL VALLE

HOJA No. 2
RESOLUCIÓN No. 04973 DE 2.009
ASEGURADO: LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY

5. Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que nació el 25 de Octubre de 1.949 deduciéndose que a la fecha cuenta con 59 años de edad.
6. Que el(la) asegurado(a) **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY**, se encuentra en régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y sus decretos reglamentarios, por consiguiente el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y con el monto que en el régimen anterior a la vigencia del nuevo sistema general de pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por la Ley 33 de 1.985, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar 20 años de servicio al estado, 55 años de edad y un 75% como monto de la pensión.
7. Que conforme a lo establecido por el Decreto 813 de 1.994 corresponde al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, en los términos indicados en el anterior considerando. Para el efecto procede el bono pensional por el tiempo laborado a entidades del Estado y por las cuales no se cotizó al ISS, según lo establecido en la Ley 100 de 1.993 y Decretos 1748 de 1.995, 1474 de 1.997 y 1513 de 1998, para cuyo reconocimiento y pago el ISS internamente efectuó los trámites correspondientes.
8. Que efectuada la correspondiente operación, conforme Art 36 Inc. 3 de la ley 100/93, se obtuvo como ingreso base de liquidación la suma de **\$2.869.606=**, a la cual se aplica el **75%**, dando como resultado la suma de **\$2.152.205=**, a partir del mes de septiembre 10 del 2008.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 05554/07 y Reconocer la Pensión de Jubilación a el(la) asegurado(a) **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.953.489, así:

A PARTIR DE	EN CUANTÍA DE
SEP 10 2008	\$2.152.205=
ENE 01 2009	\$2.317.279=

Carrera 4 Oeste No. 12-89 Teléfonos 8920868 - 5527924-5528264 Fax 8920917
Edificio Bellavista Cali - Valle



SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO
OFICINA DE BORNOS PENSIONALES
SECCIONAL VALLE

HOJA No. 3
RESOLUCIÓN No. 04973
DE 2.009
ASEGURADO: LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY

ARTICULO SEGUNDO: Al valor total de la pensión se descuenta el aporte por servicios de salud según la Ley 100 de 1.993, con destino a NUEVA EPS.

PARÁGRAFO: El valor Retroactivo pensional asciende a \$17.067.201=, (diecisiete millones sesenta y siete mil doscientos un pesos Mcte.), valor que se cancelara a través de la cuenta No. 12953489 del Banco OCCIDENTE Cali – Valle, con la nómina del mes de Abril de 2.009, que se notifica y paga en el mes de Mayo del mismo año.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a el(la) asegurado(a) **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.953.489, a la Calle 4 B No. 95 – 200 Santiago de Cali – Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Dpto. de Atención al Pensionado y de apelación ante la Gerencia Seccional del ISS Seccional Valle, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Santiago de Cali, a los

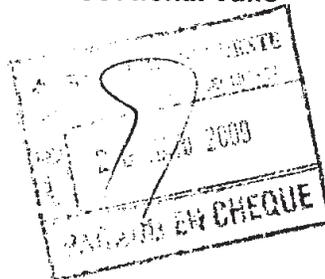
3.


TOMAS JOAQUIN REYES MILLAN

Jefe Departamento de Atención al Pensionado
Seguro Social – Seccional Valle

18 MAR 2009

PROYECTÓ: María Elisa Roza Arango
Liq/Luz Amalia Marulanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.953.489

CARRILLO INSUASTY

APELLIDOS

LUIS HUMBERTO

NOMBRES

Luis Carrillo
FIRMA



EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNO
DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICO
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE
A LA VISTA PARA LA CONFRONTACION
Santiago de Cali
30 JUL 2012
JUAN RAFAEL CARDONA M.
NOTARIO VEINTIUNO



#DICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1949

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-DIC-1970 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00159187-M-0012953489-20090612 0012449828A 2 2686483

NO VALIDO COMO IDENTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 30.705.865

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50452719

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 0 1 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código L 1 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA NARIÑO PASTO

Datos del inscrito

Primer Apellido GOMEZ Segundo Apellido INSUASTY

Nombre(s) *** ANA BEYBA ***

Fecha de nacimiento Año 1 9 5 1 Mes MAR Día 0 9 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo B Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA NARIÑO PASTO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos BOLSITUD ESCRITA MODIFICACION DE REGISTRO MEDIANTE ART 4 DE CR 0999 DE 1988 ESTE SERIAL REEMPLAZA AL FOLIO 281 DEL LIBRO 34

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos INSUASTI CRUZ JULIA

Documento de Identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GOMEZ LOPEZ JULIO CESAR

Documento de Identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GOMEZ INSUASTI MARIA ELENA

Documento de Identificación (Clase y número) C.C36.999.231 DE IPIALES Firma Maria Elena Gomez T

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos NOTARIA MARIA ELENA DEL CIRCULO DE PASTO Documento de Identificación (Clase y número) CERTIFICA Firma

Datos segunda testigo PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA NOTARIA SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 4260 DE 1970 Firma

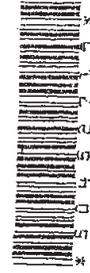
Fecha de inscripción 26 JUL 2012

Nombre y firma del funcionario que autoriza DR. EDELVIVES MARTINEZ VARGAS

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

5 DE OCTUBRE DE 2010. MODIFICACION DE REGISTRO MEDIANTE ART 4º DECRETO 999 DE 1988 POR SOLICITUD ESCRITA DEL INSCRITO. ESTE SERIAL REEMPLAZA AL FOLIO 281 DEL LIBRO 34 DE 1951



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Luis Humberto Carrillo I.

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Ana Berba Gómez I.

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Cali

a las 5 P.M. del día (11) Once del mes de Mayo

de mil novecientos (79) Setenta y Nueve contrajeron matrimonio Civil (católico o civil) (nombre de)

Juzgado Séptimo Civil (P.A.) el señor Luis Humberto Carrillo Insuasti (la Iglesia o juzgado) Protocelizado escritura # 686 de Mayo 11 1979

de 29 años de edad, natural de Pasto República de Colombia (ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecino de Cali de estado civil anterior Soltero (soltero o viudo de)

de profesión Ingeniero Civil señor Ana Berba Gómez

de 28 años de edad, natural de Pasto República de Colombia

vecina de Cali de estado civil anterior solterona (soltera o viuda de)

de profesión Ingeniero Civil

La ceremonia la celebró Juez Séptimo Dr. Diego Iván Caicedo (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy (11) Once de Mayo de (1979) (fecha del acta)

Mil novecientos Setenta y Nueve

El contrayente, Luis Carrillo I. (Cdt. N°) 12953489 Pasto

La contrayente, Ana Berba Gómez I. (Cdt. N°) 30705865 Pasto

El testigo, (Cdt. N°)

El testigo, (Cdt. N°)

NOTARIA SÉPTIMA DE CALI
(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)
MARTHA GARCÉS FRANKE
NOTARIA ENCARGADA

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Ana Berba Gómez

CON C.C. N°: 30705865 DE Pasto

SOLO PARA PROBAR PARENTESCO Y: Como 4

PERTENECE AL SERIA: 1979

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL Y

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE EN SANTIAGO DE CALI EL DÍA: 26 JUL 2012

JAIME HERNÁN CORREA OREJUELA
 NOTARIO SÉPTIMO TITULAR DEL CÍRCULO DE CALI

SELLO OFICIAL
JAI ME H. CORREA O.
 NOTARIO SÉPTIMO TITULAR
 DEL CÍRCULO DE CALI

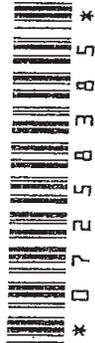


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 7258385



Lugar de la oficina de registro

De oficina: Registraduría Notaria Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código D W E

Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE - CALI

Nombre del inscrito

Apellidos y nombres completos

RARRILLO INSUASTY LUIS HUMBERTO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 12.953.489

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Fecha de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción

2012 Mes JUL Día 20 Hora 16:00

Número de certificado de defunción

70494578-9

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Defunción judicial Certificado Médico

Nombre del denunciante

Apellidos y nombres completos

PENA SANABRIA SANDRA YOBANA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 66.813.303

Firma

Sandra Yobana Pena

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

2012 Mes JUL Día 23

Nombre y firma del funcionario que autoriza

HUMBERTO BUENO CARBONERA NOT. 2

ESPACIO PARA NOTAS

23 JUL 2012 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NIT: 16.589.986-3

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)
No 4692 - 12

ANTE EL DESPACHO DEL NOTARIO VEINTIUNO DE SANTIAGO CALI, HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA,
A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2.012). -----

COMPARECIÓ: ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY -----

IDENTIFICADOS CON CEDULAS DE CIUDADANÍA 30.705.856 EXPEDIDA EN PASTO (NARIÑO). -----

DIRECCIÓN: CALLE 4 B # 95 - 200 CASA D 9 -----

ESTADO CIVIL: VIUDA -----

PROFESIÓN U OFICIO: EMPLEADA DEL MUNICIPIO DE CALI -----

PARA PRESENTAR A: **SEGURO SOCIAL** -----

MANIFIESTO PRIMERO.- Que en nuestro entero y cabal juicio hacemos la siguiente declaración que se inserta en éste instrumento, las cuales rinde bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tenemos ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presentamos bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones de las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No nos encontramos incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: **MANIFESTÓ QUE CONVIVÍ CON EL SEÑOR LUÍS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. 12.953.489 DE PASTO(NARIÑO), DESDE HACE 33 AÑOS Y HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL DÍA 20 DE JULIO DEL 2012, COMPARTIMOS DE FORMA CONTINUA TECHO, LECHO Y MESA, DE ESTA UNIÓN PROCREAMOS 3 HIJAS DE NOMBRE ANA PATRICIA CARRILLO GÓMEZ, DIANA CRISTINA CARRILLO GÓMEZ Y MARÍA ISABEL CARRILLO GÓMEZ YA MAYORES DE EDAD.** -----

ES TODO -----

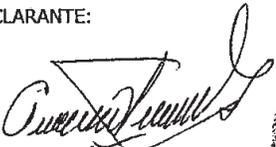
SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN Además le informa el contenido del - ARTICULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL." MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total o parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años".

RESOLUCIÓN 11439 DE DICIEMBRE 29 DE 2.011 DERECHOS NOTARIALES \$9.990 IVA \$ 1.599

NOTA: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS.

CONFORME (X)

DECLARANTE:


ANA BEIBA GÓMEZ INSUASTY
C.C 30.705.865 DE PASTO



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NOTARIO



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALL
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
 (DECRETO 1557 DEL 13 DE JULIO DE 1989 ART. 1)

CRA 4 NO. 9-63 OF. 106 ED. TRUJILLO Teléfonos: 8891158/59

ACTA No. 2264

En la ciudad de CALLI, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los 30 DE JULIO DE 2012, AL DESPACHO DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALL, CUYO CARGO EJERCE LUIS ORISON ARIAS BONILLA, NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI --TITULAR COMPARECIÓ PAOLA ANDREA MONTAÑO MARMOLEJO, MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE CALLI, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 38.558.397, DE ESTADO CIVIL SOLTERO(A) residente en CALLE 4ªB N° 95-200 CASA B3 - BARRIO MELENDEZ CIUADAELA DEL RÍO, de nacionalidad COLOMBIANA de ocupación ADMINISTRADORA DE EMPRESAS con No. de teléfono 3324530, persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad TERCERO- Que por tal motivo manifiesta que: YO PAOLA ANDREA MONTAÑO MARMOLEJO QUE DESDE HACE 24 AÑOS CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION A LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY FALLECIDO EL 20 DE JULIO DE 2012, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.953.489 Y POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ESA PERSONA TENIA, SE Y ME CONSTA QUE FUE COMPAÑERO(A) EN MATRIMONIO CIVIL DESDE HACIA 33 AÑOS CON ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 30.705.865 DE CUYA UNION SI PROCREARON TRES (3) HIJAS. ANA PATRICIA CARRILLO GOMEZ, DIANA CRISTINA CARRILLO GOMEZ Y MARIA ISABEL CARRILLO GOMEZ YA MAYORES DE EDAD- SIENDO EL FALLECIDO LA PERSONA ENCARGADA DE VELAR POR LA SEGURIDAD ECONOMICA DEL HOGAR.-. CUARTO: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar. ESO ES TODO" NOTA: Lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de La Notaría no se aceptan reclamos.- Esta declaración se rinde a petición verbal de interesado. Art. 3 Dto. 960 de 1970.-Valor de 9.990 + Iva: 1.598 = 11.588 ESTA DECLARACION SE REALIZA A PETICION DEL DECLARANTE.

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
PAOLA ANDREA MONTAÑO MARMOLEJO CON C.C. N° 38.558.397	<i>Paola Andrea Montañó</i>	



LUIS ORISON ARIAS BONILLA
Notario TITULAR

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría 8 de Cali, consulte con el PIN de seguridad No 7A1297735999522 en la página WEB: www.notaria8cali.com.co o al telefono 8831599

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NIT: 16.589.986-3

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)

4711 -12 LNR

ANTE EL DESPACHO DEL NOTARIO VEINTIUNO DE SANTIAGO CALI, HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA,
A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE JULIO DOS MIL DOCE (2.012). -----
COMPARECIERON : JOSE DOLORES DIAGO MUÑOZ -----

IDENTIFICADO CON: CON CEDULA (S) DE CIUDADANIA (S) 10.528.568 EXPEDIDA (S) EN POPAYAN
(CAUCA)

DIRECCIÓN: CALLE 4 B # 95-200 CASA 7 B -----

ESTADO CIVIL: CASADO -----

PROFESIÓN U OFICIO: INGENIERO CIVIL -----

PARA PRESENTAR A: SEGURO SOCIAL (SUSTITUCIÓN DE PENSION) -----

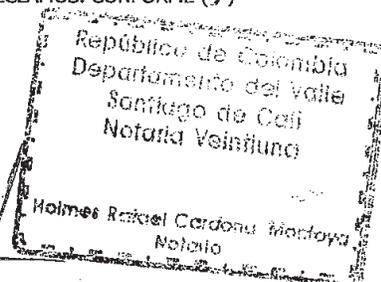
MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la siguiente declaración que se inserta en éste instrumento, las cuales rinde bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones de las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO.: QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 25 AÑOS A LOS SEÑORES LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA 12.953.489 DE PASTO (NARIÑO) FALLECIDO EL 20 DE JULIO DE 2012 Y POR ESTE CONOCIMIENTO DOY FE QUE ESTABA CASADO POR LAS LEYES CIVILES CON LA SEÑORA ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 30.705.865 DE PASTO (NARIÑO) COMPARTIENDO TECHO, LECHO, Y MESA, DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. DE ESTA UNION PROCREARON 3 HIJAS HOY MAYORES DE EDAD, NINGUNA ES DISCAPACITADA. DOY FE QUE EL FALLECIDO NO DEJO HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NI RECONOCIDOS NI POR RECONOCER NI ADOPTIVOS NI EN PROCESO DE ADOPCIÓN. -----
ES TODO

SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN Además le informa el contenido del - ARTICULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL." MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total o parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años".

RESOLUCIÓN 11439 DE DICIEMBRE 29 DE 2.011 DERECHOS NOTARIALES \$9.990 IVA \$ 1.589NOTA:
LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME (7)

DECLARANTES:

JOSE DOLORES DIAGO MUÑOZ
C.C. 10'528'568



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NOTARIO



GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL DE NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Que revisada la Nómina de Pensionados del I.S.S Asegurador y de acuerdo a la verificación realizada **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte del I.S.S. el(la) señor(a) **ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania 30705865**

Se expide a solicitud del interesado(a) a los 25 dias del mes de Julio de 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Rosa Romero
VALLE

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Luis Humberto Carrillo I.
 NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Ana Berba Gomez I.
 En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca
 Municipio de Cali
 a las 5 P.M. del día (11) Once del mes de Mayo
 de mil novecientos (79) Setenta y Nueve contraeron matrimonio Civil en
 la Iglesia o Juzgado Juzgado Séptimo Civil (M.P.) el señor Luis Humberto Carrillo Inausti (cotánico o civil) (nombre de la Iglesia o Juzgado) Protocolizado escritura # 686 de Mayo 11 79
 de 29 años de edad, natural de Pasto República de Colombia
 vecino de Cali (ciudad o pueblo) de estado civil anterior soltero
 de profesión Ingeniero Civil el señor Ana Berba Gomez (soltero o viudo de)
 de 28 años de edad, natural de Pasto República de Colombia
 vecina de Cali de estado civil anterior soltera
 de profesión Ingeniero Civil (soltera o viuda de)
 La ceremonia la celebró Juez Séptimo Dr. Diego Ivan Caicedo (nombre del sacerdote o funcionario)
 En constancia se firma esta acta hoy (11) Once de Mayo de (1979) (fecha del acta)
Mil novecientos setenta y Nueve
 El contrayente, Luis Carrillo (Cda. NV) 12953489 Pasto
 La contrayente, Ana Berba Gomez (Cda. NV) 30705865 Pasto
 El testigo, (Cda. NV)
 El testigo, (Cda. NV)
 El testigo, (Cda. NV)
 El testigo, (Cda. NV)
NOTARIA SÉPTIMA DE CALI
 (Firma y sello del Notario que celebra el acta)
MARTHA GARCÉS FRANKY
 NOTARIA ENCARGADA
 Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

 (Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

 (Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

SE EXPIDE A SOLICITUD DE Ana Berba Gomez
 CON CC. No. 30705865 DE Pasto Y SOLO
 PARA PROBAR PARENTESCO Y Pension

PERTENECE AL SERIAL
 ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
 EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL TIENE VALOR PROBATORIO
 PERMANENTE DADO EN SANTO DOMINGO DE CALI EL DIA

11 2 DIC 2012

JAIME HERNAN CORREA OREJUELA
 NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CALI



Santiago de Cali, junio 01 del 2013

Señores

COLPENSIONES

Carrera 10 No. 72-33

Torre B Piso 11

Bogotá

Ref. Derecho de petición

Acogiendome al artículo 23 de la constitución nacional, estoy aportando documentos soporte a mi trámite de pensión de sobrevivientes radicado en la ciudad de Cali en 1 de agosto del 2012 con el siguiente número 20126800369765 y que desde enero 9 a enero 16 del 2013 esta para reconocimiento y hasta ahora no ha salido el acto administrativo.

Me veo en la obligación de enviar estos documentos soporte a mi trámite ya que aparece un edicto en que esta como cónyuge la Señora Serena Ortiz c.c 30.711.211 de Pasto residente en la ciudad de Medellín , persona separada de cuerpos hace 36 años con el fallecido y con escritura publica de disolución de la sociedad conyugal hace 24 años y que no ha convivido con el fallecido en los últimos 36 años por estar viviendo en ciudades diferentes.

Hubo convivencia antes del año 1978 en la ciudad de Pasto.

Acompaño escritura pública No 7288 de la Notaria 10 de Cali, sobre liquidación y disolución de la sociedad conyugal, copia expedida para el fallecido y certificación de la Notaria 2 del circulo de Pasto donde se encuentra inscrita la liquidación de la sociedad conyugal de septiembre 26 de 1988

Atentamente



ANABEYBA GOMEZ INSUASTY

C.C. 30.705.865

Calle 4B No 95-200 Casa D-9 Cali

Barrio Melendez

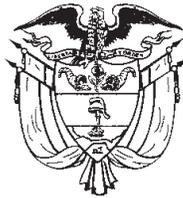
TI 3324461

310.376.5871



*Copia Colpensiones Cali Norte
Calle 240 # 670-42
Sr. Jorge Andres Fuentes
agreda.
asesor de servicios*

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTARIA DECIMA

CIRCULO DE CALI

Vivian Aristizábal Calero Notaria

SIMPLE AUTENTICA 7.288 26 SEPTBRE 1.988
Copia de la Escritura Pública No. _____ de fecha _____ de _____
EL INTERESADO

Que se expide para _____

DESPACHO: Carrera 4a. No. 8-63 Int. 1er. Piso
Teléfonos: 881 3950
Fax: 880 6388

- 1) No olvide registrar su escritura
- 2) Si se trata de gravámenes sobre el inmueble tales como Hipotecas, Patrimonio de Familia inembargables etc., debe registrarse dentro de los noventa (90) días siguientes.
- 3) El impuesto de Registro (boleta fiscal) debe cancelarse dentro de los sesenta (60) días siguientes.

959

AB 15245605



ESCRITURA NUMERO :- SIETE MIL DOSCIENTOS
 OCHENTA Y OCHO (7.288)
 FECHA :- SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
 de Mil Novecientos Ochenta y Ocho 1988
 CONTRATO ; LIQUIDACION Y DISOLUCION DE
 LA SOCIEDAD CONYUGAL



República de Colombia

Papel industrial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del orden industrial



C3025957307

En Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, ante mí : BEATRIZ SILVA EGUIZABAL - Notario Décimo Encargado del Circulo de Cali

Comparecieron LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la Cédula de Ciudadanía número 12.953.489 de Pasto (Nariño) y portador de la libreta Militar número C- 149315 del Distrito Militar número 23 y SERENA ORTIZ DE CARRILLO, también mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.711.211 de Pasto (Nariño) conyuges entre sí plenamente capaces y manifestaron:

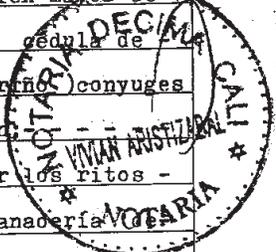
PRIMERO :- Que contrajeron Matrimonio por los ritos de la iglesia Católica en la Parroquia Panamericana de Pasto (Nariño) el 27 de Marzo de 1.971.

SEGUNDO :- Que conforme a la Ley Colombiana dicho matrimonio produce efectos civiles por lo cual surgió entre los comparecientes sociedad conyugal de Bienes, Artículo 180 del Código Civil.

TERCERO ;-. Que durante la sociedad conyugal los conyuges han adquirido bienes muebles

CUARTO :- Como resultado del matrimonio tuvieron los siguientes hijos :- JAIME HUMBERTO CARRILLO y ROSA ELENA-CARRILLO, ambos menores de edad.

QUINTO :- Que de mutuo acuerdo han convenido en hacer uso del Derecho y facultad que les concede el parágrafo -



Sept-88 M. V. de la Cruz

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

LUCY ECHAVARRIA
Notaria

Escritura SA. No. 8030330

361

AB-15245606



5400.- PASIVO NO TIENE

HIJUELA DEL CONYUGE LUIS HUMBERTO CARRILLO INSHASTY.

VALE SU HIJUELA \$100.000

Se le adjudica c título de gananciales lo siguiente :-

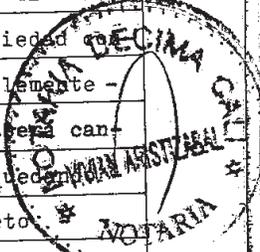
Un televisor a Color Marca Sony, de 16 pulgadas -- serie 654327-3245.- Pasivo No Tiene

DECIMO :- Que de acuerdo con la Ley la de 1.976 - Artículo 25 les permite liquidar a los conyuges sin otro límite que la responsabilidad solidaria ante terceros con título anterior al registro de la presente escritura.

DECIMO PRIMERO :- Si en el futuro aparecieren que a la fecha de esta escritura existen bienes en cabeza de los conyuges que pudieren ser objeto de gananciales, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 775 del código Civil y en virtud de la disolución y liquidación que han hecho de la sociedad conyugal renuncian expresa, recíproca e irrevocablemente a dichos gananciales, si aparece algún pasivo cancelado por el conyuge a cuyo cargo figuren quedando el otro exonerado de todo compromiso al respecto.

DECIMA SEGUNDA ;/ Que todos los bienes serán de su exclusiva propiedad pues la presente liquidación y disolución conyugal se hace de manera total y definitiva -

DECIMA TERCERA .- Expresamente manifiestan los comparecientes que estan en un todo de acuerdo con los términos de la presente escritura y en todo su contenido . - (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA)- Se agregan comprobantes. - Leída la presente escritura por los comparecientes, la aprueban y en constancia firman con el suscrito Notario que dá fé,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y apuntes del archivo notarial.



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOLIO No. 200

Libro 6 de 2010

LIBRO REGISTRO DE VARIOS

ACTOS A REGISTRAR EN EL PRESENTE LIBRO	Naturaleza Jurídica del acto	<i>Seguidamente sociedad por y para</i>	
Conocimientos de hijos naturales	Clase	<i>Escritura Pública</i>	
Condiciones	Documento Registrado	Número	<i>7288</i>
Condiciones de la patria potestad	Oficina de origen	Día	<i>26</i>
Condiciones de edad		Mes	<i>09</i>
Situaciones matrimoniales		Año	<i>88</i>
Condiciones judiciales		Ciudad	<i>Cal.</i>
Conocimientos de guarda			
Abilitaciones			
Condiciones de matrimonio			
Condiciones			
Condiciones de cuerpos y de bienes			
Condiciones de nombre			
Condiciones de seudónimos			

PERSONAS BENEFICIARIAS O AFECTADAS
José Humberto Carrillo Álvarez y Susana Cely

Fecha de la inscripción Día *03* Mes *10* Año *88*

Persona que solicita el Registro
José Carrillo
Nombre e Identificación
7 12.953489 Pasto

Funcionario que autoriza la inscripción
[Firma]
Firma y Sello

OBSERVACIONES
Relativamente al libro 93 Tomo 278 del Circulo Notarial de Pasto, don'te que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.



PASTO, 25 JUN 2019

Santiago de Cali, enero 14 del 2012

Señor

Jorge Andres Puentes Agredo

Agente de Servicio

Colpensiones Cali

Calle 24ª No 6AN-42

Ref : Radicado No 2012-1377656 del 2012/12/14

Respecto al radicado que me dieron me permito informarle que los asesores que me atendieron hicieron que diligenciara un formulario que no concuerda porque yo estoy esperando la resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a que tengo derecho y la cual la tengo solicitada desde el 1 de agosto del 2012 y me asignaron el radicado **20126800369765** y ya con esta resolución lleno el formulario correcto y hago el reclamo del dinero que retiro Colpensiones de la cuenta personal de mi esposo fallecido con la cual atendía el grupo familiar constituido por

LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY: beneficiario pension de vejez

ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY : esposa

MARIA ISABEL CARRILLO GOMEZ: hija

DIANA CRISTINA CARRILLO GOMEZ: hija

ANA PATRICIA CARRILLO GOMEZ: hija

Atentamente



ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY

C.C. 30 705.865 DE PASTO

Calle 4B No 95-200 Casa D-9 Cali

B/Meléndez

TI 3324462, 3103765871



FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

PENSIONADOS COLPENSIONES PENSIONADO EMPOS Y METALES PRECIOSOS

RADICACIÓN

DATOS GENERALES OBLIGATORIOS

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

HOJA 1 DE

Causante Beneficiario: CAI Ciudad: CAI Fecha: 2013/12/13 Cambio de datos básicos: Números de afiliación (máximo 12 dígitos):

Tipo de documento: RC TI CC CE P Primer apellido: GOMEZ Segundo apellido: INSUASTI
 Número de documento: 30.705.869 Primer nombre: ANA Segundo nombre: BEYBA
 Dirección: CAI 4 B # 95-200-CASD 9 Ciudad o Municipio: CAI Departamento: Valle
 Teléfono Fijo: 3324461 Teléfono Celular: 310-376-58-71 Correo electrónico: ANABEYBA006@gmail.com
 Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie el tipo y número de documento del causante: TI CC CE P Número de documento causante: 12953489

DATOS DEL SOLICITANTE (AUTORIZADO Y/O APODERADO):

Calidad del solicitante: Autorizado Apoderado Razón social de la empresa:

Tipo de documento: NIT CC CE P Primer apellido: Segundo apellido:
 Número de documento: Primer nombre: Segundo nombre:
 Dirección: Ciudad o Municipio: Departamento:
 Teléfono Fijo: Teléfono Celular: Autorizo a colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico:

MODIFICACIÓN DATOS DE DOCUMENTO

Tipo documento anterior: RC TI CC CE P Número de documento anterior: Tipo documento actual: RC TI CC CE P Número de documento actual:

TRASLADO EPS

Me encuentro afiliado a: Nombre de la entidad: Se traslada de EPS? Si No Corrección EPS: Fecha de Afiliación: El traslado fue autorizado? Si No:

EPS: Entidad: Régimen de excepción: Policía Nacional Fuerzas militares Ecopetrol Magisterio Condición: Cotizante Beneficiario:
 Universidades: Entidad: Condición: Cotizante Beneficiario: Fecha de Afiliación:
 Residente en el exterior: Requiere suspensión del aporte en salud: Efectuó interrupción de afiliación en la EPS: Aplicar descuento en salud:
 Devolución de aportes: Entidad donde se encuentra afiliado: Entidad a la cual debe solicitar los aportes: Periodo (s) a solicitar:

REACTIVACIÓN PENSIÓN Y/O BENEFICIARIO INCREMENTO (Si requiere cambiar su cuenta diligencie el formato de traslado de cuenta)

Cese de cargo público Certificado de estudios Por no cobro de mesadas Incrementos

DILIGENCIE LOS DATOS DE LOS BENEFICIARIOS POR INCREMENTOS:

	Nombres y apellidos	Tipo de documento					Número de documento
		RC	TI	CC	CE	P	
1. Beneficiario:							
2. Beneficiario:							
3. Beneficiario:							

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

AFILIACIÓN Y/O PRÉSTAMOS A ASOCIACIONES Y CAJAS DE COMPENSACIÓN

HOJA 2 DE 2

Entidad (Asociación-Caja Comp) NIT

Tipo de novedad:

Afilación Número de Solicitudes

Nota: La solicitud deberá ser realizada por el tercero, adjuntando su correspondiente soporte (medio magnético)

Préstamos Número de Solicitudes

REINTEGRO AUXILIO FUNERARIO

Nombre beneficiario del auxilio funerario Valor a reintegrar \$

OTRAS SOLICITUDES DE NOVEDADES

Actualización de escolaridad Fundamento de la solicitud Ajuste en salud Fundamento de la solicitud Mesada adicional Fundamento de la solicitud Reajuste anual Fundamento de la solicitud Firma pensionado o apoderado: C.C. No.: 30.705.860De: PatNombre: Queen Beyba Going TruantezObservaciones del Pensionado y/o Beneficiario

VIGILADO SUPERVISOR PENSIONADO

C. Colpensiones

INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAR FORMULARIOS DE NOVEDADES

Señor Pensionado y/o Beneficiario, bienvenido a COLPENSIONES. Para registrar su novedad proceda a diligenciar este formulario en letra mayúscula o imprenta legible y clara, sin borrones, ni tachones y en lo posible en tinta negra, sin salirse de los recuadros.

IMPORTANTE: En todas las solicitudes debe diligenciar obligatoriamente el encabezado (primer cuadro) y el recuadro correspondiente a la novedad que quiere reportar.

DATOS GENERALES OBLIGATORIO

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO:

- Pensionado Colpensiones, Pensionado Empos y Metales Preciosos: El solicitante deberá señalar que entidad (es) le reconoció la prestación
- Tipo de prestación: Marque con una X la casilla que corresponda si es causante o beneficiario de una prestación
- Ciudad y fecha de solicitud: Escriba en el campo correspondiente la ciudad y fecha de la solicitud.
- Cambio de datos básicos: Diligencie la casilla en caso que requiera modificación de los datos básicos (ciudad, dirección, teléfono, email)
- Número de afiliación: El solicitante podrá diligenciar una (1) o más afiliaciones, dependiendo de las prestaciones que le hayan reconocido y que requieran algún tipo de novedad. Ej., Colpensiones X, No. Afiliación 936273456-100
- Tipo documento: Diligencie la casilla que corresponda así: R.C Si es registro civil, T.I si es tarjeta de identidad, CC si es cédula de ciudadanía, CE si es cédula de extranjería, P. si es Pasaporte
- Número documento: Escriba el número de documento completo.
- Primer apellido: Escriba el primer apellido.
- Segundo apellido: Escriba el segundo apellido.
- Primer nombre: Escriba el primer nombre.
- Segundo nombre: Escriba el segundo nombre.
- Dirección: Escriba la dirección de la residencia en forma completa.
- Ciudad o Municipio: Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde reside.
- Departamento: Escriba el nombre del departamento donde reside.
- Teléfono Fijo: Escriba el número telefónico de la residencia
- Teléfono Celular: Indique su número de celular donde puede ser localizado.

- Correo electrónico: Escriba el correo electrónico personal, si lo tiene.
- Observación: Si usted es beneficiario de pensión diligencie el tipo y número de documento del causante.

DATOS DEL SOLICITANTE (AUTORIZADO Y/O APODERADO):

Cuando se actúa en nombre y/o representación de otra persona.

- Calidad del solicitante: Llene la casilla que corresponda según sea usted autorizado y/o apoderado (abogado)
- Razón Social de la Empresa: Escriba el nombre o razón social de la Empresa si es quien actúa en nombre del pensionado y/o beneficiario
- Tipo documento: Diligencie la casilla que corresponda así: CC si es cédula de ciudadanía, CE si es cédula de extranjería, P.S si es Pasaporte
- Numero documento: Escriba el número de documento completo.
- Primer apellido: Escriba el primer apellido del autorizado y/o apoderado
- Segundo apellido: Escriba el segundo apellido del autorizado o apoderado
- Primer nombre: Escriba el primer nombre del autorizado o apoderado
- Segundo nombre: Escriba el segundo nombre del autorizado o apoderado
- Dirección: Escriba la dirección de la residencia en forma completa
- Ciudad o Municipio: Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde reside.
- Departamento: Escriba el nombre del departamento donde reside.
- Teléfono fijo: Escriba el número telefónico de la residencia
- Teléfono Celular: Indique su número de celular donde puede ser localizado.
- Correo electrónico: Escriba el correo electrónico personal, si lo tiene.

MODIFICACIÓN DATOS DE DOCUMENTO: Novedad que permite efectuar el cambio del tipo y número del documento así: R.C a T.I a CC o de R.C a C.C, de C.E a Pasaporte

- Tipo documento y Número de documento anterior: Diligencie la casilla que corresponda así: R.C : Registro Civil, T.I: Tarjeta de Identidad, CC: cédula de ciudadanía, C.E: cédula de extranjería, P. Pasaporte y escriba el número de documento anterior
- Tipo documento y Número de documento actual: Diligencie la casilla que corresponda así: R.C : Registro Civil, T.I: Tarjeta de Identidad, CC: cédula de ciudadanía, C.E: cédula de extranjería, P. Pasaporte y escriba el número de documento con el cual se identifica actualmente



Banco de Occidente - Credencial

Nit:890.300.279-4

Estado de Cuenta - CUENTA AHORROS

LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY
CL 4 B # 95 - 200
CALI - VALLE DEL CAUCA

10.611

CUENTA No. 045-83668-1
FECHA DE CORTE: 29/06/2012

SALDO DIARIO		TASA E.A.
De \$100.000	a \$1.000.000	2,25%
De \$1.000.001	a \$5.000.000	2,50%
De \$5.000.001	a \$20.000.000	2,75%
De \$20.000.001	a \$50.000.000	3,00%
De \$50.000.001	a \$100.000.000	3,25%
De \$100.000.001	a \$1.000.000.000	3,50%

PCL009653



12

MCO

Hasta 20 millones,
su dinero está
asegurado

Deposito
seguro
de Fogafin
www.fogafin.gov.co

RESUMEN	
SALDO ANTERIOR	6,955,703.70
+ 21 CREDITOS	2,268,589.00
- 12 DEBITOS	7,069,668.00
SALDO ACTUAL	2,154,624.70
SALDO PROMEDIO	5,484,870.32

Cancele sus impuestos en el Banco de Occidente! Recuerde que hasta el 25 de Julio, es el plazo para el **Impuesto de Vehículo**, de las placas 667 al 999. **Recuerde!** Usted puede inscribirse totalmente gratis a la Zona Transaccional de nuestra página WEB www.bancodeoccidente.com.co, con alguna de sus tarjetas Debito Activa o Crédito Credencial, así **realizar sin ningún costo, todas sus consultas, pagos y transferencias a entidades del Grupo Aval.** Mayor información 01 8000 51 4652 en Bogotá 3077027.

CORRESPONDENCIA ER NIT. 800.088.812-E

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DIA	TRANSACCIÓN	IDENT	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
01	NOTA CREDITO	0000000	0.00	2,225,910.00	9,181,613.70
01	GRAVAMEN MVTO. FINANC	0000000	3.64	0.00	9,181,610.06
01	CUOTA MANEJO / SEGURO*	0000000	910.00	0.00	9,180,700.06
04	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	2,039.00	9,182,739.06
05	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	680.00	9,183,419.06
06	RETIRO NO. *	0496562	2,000,000.00	0.00	7,183,419.06
06	GRAVAMEN MVTO. FINANC	0000000	8,004.82	0.00	7,175,414.24
06	IVA	0000000	166.00	0.00	7,175,248.24
06	COMIS CONSULTA DE SALDOS OFICIN	N076293	1,040.00	0.00	7,174,208.24
06	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	680.00	7,174,888.24
07	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	531.00	7,175,419.24
08	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	531.00	7,175,950.24
12	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	2,126.00	7,178,076.24
13	GRAVAMEN MVTO. FINANC	0000000	152.72	0.00	7,177,923.52
13	ALMACENES EXITO S.A	0120609	38,180.00	0.00	7,139,743.52
13	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	531.00	7,140,274.52
14	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	529.00	7,140,803.52
15	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	529.00	7,141,332.52
19	GRAVAMEN MVTO. FINANC	0496563	20,004.82	0.00	7,121,327.70
19	RETIRO NO. *	0496563	5,000,000.00	0.00	2,121,327.70
19	COMIS CONSULTA DE SALDOS OFICIN	N013121	1,040.00	0.00	2,120,287.70
19	IVA	0000000	166.00	0.00	2,120,121.70
19	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	2,115.00	2,122,236.70
20	NOTA CREDITO	0000000	0.00	2,500.00	2,124,736.70
20	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	143.00	2,124,879.70
21	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	143.00	2,125,022.70
22	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	143.00	2,125,165.70
25	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	430.00	2,125,595.70
26	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	143.00	2,125,738.70
27	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	143.00	2,125,881.70
28	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	143.00	2,126,024.70
29	REVERSION GRAVAMEN	0000000	0.00	28,166.00	2,154,190.70
29	INTERESES LIQUIDADOS	0000000	0.00	434.00	2,154,624.70

ESTE PRODUCTO CUENTA CON SEGURO DE DEPÓSITOS
CUALQUIER INCONFORMIDAD CON ESTE EXTRACTO FAVOR COMUNICARLA A LA REVISORA FISCAL KPMG LTDA. AL.
*ESTOS CARGOS ESTAN SUJETOS A LA CONTRIBUCIÓN DEL 4 Y III



ingeniería estudios control
INESCO LTDA.

INGENIEROS CONSULTORES

4-447-79

Cali, Abril 20 de 1.979

Señor
GUILLERMO RICAUTE
Depto de Riesgos
ISS - Cali

Por medio de la presente solicitamos comedidamente a usted autorizar la prestación del servicio médico para Maternidad a la Señora Ana Beiba Gómez, con Cédula de Ciudadanía N° 301705.865 de Pasto, esposa de nuestro trabajador Luis Humberto Carrillo, con número de afiliación 040920355.

La Empresa "INESCO LTDA" se compromete a respaldar el valor de los servicios prestados, en caso de que los papeles que faltan por presentar no fueren legalizados.

Atentamente,

INESCO LTDA.

INESCO LTDA.

Glady's Asencio F.
~~GLADYS ASERTAS F.~~
DEPTO. DE PERSONAL
Jefe Personal

República de Colombia



Departamento del Valle

Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Subsecretaría de Policía y Justicia
Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría
Barrio Meléndez

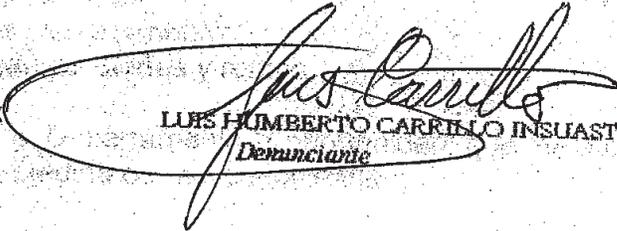
4161.2.19.6082 -2008

AVISO POR PERDIDA DE DOCUMENTOS U OBJETOS

COMPARECIO ANTE ESTE DESPACHO, HOY 10 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL OCHO (2008) SIENDO LAS 7:48 A.M. EL SEÑOR (A) LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY IDENTIFICADO (A) CON FOTOCOPIA DE LA LIBRETA MILITAR N° 12953.489 DE PASTO- NARIÑO RESIDENTE EN CALLE 4 B N° 95-200 TEL 332-44-61 QUIEN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO DEL ARTICULO 442 DEL CÓDIGO PENAL EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 389 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MANIFIESTA LA PERDIDA DE:

- 1- LA CC N° 12953.489 DE PASTO - NARIÑO
 - 2- EL CARNE LABORAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE
 - 3- LICENCIAS DE CONDUCCIÓN DE VEHICULO Y MOTO
 - 4- TARJETA DE DEBITO DEL BANCO AV- VILLAS
- ES TODO.


FALCONERI MUÑOZ
Secretaris


LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY
Denunciante

"SOMOS EL CORAZÓN TRANSFORMADOR DE CALI"

VALIDO SIN SELLOS ART. 11 DECRETO No. 2150 DE 1.9
NO ES VALIDO CON ENMENDADURAS

Bogotá D.C. 14 de Septiembre de 2009



Señor(a):

CARRILLO INSUASTY LUIS HUMBERTO
CC 12953489
CALLE 4B # 95-200 CASA D9

CALI VALLE DEL CAUCA

GNA-092009-1459MA

Kit947

REF: Traslado a NUEVA EPS

Apreciado(a) Señor(a)

Hemos recibido comunicación en la cual su anterior E.P.S nos informa el resultado de la solicitud de traslado que NUEVA EPS realizo por usted y/o alguno de los miembros de su grupo familiar. Al respecto nos permitimos aclarar en el detalle descrito a continuación la respuesta obtenida por dicho trámite:

TIPO DOC AFILIADO	NUMERO IDEN AFILIADO	APELLIDOS Y NOMBRES	EPS ANTERIOR	TIPO AFILIADO	RESUL TADO	CAUSAL
CC	1130613503	CARRILLO GOMEZ MARIA	S.O.S. Eps	BEN	N	Suspensión por mora.

Por lo anterior, si la solicitud de traslado fue NEGADA (N), implica que las prestaciones del Plan Obligatorio en Salud (POS) seguirán siendo garantizados por su anterior EPS y su afiliación en nuestra Entidad será cancelada por este motivo. En caso de haber sido APROBADA (A) o INFORMATIVA (I), la prestación de los servicios estará a cargo de NUEVA EPS, a partir del día: 31/07/2009

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 1998 Art. 56. Si no está de acuerdo con ésta respuesta le sugerimos acercarse a su anterior EPS y verificar así la decisión tomada con su afiliación.

Agradecemos el haber escogido a NUEVA EPS como su entidad Promotora de Salud y la de su familia.

Cordial Saludo,

GERENCIA DE AFILIACIONES
Y. RODAS



Servicio Occidental de Salud
La EPS de Cajas de Compensación del Occidente
Responde al llamado de la vida!
CD2 154114 24/12/2009

Santiago de Cali,

Señor(a):
ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY - CC 30705865
ANABEYBAGOMEZINSUASTY
CALLE 4B 95 200 CASA D9
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estimado(a) **ANA BEYBA**.

De la manera mas atenta le informamos que su hijo(a) **MARIA ISABEL CARRILLO** con CC 1130613503, debe presentar semestralmente, en la sede de SOS mas cercana a su ciudad de residencia, el certificado escolar que lo acredita como estudiante, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1889 Art. 15 "Condición de Estudiante" que dice: "Los hijos estudiantes de 18 ó más años de edad y hasta los 25 años, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación autenticada expedida por el establecimiento de educación formal básico, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursan los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales". Este documento debe ser enviado en el mes de febrero si la educación es básica y en los meses de febrero y Julio de cada año si la educación es media ó superior.

En caso que su hijo(a) cumpla con alguna de las siguientes condiciones, solicitamos realizar el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806, Art. 34 "COBERTURA FAMILIAR".

1. Si presenta incapacidad permanente y depende económicamente de usted, sin importar la edad, podrá continuar afiliado sin realizar aportes adicionales. Para esto, puede acercarse a la sede de S.O.S de su ciudad y presentar la documentación respectiva donde certifique la incapacidad de su beneficiario.
2. Si se encuentra actualmente laborando, deberá diligenciar formulario de afiliación como Cotizante.
3. Si su hijo no estudia lo invitamos a consultar en el dpto de Educación de las Cajas de Compensación Familiar socias de S.O.S, los programas de educación superior que las mismas poseen en alianza con diferentes entidades.
4. Si se encuentra por fuera de alguno de los anteriores requisitos, pero desea que su hijo(a) continúe utilizando los servicios de salud en nuestra EPS, podrá afiliarlo como su beneficiario adicional, pagando el valor que corresponda según su edad, sexo y ciudad de residencia, de lo contrario, lamentamos informarle que su beneficiario(a) no podrá continuar recibiendo los servicios de S.O.S.

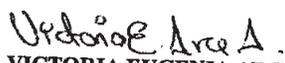
Ciudades y Departamentos con valor diferencial para el año 2009	Valor UPC afiliados			
	De 15 a 18 años		De 19 a 44 años	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Soacha, Bello, Itagui, Envigado, Sabaneta y soledad	66.005	81.521	82.984	109.819
Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Choco, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupes, Vichada y Región de Urabá	72.809	89.966	91.583	121.256
Ciudades diferentes a las anteriores	63.531	78.450	79.857	105.659

Si a la fecha de recibo de la presente comunicación ya realizó el correspondiente procedimiento, hacer caso omiso a esta carta.

En caso de encontrar alguna inconsistencia en los nombres, edad ó identificación, agradecemos nos envíen fotocopia del documento de identidad a nuestra Sede más cercana, para realizar el respectivo ajuste.

Reiteramos nuestra vocación de servicio en el cuidado y protección de la salud de los trabajadores y sus familias y ponemos a disposición nuestra línea de atención al cliente 4898686 en Cali ó para el resto del País al 018000938777 donde podrá recibir orientación y colaboración en el momento que lo requiera.

Cordialmente,

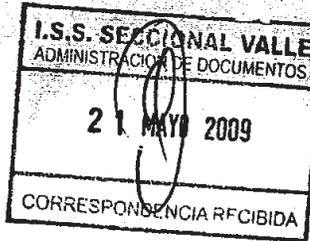

VICTORIA EUGENIA ARCE ARÉVALO
Coordinadora de Registro
VEA/cartas mayores 18

S.O.S. ... RESPONDE AL LLAMADO DE LA VIDA!

Sede Nacional: Av. de las Américas No. 23N - 55 PBX: 489 86 86
Cali - Colombia

Santiago de Cali, Mayo 19 del 2.009

Doctor
TOMAS JOAQUIN REYES MILLAN
Jefe Departamento de Atención al Pensionado
Seguro social – Seccional Valle



Ref. Recurso de Reposición contra la resolución No 04973 marzo 18 del 2.009 proferida por el Seguro Social

Yo **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY** identificado con la C.C. No. 12.953.489 de Pasto de conformidad con el artículo 180 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo procedo a interponer **Recurso de Reposición** y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 04973 de marzo 18 del 2.009 mediante la cual se modifica la resolución No. 05554/07 y se me reconoce la pensión de Jubilación por las siguientes razones:

Como funcionario público de la Gobernación del Valle en la Secretaría de Infraestructura trabajé un tiempo de 29 años continuos desde el 8 de agosto de 1979 hasta el 9 de septiembre del 2.008 en que fui retirado del servicio; el tiempo de cotización son 1483 semanas y mi último salario según desprendible de pago corresponde a la suma de \$ 3.180.000 .

En la resolución de la referencia en el **punto 6** se establece que el asegurado se encuentra en régimen de transición y que es viable el reconocimiento de la pensión teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y con el monto que en el régimen anterior a la vigencia del nuevo sistema general de pensiones le era aplicable, en este caso el establecido en la Ley 33 de 1985, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar 20 años de servicio al Estado, 55 años de edad.

En dicho punto no se establece que el monto de la pensión que establecía la Ley 33 de 1985 corresponde al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios sino que toma un salario inferior al devengado en el último año para aplicarle el 75% con lo cual mi pensión resulta inferior a la que realmente tengo derecho.

En mi caso el último salario devengado en el año 2.008 son \$ 3.180.000 y no \$ 2.869.606 como aparece en el **punto 8**.

De acuerdo a lo anterior solicito se aclare, revoque o modifique la resolución para que se considere el último salario promedio para la liquidación de la pensión, de acuerdo a la condición de favorabilidad vigente que me sea más benéfica teniendo en cuenta los derechos adquiridos. Solicito se me reconozca el reajuste correspondiente para los dos años y que siga vigente la nueva liquidación más favorable a partir de mayo del 2.009.

Atentamente



LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY
C.C. 12.953.489 de Pasto

Para todos los efectos recibo la notificación en la Calle 4B No. 95-200 Casa D-9,
TI 3324461

Acompaño los siguientes documentos:

Resolución No 05554/07, Resolución 04973/09
Ultimo desprendible de pago
Fotocopia Cédula de Ciudadanía



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 E. S. D.

RADICACIÓN : 2009-621
ASUNTO : TERMINACIÓN PROCESO CON TITULOS JUDICIALES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO : LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY
 ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY

GIOVANNA HENAO RIVAS, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.952.815, obrando en mi calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** a Usted, con el debido respeto, por medio del presente escrito me permito **SOLICITAR:**

Se sirva **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, con fundamento en el artículo 537 del C.P.C, como quiera que **LA PARTE DEMANDADA** cancelará la totalidad de la obligación que se referencia con el siguiente título judicial que le ha sido descontado al demandado **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY**, razón por la cual, respetuosamente le solicito favor de realizar el **FRACCIONAMIENTO** del mismo, y de esta manera le sea entregado a Coopserp la suma de **NOVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000=)**; correspondientes a la totalidad del valor adeudado por el demandado:

TÍTULO	FECHA	VALOR
0101144	13/04/2010	\$32.000.000=
TOTAL		\$32.000.000=

Por lo expuesto solicito que este **TÍTULO JUDICIAL** que se encuentra a órdenes del juzgado por cuenta del proceso y relacionado en este escrito, sea girado a nombre de la Dra. **ADELA PAREDES LEMOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **66.744.520** de Buenaventura, a quien a su vez **AUTORIZO** para que **RECIBIENE, RECIBA Y RETIRE LOS OFICIOS DE TITULOS JUDICIALES** a su nombre y de dichas autorizaciones se de aviso a la Oficina de Apoyo Judicial.

Igualmente solicito, respetuosamente, se **DECRETE** la respectiva **CANCELACION DE LAS MEDIDAS EJECUTIVAS**, y por parte de su honorable despacho se sirva librar los correspondientes oficios de desembargo a nombre de los titulares de la obligación si fuere del caso.

Los títulos judiciales que continen consignados con posterioridad a la terminación del proceso, deben ser entregados directamente al demandado.

Renunciemos a término de notificación y ejecutoria de Auto en cuanto nos fuere favorable.

De Señor Juez atentamente,

Giovanna Henao Rivas
GIOVANNA HENAO RIVAS
 C.C 66.952.815 DE CALI
 GERENTE GENERAL COOPSERP

Adela Paredes Lemos
ADELA PAREDES LEMOS
 C.C 66.744.520 DE B/TURA
 T. P 93.406 DEL C. S. DE LA J.

Coadyuvan el memorial,

Luis Humberto Carrillo Insuasty
LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY
 C.C 12.953.489

Ana Beyba Gomez Insuasty
ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY
 C.C 30.705.865

COOPSERP
 COOPERATIVA DE SERVIDORES PÙBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO IBERICO

5. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$7.965.202=)**, como valor de la obligación por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. **31-94895**, el cual fue otorgado por los demandados a la orden de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, el quince (15) de mayo de 2008, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000=)**, la suma pretendida contempla los abonos realizados por las demandadas, los cuales fueron imputados a interés corriente, interés moratorio causado y a capital.
6. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria en el momento del vencimiento de la obligación, a partir del **30 de diciembre de 2008** hasta que se produzca el pago total del crédito con numero de pagaré **31-94895**.
7. Por los Honorarios, Costas, Gastos y Agencias en Derecho que por motivo de la presente demanda se lleguen a causar.
8. Decretar las prácticas de las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

HECHOS

1. El día 10 de noviembre de 2006, **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY y ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cali, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.953.489 y 30.705.865 respectivamente, otorgaron el Pagaré No. **31-73827** a la orden de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000=)**, suma que se obligaron a pagar en la ciudad de Cali, en 36 cuotas **MENSUALES** de amortización por valor de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$186.839=)** cada una, pagaderas la primera el día **30 DE DICIEMBRE DE 2006** y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta el vencimiento final el **30 DE NOVIEMBRE DE 2009**.
2. Los demandados aceptaron pagar un interés convencional del **1.70% MENSUAL** durante el plazo, pagaderos mes vencido, el valor de los intereses a pagar mensualmente se encuentran incluidos dentro de la cuota mensual respectiva para el pagaré con número **31-73827**.
3. El día 15 de noviembre de 2007, **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY y ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cali, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.953.489 y 30.705.865 respectivamente, otorgaron el Pagaré No. **31-88422** a la orden de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000=)**, suma que se obligaron a pagar en la ciudad de Cali, en 42 cuotas **MENSUALES** de amortización por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$257.062=)** cada una, pagaderas la primera el día **30 DE DICIEMBRE DE 2007** y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta el vencimiento final el **30 DE MAYO DE 2011**.
4. Los demandados aceptaron pagar un interés convencional del **2.20% MENSUAL** durante el plazo, pagaderos mes vencido, el valor de los intereses a pagar mensualmente se encuentran incluidos dentro de la cuota mensual respectiva para el pagaré con número **31-88422**.
5. El día 15 de mayo de 2008, **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY y ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY** mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cali, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.953.489 y 30.705.865 respectivamente, otorgaron el Pagaré No. **31-94895** a la orden de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &**

JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000=)**, suma que se obligaron a pagar en la ciudad de Cali, en 36 cuotas **MENSUALES** de amortización por valor de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$404.399=)** cada una, pagaderas la primera el día **30 DE JUNIO DE 2008** y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta el vencimiento final el **30 DE MAYO DE 2011**.

6. Los demandados aceptaron pagar un interés convencional del **2.19% MENSUAL** durante el plazo, pagaderos mes vencido, el valor de los intereses a pagar mensualmente se encuentran incluidos dentro de la cuota mensual respectiva para el pagaré con número **31-94895**.
7. Por encontrarse los obligados en mora en el pago de las cuotas estipuladas en **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, está exige el pago del capital inicial y los intereses pactados.
8. Por Acta No. 11 del 18 de Noviembre del 2.007 procedente de la Asamblea General Ordinaria de Delegados inscrita en la Cámara de Comercio del 28 de Diciembre del 2.007 bajo el numero 3956 del Libro I, la entidad cambio su razón social de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** por el de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA SIGLA "COOPSERP COLOMBIA"**.
9. Los títulos valores base del recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y sobre ellos no se ha pagado el impuesto de timbre por estar exentos.
10. **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, como beneficiario y tenedor del citado pagaré a través de su representante legal, me ha conferido poder para cobrar las obligaciones contenidas en el pagaré No. **31-73827 de 10 de noviembre de 2006**, el pagaré No. **31-88422 del 15 de noviembre de 2007**, y el pagaré No **31-94895 del 15 de mayo de 2008**, para su respectivo cobro.
11. Los obligados han realizado abonos a los créditos garantizados con pagaré No. **31-73827 de 10 de noviembre de 2006**, el pagaré No. **31-88422 del 15 de noviembre de 2007** y el pagaré No. **3194895 del 15 de mayo de 2008**, por lo tanto estos valores fueron imputados a interés corriente pactado, interés moratorio causado y al Capital. (Art. 1653 del CC.).
12. El pagaré No. **31-73827 de 10 de noviembre de 2006**, conserva un saldo insoluto de Capital de **DOS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.012.767=)**.
13. En razón a que existen abonos al crédito con pagaré No. **31-73827 de 10 de noviembre de 2006**, los intereses moratorios se deben a partir **30 de diciembre de 2008**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
14. El pagaré No. **31-88422 del 15 de noviembre de 2007**, conserva un saldo insoluto de Capital de **CINCO MILLONES SEICIENTOS DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.602.073=)**.
15. En razón a que existen abonos al crédito con pagaré No. **31-88422 del 15 de noviembre de 2007**, los intereses moratorios se deben a partir **30 de diciembre de 2008**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
16. El pagaré No. **31-94895 de 15 de mayo de 2008**, conserva un saldo insoluto de Capital de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$7.965.202=)**.

17. En razón a que existen abonos al crédito con pagaré No. 31-94895 de 15 de mayo de 2008, los intereses moratorios se deben a partir 30 de diciembre de 2008, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
18. Los títulos valores fueron suscritos por las demandadas en forma solidaria e incondicional a favor de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**.
19. Por lo anterior solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso **EJECUTIVO DE ACUMULACION DE PRETENSIONES** regulado en los artículos 488 y SS del C.P.C.

Es usted Señor Juez competente, para conocer de esta demanda por el domicilio de una de las partes y por la naturaleza del proceso. La cuantía del proceso la estimo en **DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.186.227=)** al momento de presentar la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como Fundamento de Derecho en la presente demanda, lo preceptuado en los Artículos 488 y concordantes del C.P.C, Artículos. 619 al 711 y suplementarios del Código del Comercio y Artículos. 666 y 2488 del C.C.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos y se tengan como pruebas:

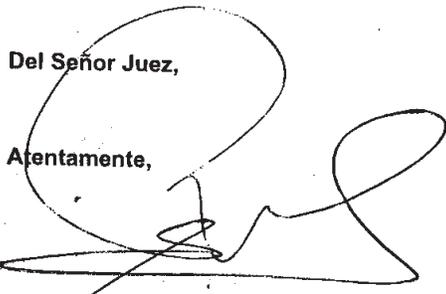
1. Pagaré No. 31-73827 de 10 de noviembre de 2006, base del proceso Ejecutivo.
2. Pagaré No. 31-88422 del 15 de noviembre de 2007, base del proceso Ejecutivo.
3. Pagaré No. 31-94895 del 15 de mayo de 2008, base del proceso Ejecutivo.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, expedido por la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**.
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas y para el archivo del Juzgado.
6. Escrito de Medidas Cautelares.
7. Poder para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

1. **LOS DEMANDADOS:** Señores **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY**, recibe notificaciones personales en la Calle 4B No. 95 – 200 casa D9, Teléfono: 3324461 de la ciudad de Cali, **ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY**, recibe notificaciones personales en la Calle 4B No. 95 – 200 casa D9, Teléfono: 3324461 de la ciudad de Cali.
2. **DEL DEMANDANTE:** LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", representada legalmente por el Dr. **JESÚS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, ubicado en la Calle 10 No. 7 -52 Oficina 120 de Cali, Edificio Gobernación del Valle del Cauca. Tel. 8892268.
3. **EL SUSCRITO:** Las recibirá personalmente en la secretaria de su despacho o en la Carrera 8 No. 10 – 47, de la ciudad de Cali, Teléfono: 8892268 Ext. 113 – 123 – 116.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ADELA PAREDES LEMOS
CC. # 66.744.520 de Buenaventura (Valle)
TP. 93.406 DEL C.S. de la J.
APODERADA



SUBARU

RECIBO DE CAJA

NIT 830.079.832-2

01 100839

TALLER CALI SUR

DATOS DEL CLIENTE

RECIBIDO DE CARRILLO INSUASTY LUIS HUMBERTO FECHA 08 / Feb / 2011
 NIT / C.C. 12,953,489 0 TELEFONO 3324461
 DIRECCION CLL. 4B # 95 - 200 Apto CIUADAELA DEL RIO APTO 9 CIUDAD CALI
 LA SUMA DE \$3,298,908 TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS

CONCEPTO

CANCELA FACTURA 09 9572

Nro. Doc	Valor Doc	Rte fte Aplicada	Rte Iva Aplicada	Rte Ica Aplicada	Descuento	Ajuste	Valor Aplicado	Saldo
09	9,572	3,298,908	0	0	0	0	3,298,908	0
TOTALES		3,298,908	0	0	0	0	3,298,908	0

NOTA: Apreciado cliente:

El deposito del presente recibo de caja, no causa ningun interes para Subaru de Colombia S.A. En el evento en que Usted solicite la devolucion de su dinero, por motivos ajenos a Subaru de Colombia S.A. este le sera reintegrado dentro de los ciento veinte (120) dias habiles siguientes a la radicacion de la solicitud. Asi mismo tendra una deduccion del cuatro por mil que establece la Ley, sobre el valor a

Forma de Pago

Forma de Pago	Banco	No. de Cheque	Fecha	Valor
EFFECTIVO	0		08 / Feb / 2011	3,298,908

Stamp details:
 SUBARU DE COLOMBIA S.A.
 NIT 830.079.832-2
CANCELADO
 EFECTIVO
 DEPÓSITO
 CHEQUE
 BANCO: VALOR: 3298908
 08 FEB 2011 RECIBE: [Signature]

Pago con cheque: En caso de presentarse devolucion del cheque se efectuara una sancion equivalente al 20% del valor del mismo e intereses moratorios segun la tasa vigente del mercado calculados a la fecha de cubrimiento



SUBARU DE COLOMBIA S.A.

NIT 830.079.832-2

TALLER CALI SUR

CALLE 13 AVDA. PASO ANCHO No. 79 - 109 LOCAL 3

TELS: 3302688 FAX 3303591

I.V.A REGIMEN COMUN. AGENTE DE RETENCION DEL IVA E ICA SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCION 19200 DE 2007 LOS AUTORETENEDORES
ACTIVIDAD COMERCIAL 307 TARIFA 1114 RESOLUCION 17/71000
NUMERACION AUTORIZADA POR LA DIAN RESOLUCION 17/046469
DE FECHA JUL 08 DEL 2.000 RANGO AUTORIZADO 27-9152 AL 27-1000

Factura de Venta No. 27 - 9572

Orden: 79624

Fecha Factura: 2010-12-15

Vencimiento: 2010-12-15

Aseguradora:

CARRILLO INSUAUSTY LUIS HUMBERTO

12,953,489 0

CLL 4B # 95 - 200 Apto CIUADADELA DEL RIO AP

3324461

CALI

Notas:

Vehículo:

Descrip: LEONE MOD 1993

Serie: JFIANSJLOCE463736

Motor: 136963

Modelo: 1,993

Placa: CBD555

Kil: 114,030

Color: VERDE

Asesor: BECERRA SANCHEZ SERGIO

Quantidad	CZO	Descripción-Observación	cantidad	valor unidad	% Desccto.	% Iva	Sub total	
SUS 009	0	BARRA TORSIÓN (C/U) R/R CAMBI	0.00		0.00	16.00	\$ 55,000.00	
SUS 012	0	BUJES TIJERA TRASERA CAMBIO	0.00		0.00	16.00	\$ 55,000.00	
SUS 012	0	BUJES TIJERA TRASERA CAMBIO	0.00		0.00	16.00	\$ 55,000.00	
Total Servicios Externos							\$	902,176.22

\$ 3,728,426.22	\$ 884,540.00	\$ 2,843,886.22	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 455,022.00	\$ 3,298,908.00
-----------------	---------------	-----------------	---------	---------	---------------	-----------------

LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO ARTS. 621, Y S.S., 671, Y S.S., 772, 774, Y S.S. DEL CODIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR, IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR. AL TIEMPO QUE CONSTITUYE CONSTANCIA DE RECIBO DEL MATERIAL EN CASO DE MORA SE CAUSARAN LOS INTERESES LEGALES VIGENTES. PAGARSE CON CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE "SUBARU DE COLOMBIA S.A."

FIRMA DEL CUENTE

USUARIO SRIVEROS

NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS DESPUES DE RETIRADA LA MERCANCIA

COPIA

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR. FACTURA IMPRESA POR SUBARU DE COLOMBIA S.A. NIT: 830.079.832-2



SUBARU

SUBARU DE COLOMBIA S.A.

NIT 830.079.832-2

TALLER CALI SUR

CALLE 13 AVDA. PASO ANCHO No. 79 - 109 LOCAL 3

TELS: 3302688 FAX 3303591

LIVA REGIMEN COMUN - AGENTE DE RETENCION DEL IVA E ICA SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCION 1005 DEL 2007 Y NO SOMOS AUTORETENEDORES
ACTIVIDAD COMERCIAL 303 Y NO SOMOS AUTORETENEDORES
NUMERACION AUTORIZADA POR LA DIAN RES. 31000040459
DE FECHA JUL 08 DEL 2.009 RANGO AUTORIZADO 37-8182 AL 27-10000

Factura de Venta No. 27 - 9572

Orden: 79624

Fecha Factura: 2010-12-15

Vencimiento: 2010-12-15

Aseguradora:

Carrillo Insuasty Luis Humberto

12,953,489 0

CLL 4B # 95 - 200 Apto CIUDADELA DEL RIO AP

3324461

CALI

Notas:

Vehículo:

Descripción: LEONE MOD 1993

Serie: JFIANSJL0CE463736

Motor: 136963

Modelo: 1993

Placa: CBD555

Kil: 114,030

Color: VERDE

Asesor: BECERRA SANCHEZ SERGIO

Código	Descripción Operación	Cantidad	Valor Unidad	% Descuento	% Iva	Subtotal
15208AA001	R FILTRO ACEITE LEONE/90-83	1	\$ 30,000.00	40.00	16.00	\$ 30,000.00
21007GA880	R ATIGUADOR TRAS LEONE	2	\$ 143,000.00	30.00	16.00	\$ 286,000.00
21047GA312	R BUJE BARRA TENSORA LEONE	4	\$ 19,500.00	30.00	16.00	\$ 78,000.00
21047GA491	R BUJE TIERRA TRAS LEONE	2	\$ 31,200.00	30.00	16.00	\$ 62,400.00
21520GA430	R AGUADOR DELAN RH LEONE/90-93	1	\$ 448,000.00	30.00	16.00	\$ 448,000.00
21520GA440	R AGUADOR DELAN LH LEONE/90-93	1	\$ 448,000.00	30.00	16.00	\$ 448,000.00
23121GA273	R RIN LEONE	1	\$ 260,000.00	30.00	16.00	\$ 260,000.00
25177GA360	R CILINDRO FRENO LEONE	2	\$ 75,400.00	30.00	16.00	\$ 150,800.00
25191GA580	R REP MORDAZA DEL LIGAS LEONE	1	\$ 65,000.00	30.00	16.00	\$ 65,000.00
25191GA590	R REP MORDAZA DEL (GPOLVO)LEONE	2	\$ 127,400.00	30.00	16.00	\$ 254,800.00
30542AA000	R GPOLVO HORQUILLA CLUTCH	1	\$ 45,500.00	40.00	16.00	\$ 45,500.00
31232GA082	R GUARDAPOLVO CAJA DIRECCION	1	\$ 45,000.00	40.00	16.00	\$ 45,000.00
31263GA001	R KIT REPAR CAJA DIR. H.D.R. LEONE	2	\$ 45,000.00	40.00	16.00	\$ 90,000.00
31263GA920	R KIT REPAR.CAJA DIR. LEONE ROJO	1	\$ 58,500.00	30.00	16.00	\$ 58,500.00
31310GA152	R BRAZO DIRECCION LEONE	2	\$ 78,000.00	40.00	16.00	\$ 156,000.00
31320GA102	R TERMINAL RH SUB LEONE 90-93	1	\$ 98,000.00	40.00	16.00	\$ 98,000.00
31320GA112	R TERMINAL IZQUIERDA LEONE	1	\$ 97,500.00	40.00	16.00	\$ 97,500.00
725191050	R LIQUIDO DE FRENSOS DOT 5.1 DE 500cc	2	\$ 18,000.00	10.00	16.00	\$ 36,000.00
VAR 005	T MANGUERAS					\$ 2,807,000.00
VAR 006	T CAUCHOS					\$ 2,730.00
DIR 002	O ALINEACIÓN DOBLE REALIZAR					\$ 16,500.00
DIR 018	O CAJA DIRECCION HIDRAULICA REPA					\$ 19,250.00
FRE 009	O CALIPER (C/U) CAMBIO					\$ 64,800.00
FRE 009	O CALIPER (C/U) CAMBIO					\$ 275,000.00
FRE 013 MV	O CILINDRO FRENO TRASERO (UNO)					\$ 44,000.00
FRE 013 MV	O CILINDRO FRENO TRASERO (UNO)					\$ 44,688.11
SUS 002	O AMORTIGUADOR DEL MC-PHERSON C					\$ 55,000.00
SUS 004	O AMORTIGUADOR TRASERO CORRIENTE					\$ 27,500.00
SUS 004	O AMORTIGUADOR TRASERO CORRIENTE					\$ 27,500.00
SUS 009	O BARRA TORSION (C/U) R/R CAMBI					\$ 55,000.00
Total Repuestos						\$ 2,807,000.00
Total Servicios						\$ 2,730.00
Total						\$ 16,500.00
Total						\$ 19,250.00



NIT. 890.306.372-9
 IVA REGIMEN COMÚN - CIUJ. 5134
 GRANDES CONTRIBUYENTES Y RETENEDORES DE IVA
 RESOLUCIÓN No. 7029 NOV. 22/1996 - TARIFA ICA SEGÚN CIUDAD
 CO 112 - ALMACEN CENTRO 3

CLL 11 8 42, SANTA ROSA, CALI, Tel: 8843535 - Fax: 8963400

FACTURA DE VENTA - FVC
 Número: V112-00001642
 Fecha: 06/06/2012
 Página: 1 de 1

Cliente: 12953489-CARRILLO LUIS HUMBERTO	Vendedor: 2721PEREA MARTHA MARIA
Contacto: CARRILLO HUMBERTO	Pedido No.: Remision No.: RM-00001668
Dirección: CL 4B 95 200 CASA 9D CIUDADELA DEL RIO B/	Condición de pago: RETAIL CONTADO No. OC:
Ciudad: CALI Sucursal: 001	Tel1: 3324461 Tel2:
Pto. Envío: CL 4B 95 200 CASA 9D, CALI Tel.: 3324461	

Referencia Bodega(s): Serial(es)	Codigo de barras/Descripción - Marca	Cant.	Valor Unitario	Valor Total	IVA %
G47559309467+AUDIFONOS+MOUSE+MA PC NOT	AMD E450 DD750GB RAM4GB NEGRO - LENOVO	1	\$859.229	\$859.229	0,00
RETAIL CONTADO EXTERNO BG. 10200, S/N:					
VALOR NETO: \$859.229		IVA TOTAL: \$0		VALOR A PAGAR: \$859.229	

NOTAS:

ATENCION: - Favor revisar y verificar estado de la mercancía y los accesorios relacionados en la caja. No aceptamos reclamos posteriores a la firma. - La mercancía que se le está entregando no debe ser retirada sin orden escrita y sellada por Electrojaponesa la cual se dejaría al cliente como soporte oficial de retiro.	Recibo a conformidad los productos relacionados en la presente factura en cuento a calidad, cantidad y oportunidad.			
	<table border="1"> <tr> <td>NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE</td> <td>FECHA</td> </tr> <tr> <td>C.C:</td> <td></td> </tr> </table>	NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE	FECHA	C.C:
NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE	FECHA			
C.C:				





IVA REGIMEN COMUN - AGENTE DE RETENCION DEL IVA E ICA. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 RESOLUCION 2803 - NO SOMOS AUTORETENEDORES
 ACTIVIDAD COMERCIAL CUIT 110001203 TARIFA 7/10000
 NUMERACION AUTORIZADA POR LA D.G. DE INGRESOS PUBLICOS No. 310000055223
 DE FECHA AGO 04 DEL 2.011 RANGO HABILITADO 27-10001 AL 20000

SUBARU DE COLOMBIA S.A.
 NIT 830.079.832-2
 TALLER CALI SUR
 CALLE 13 AVDA. PASO ANCHO No. 79 - 109 LOCAL 3
 TELS: 3302688 FAX 3303591

Factura de Venta No. 27 - 11131
 Orden: 98579
 Fecha Factura: 2012-06-15
 Vencimiento: 2012-06-15

Cliente:
 CARRILLO INSUASTY LUIS HUMBERTO

12,953,489 0

CLL. 4B # 95 - 200 Apto CIUDADELA DEL RIO AP

3324461

CALI

Notas:

Aseguradora:

Póliza:

Mínimo: \$

Siniestro:

Deductible: 0.00

Descripción:

LEONE MOD 1993

Serie: JFIANSILOCE463736

Motor: 136963

Modelo: 1.993

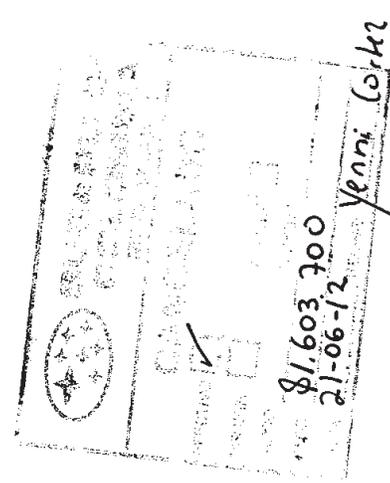
Placa: CBD555

Kil: 119,415

Color: VERDE

Asesor: LA ROTTA BERNAL XIMENA

Cantidad	Descripción Operación	Valor Unidad	% Descuento	% Iva	Subtotal
1	U/C 30100AA195 DISCO CLUTCH	\$ 300,000.00	10.00	16.00	\$ 300,000.00
1	PRENSA CLUTCH LEONE900-93	\$ 300,000.00	10.00	16.00	\$ 300,000.00
1	BALINERA CLUTCH LEONE900-93	\$ 65,000.00	10.00	16.00	\$ 65,000.00
1	SILICONA GRIS PARA EMPAQUES	\$ 26,400.00	10.00	16.00	\$ 26,400.00
13	VALVULINA ACEITE CAJA	\$ 3,622.00	0.00	0.00	\$ 47,086.00
1	EMPAQUETADURA CAJA M/T 9093	\$ 247,000.00	10.00	16.00	\$ 247,000.00
Total Repuestos					985,466.00
Total Servicios					9,900.00
Total Servicios Externos					195,000.00
					292,500.00
					487,500.00



Subtotal	\$ 1,482,886.00	Descuento	\$ 93,840.00	Valor Antic. Impuestos	\$ 1,389,046.00	Retención Iva	\$ 0.00	Retención Iva	\$ 0.00	IVA	\$ 214,714.00	VALOR TOTAL	\$ 1,603,760.00
----------	-----------------	-----------	--------------	------------------------	-----------------	---------------	---------	---------------	---------	-----	---------------	-------------	-----------------

LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO ARTS. 621, Y S.S., 671, Y S.S., 772, 774, 774 Y S.S. DEL CODIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRODOR, IMPLICA LA RESPONSABILIDAD DEL COMPRODOR POR EL COMPRODOR PARA FIRMAR Y OBLIGAR AL COMPRODOR, AL TIEMPO QUE CONSTITUYE CONSTANCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL. EN CASO DE MOROSIDAD SE CAUSARAN LOS INTERESES LEGALES VIGENTES. PAGUESE CON CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO A FAVOR DE SUBARU DE COLOMBIA S.A.

USUARIO YCORTEZ 8300798322 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR - FACTURA IMPRESA POR SUBARU DE COLOMBIA S.A. NIT.

COPIA

NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS DESPUES DE RETIRADA LA MURCANCIA

FIRMA DEL CLIENTE

1.- A partir de la fecha de entrega de las piezas instaladas se darán seis meses de garantía para estas y se les da garantía por el servicio de mantenimiento (Las piezas que han sido sustituidas serán entregadas al cliente a quien se facture) en bolsas plásticas.)

2.- El cliente acepta que se le han dado instrucciones orales por el servicio o repuestos cambiados y el uso apropiado de los anteriores.



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Desarrollo Institucional

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

CONSTANCIA DE TIEMPO DE SERVICIOS Y SALARIOS

El suscrito Subsecretario de Recursos Humanos

HACE CONSTAR

Que LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.953.489.
Se desempeña(ó) como PROFESIONAL UNIVERSITARIO en SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Con una asignación mensual de \$ 3.179.585=
Ingresado el día 08 del mes de Septiembre de 1979.

RESUMEN TIEMPO DE SERVICIOS

Tiempo Liquidado	Años 29	Meses 0	Días 1
Días de Licencia.....	> 0		
Días de Suspensiones.....	> 0		
Días de Ausencia por Incorporación.....	> 0		
Tiempo Laborado	Años 29	Meses 0	Días 2
Contados desde	08/09/1979 hasta el 09/09/2008.		

Se expide para efectos de CESANTIAS DEFINITIVAS No.0088

En constancia se firma en Cali a los 11 días del mes de Febrero de 2009.

SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS
ó Profesional Universitario

*** Cualquier enmendadura anula este documento ***

24/02/2009
Osca Ortega

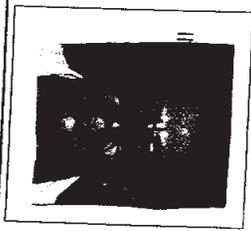
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

AREA DE GESTION HUMANA

Handwritten signature and date: 28/10/05

FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA S.I.A.R.H.

(DILIGENCIE EL FORMULARIO EN LETRA IMPRENTA O A MAQUINA) ANEXE FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA



1. INFORMACION PERSONAL

PRIMER APELLIDO:		SEGUNDO APELLIDO:		NOMBRES:		SEXO:	
CHARRILLO		INSOASTY		Luis Humberto		<input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/> MASCULINO	
TIPO DE DOCUMENTO: (M) C.C. <input checked="" type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>		NUMERO:		PAIS DE EXPEDICION:		DEPARTAMENTO DE EXPEDICION:	
NACIONALIDAD: COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/> DOBLE NACIONAL <input type="checkbox"/> NACIONALIZADO <input type="checkbox"/>		12953.489		COLOMBIA		NARIÑO	
LUGAR DE NACIMIENTO (PAIS): COLOMBIA		(DEPARTAMENTO): NARIÑO		(MUNICIPIO): PASTO		FECHA DE NACIMIENTO: AÑO 1991 MES 10 DIA 23	
LIBRETA MILITAR: CLASE 1° <input type="checkbox"/> 2° <input checked="" type="checkbox"/>		NUMERO: C 149315		DISTRITO MILITAR: 23		ESTADO CIVIL: CASADO <input checked="" type="checkbox"/> SOLTERO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	
TIPO DE VEHICULO: MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> AUTOMOVIL <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		CUAL		SUBARU		PLACA N°: CBD-555	
VIVIENDA PROPIA: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		DIRECCION: Calle 4B #95-200		RESIDENCIA		VIAJES: \$ 15'000.000	
PAIS: COLOMBIA		DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA		MUNICIPIO: CALI		BARRIO - VEREDA: HELENDEZ	
TELEFONO FIJO: 3324461		CELULAR:		EMAIL TRABAJO:		EMAIL PERSONAL:	
2. INFORMACION ADICIONAL DEL EMPLEADO							
SANGRE: RH <input checked="" type="checkbox"/> GRUPO <input checked="" type="checkbox"/>		ESTATURA: 1.64 mts		PESO: 64 Kg.		ENFERMEDADES ALERGICAS: NINGUNA	
EN CASO DE EMERGENCIA AVISAR A: ANA BEYBA GOMEZ I.		TELEFONO: 3324461		DIRECCION: Calle 4B # 95-200		TELÉFONO MEDICO:	
USA CORRECCION VISUAL: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		BEBE REGULAMENTE: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		FUMA REGULAMENTE: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		MEDICO PERSONAL:	
ACTIVIDAD EXTRA LABORAL: DEPORTIVAS <input checked="" type="checkbox"/> CULTURALES <input type="checkbox"/> RECREATIVAS <input type="checkbox"/> OTRAS ACTIVIDADES: <input type="checkbox"/>		EMPRESA ASEGURADORA:		ESPECIFIQUE LA ACTIVIDAD: NATACION - TRONTE		TELÉFONO MEDICO:	
PAISES CONOCIDOS: COLOMBIA, ECUADOR, PERU, MEXICO		OBSERVACIONES:		DERECHO A DOTACION: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			

3. ESTUDIOS REALIZADOS

3.1 EDUCACION FORMAL

ESTUDIOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA		TÍTULO OBTENIDO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA		CIUDAD:		
6	7	8	9	10	11	PRSTO
INSTITUCIÓN: BACHILLER SAN FELIPE NEB						
SI ESTUDIA ACTUALMENTE LLENE ESTA INFORMACION						
MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla):		DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/>		SECUNDARIA <input type="checkbox"/>		
TECNOLOGICA <input type="checkbox"/>		TECNICA <input type="checkbox"/>		PRIMARIA <input type="checkbox"/>		
NOMBRE DEL PROGRAMA QUE CURSA:		ESTUDIOS INTERMEDIOS:		PROFESIONAL <input type="checkbox"/>		
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		TECNOLOGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/>		
PAIS:		DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:		
INSTITUCION:		TIEMPO DURACION (Meses, Días, Semestres, Años)		VALOR SEMESTRE:		
		H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>				
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO:		ESPECIFICA <input type="checkbox"/>		GENERAL <input type="checkbox"/>		
ESTUDIOS REALIZADOS (INDIQUE CADA UNO DE LOS ESTUDIOS TERMINADOS, EMPEZANDO POR EL MAS RECIENTE, MARQUE SOLO UNA CASILLA POR ESTUDIO REALIZADO: SI ES NECESARIO UTILICE HOJA ADICIONAL)						
MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla):		DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/>		SECUNDARIA <input type="checkbox"/>		
TECNOLOGICA <input type="checkbox"/>		TECNICA <input type="checkbox"/>		PRIMARIA <input type="checkbox"/>		
TÍTULO OBTENIDO:		MATERIA O MAESTER <input checked="" type="checkbox"/>		PROFESIONAL <input type="checkbox"/>		
				TECNOLOGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/>		
PAIS:		DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:		
COLOMBIA		VALLE-CAUCA		POPAYAN		
INSTITUCION:		TIEMPO DURACION (Meses, Días, Semestres, Años)		VALOR SEMESTRE:		
UNIVERSIDAD DEL CAUCA		H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input checked="" type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		4.4		
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO:		ESPECIFICA <input checked="" type="checkbox"/>		GENERAL <input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES:						
MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla):		DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/>		SECUNDARIA <input type="checkbox"/>		
TECNOLOGICA <input type="checkbox"/>		TECNICA <input type="checkbox"/>		PRIMARIA <input type="checkbox"/>		
TÍTULO OBTENIDO:		MATERIA O MAESTER <input checked="" type="checkbox"/>		PROFESIONAL <input type="checkbox"/>		
				TECNOLOGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/>		
PAIS:		DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:		
COLOMBIA		CAUCA		POPAYAN		
INSTITUCION:		TIEMPO DURACION (Meses, Días, Semestres, Años)		VALOR SEMESTRE:		
UNIVERSIDAD DEL CAUCA		H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		4.6		
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO:		ESPECIFICA <input checked="" type="checkbox"/>		GENERAL <input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES:						
MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla):		DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/>		SECUNDARIA <input type="checkbox"/>		
TECNOLOGICA <input type="checkbox"/>		TECNICA <input type="checkbox"/>		PRIMARIA <input type="checkbox"/>		
TÍTULO OBTENIDO:		MATERIA O MAESTER <input checked="" type="checkbox"/>		PROFESIONAL <input type="checkbox"/>		
				TECNOLOGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/>		
PAIS:		DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:		
COLOMBIA		CAUCA		POPAYAN		
INSTITUCION:		TIEMPO DURACION (Meses, Días, Semestres, Años)		VALOR SEMESTRE:		
UNIVERSIDAD DEL CAUCA		H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		4.6		
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO:		ESPECIFICA <input checked="" type="checkbox"/>		GENERAL <input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES:						
MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla):		DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/>		SECUNDARIA <input type="checkbox"/>		
TECNOLOGICA <input type="checkbox"/>		TECNICA <input type="checkbox"/>		PRIMARIA <input type="checkbox"/>		
TÍTULO OBTENIDO:		MATERIA O MAESTER <input checked="" type="checkbox"/>		PROFESIONAL <input type="checkbox"/>		
				TECNOLOGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/>		
PAIS:		DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:		
COLOMBIA		CAUCA		POPAYAN		
INSTITUCION:		TIEMPO DURACION (Meses, Días, Semestres, Años)		VALOR SEMESTRE:		
UNIVERSIDAD DEL CAUCA		H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		4.6		
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO:		ESPECIFICA <input checked="" type="checkbox"/>		GENERAL <input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES:						

3.2. EDUCACION NO FORMAL

GENERALES INDIQUE LOS ESTUDIOS EXTERNOS EMPEZANDO POR EL MAS RECIENTE, SI ES NECESARIO UTILICE HOJA ADICIONAL)

MODALIDAD ACADÉMICA:	CURSO <input type="checkbox"/> DIPLOMADO <input type="checkbox"/> SIMPOSIO <input type="checkbox"/>	SEMINARIO <input type="checkbox"/> TALLER <input type="checkbox"/> FORO <input type="checkbox"/> CONGRESO <input type="checkbox"/>	CAPACITACION SEMA <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL ESTUDIO:				
PAIS:	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	ESTUDIA ACTUALMENTE: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	TERMINO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
INSTITUCION:	TIEMPO DURACION: Hora, Dia, Mes, Semestre, Año H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		VALOR CURSO:	FECHA INICIAL
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO: ESPECIFICA <input type="checkbox"/> RELACIONADA <input type="checkbox"/> GENERAL <input type="checkbox"/>	OBSERVACIONES:		FECHA INICIAL	FECHA TERMINACION
PORCENTAJE QUE RECONOCE LA EMPRESA:				

MODALIDAD ACADÉMICA:	CURSO <input type="checkbox"/> DIPLOMADO <input type="checkbox"/> SIMPOSIO <input type="checkbox"/>	SEMINARIO <input type="checkbox"/> TALLER <input type="checkbox"/> FORO <input type="checkbox"/> CONGRESO <input type="checkbox"/>	CAPACITACION SEMA <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL ESTUDIO:				
PAIS:	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	ESTUDIA ACTUALMENTE: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	TERMINO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
INSTITUCION:	TIEMPO DURACION: Hora, Dia, Mes, Semestre, Año H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		VALOR CURSO:	FECHA INICIAL
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO: ESPECIFICA <input type="checkbox"/> RELACIONADA <input type="checkbox"/> GENERAL <input type="checkbox"/>	OBSERVACIONES:		FECHA INICIAL	FECHA TERMINACION
PORCENTAJE QUE RECONOCE LA EMPRESA:				

MODALIDAD ACADÉMICA:	CURSO <input type="checkbox"/> DIPLOMADO <input type="checkbox"/> SIMPOSIO <input type="checkbox"/>	SEMINARIO <input type="checkbox"/> TALLER <input type="checkbox"/> FORO <input type="checkbox"/> CONGRESO <input type="checkbox"/>	CAPACITACION SEMA <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL ESTUDIO:				
PAIS:	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	ESTUDIA ACTUALMENTE: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	TERMINO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
INSTITUCION:	TIEMPO DURACION: Hora, Dia, Mes, Semestre, Año H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		VALOR CURSO:	FECHA INICIAL
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO: ESPECIFICA <input type="checkbox"/> RELACIONADA <input type="checkbox"/> GENERAL <input type="checkbox"/>	OBSERVACIONES:		FECHA INICIAL	FECHA TERMINACION
PORCENTAJE QUE RECONOCE LA EMPRESA:				

MODALIDAD ACADÉMICA:	CURSO <input type="checkbox"/> DIPLOMADO <input type="checkbox"/> SIMPOSIO <input type="checkbox"/>	SEMINARIO <input type="checkbox"/> TALLER <input type="checkbox"/> FORO <input type="checkbox"/> CONGRESO <input type="checkbox"/>	CAPACITACION SEMA <input type="checkbox"/>	
NOMBRE DEL ESTUDIO:				
PAIS:	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	ESTUDIA ACTUALMENTE: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	TERMINO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
INSTITUCION:	TIEMPO DURACION: Hora, Dia, Mes, Semestre, Año H <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/>		VALOR CURSO:	FECHA INICIAL
CLASE DE EDUCACION RELACIONADA CON EL CARGO: ESPECIFICA <input type="checkbox"/> RELACIONADA <input type="checkbox"/> GENERAL <input type="checkbox"/>	OBSERVACIONES:		FECHA INICIAL	FECHA TERMINACION
PORCENTAJE QUE RECONOCE LA EMPRESA:				

4. INFORMACION FAMILIAR (VIVOS)

4.1. CONVUGE		4.2. FAMILIARES (HIJOS, PADRES) Y OTRAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DEL TRABAJADOR	
APellidos: GOMEZ INSURVITY MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla): TECNOLÓGICA <input type="checkbox"/> TÉCNICA <input type="checkbox"/> DIRECCION RESIDENCIA: Calle 4B #95-200 ACTIVIDAD QUE DESARROLLA SU CONJUGE O COMPARTIENDO: <input type="checkbox"/> ESTUDIA <input type="checkbox"/> AMBOS <input type="checkbox"/> NINGUNO <input type="checkbox"/>	NOMBRES: ANA BEYBA DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/> SECUNDARIA <input type="checkbox"/> PRIMARIA <input type="checkbox"/> TELEFONO RESIDENCIA: 332 4461 CENTRO DOCENTE O EMPRESA: VALORIZACION HPAL	TIPO DE DOCUMENTO: (X) C.C. <input checked="" type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> ESPECIALIZACION <input checked="" type="checkbox"/> MAESTRIA o MAGISTER <input type="checkbox"/> PAIS: Colombia HOBBIES:	NUMERO: 301705.865 PROFESIONAL <input type="checkbox"/> TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/> DEPARTAMENTO: VALLE MUNICIPIO: CALI SEXO: <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> PORCENTAJE BENEFICIARIO:

APellidos: Carrillo Gómez MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla): TECNOLÓGICA <input type="checkbox"/> TÉCNICA <input type="checkbox"/> DIRECCION RESIDENCIA: Calle 4B #95-200 ACTIVIDAD QUE DESARROLLA SU FAMILIAR: <input type="checkbox"/> ESTUDIA <input checked="" type="checkbox"/> AMBOS <input type="checkbox"/> NINGUNO <input type="checkbox"/>	NOMBRES: Ana Patricia DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/> SECUNDARIA <input type="checkbox"/> PRIMARIA <input type="checkbox"/> TELEFONO RESIDENCIA: 332 4461 CENTRO DOCENTE O EMPRESA: Universidad Javeriana	TIPO DE DOCUMENTO: (X) C.C. <input checked="" type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> ESPECIALIZACION <input type="checkbox"/> MAESTRIA o MAGISTER <input type="checkbox"/> PAIS: Colombia HOBBIES:	NUMERO: 29117.790 PROFESIONAL <input checked="" type="checkbox"/> TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/> DEPARTAMENTO: VALLE MUNICIPIO: CALI SEXO: <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> PORCENTAJE BENEFICIARIO:
---	--	---	--

APellidos: Carrillo Gómez MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla): TECNOLÓGICA <input type="checkbox"/> TÉCNICA <input type="checkbox"/> DIRECCION RESIDENCIA: Calle 4B #95-200 ACTIVIDAD QUE DESARROLLA SU FAMILIAR: <input type="checkbox"/> ESTUDIA <input checked="" type="checkbox"/> AMBOS <input type="checkbox"/> NINGUNO <input type="checkbox"/>	NOMBRES: Diana Cristina DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/> SECUNDARIA <input type="checkbox"/> PRIMARIA <input type="checkbox"/> TELEFONO RESIDENCIA: 332 4461 CENTRO DOCENTE O EMPRESA: Universidad Libre	TIPO DE DOCUMENTO: (X) C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input checked="" type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> ESPECIALIZACION <input type="checkbox"/> MAESTRIA o MAGISTER <input type="checkbox"/> PAIS: Colombia HOBBIES:	NUMERO: 31576.194 PROFESIONAL <input checked="" type="checkbox"/> TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/> DEPARTAMENTO: VALLE MUNICIPIO: CALI SEXO: <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> PORCENTAJE BENEFICIARIO:
---	--	---	--

APellidos: Carrillo Gomez MODALIDAD ACADÉMICA (Marque solo una casilla): TECNOLÓGICA <input type="checkbox"/> TÉCNICA <input type="checkbox"/> DIRECCION RESIDENCIA: Calle 4B #95-200 ACTIVIDAD QUE DESARROLLA SU FAMILIAR: <input type="checkbox"/> ESTUDIA <input checked="" type="checkbox"/> AMBOS <input type="checkbox"/> NINGUNO <input type="checkbox"/>	NOMBRES: Yarla Zabala DOCTORADO o PHD <input type="checkbox"/> SECUNDARIA <input type="checkbox"/> PRIMARIA <input type="checkbox"/> TELEFONO RESIDENCIA: 332 4461 CENTRO DOCENTE O EMPRESA: UN. JAVE DIANA	TIPO DE DOCUMENTO: (X) C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input checked="" type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> ESPECIALIZACION <input type="checkbox"/> MAESTRIA o MAGISTER <input type="checkbox"/> PAIS: Colombia HOBBIES:	NUMERO: 387070861435 PROFESIONAL <input checked="" type="checkbox"/> TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA <input type="checkbox"/> DEPARTAMENTO: VALLE MUNICIPIO: CALI SEXO: <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> PORCENTAJE BENEFICIARIO:
---	---	---	---

4/6 (18/04/2005)

(X) TIPO DOCUMENTO: CC Cédula de Ciudadanía, TI Tarjeta de Identidad, RC Registro Civil, CE Cédula de Extraneidad.

5.3. RELACION DE FAMILIARES EN GOBERNACION DEL VALLE

APellidos y Nombres:	PARENTESCO:	NUMERO DE IDENTIFICACION:	SEXO: FEMENINO <input type="checkbox"/> MASCULINO <input type="checkbox"/>
APellidos y Nombres:	PARENTESCO:	NUMERO DE IDENTIFICACION:	SEXO: FEMENINO <input type="checkbox"/> MASCULINO <input type="checkbox"/>
APellidos y Nombres:	PARENTESCO:	NUMERO DE IDENTIFICACION:	SEXO: FEMENINO <input type="checkbox"/> MASCULINO <input type="checkbox"/>

6. MANEJO DE SISTEMAS: INDIQUE LOS PROGRAMAS DE COMPUTADOR QUE CONOCE REGULAR, BIEN O MUY BIEN.

PROGRAMA	R	B	MIB	PROGRAMA	R	B	MIB
WORD			X				
EXCEL			X				
POWER			X				

7. INDIQUE LAS PUBLICACIONES E INVESTIGACIONES QUE HA REALIZADO Y LA FECHA

Estudios de Soe los Informes de Interventoria Diseños

6.1 MANEJO DE IDIOMAS: INDIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE HABLA, LEE Y ESCRIBE DE FORMA REGULAR, BIEN O MUY BIEN.

IDIOMA	LO HABLA	LO LEE	LO ESCRIBE
	R B	R B	R B

8. FIRMAS

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO QUE TODOS LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA DE LA GOBERNACION DEL VALLE, SON VERDADEROS.

OBSERVACIONES GENERALES:

[Signature] FIRMA Y FECHA *28-10-2005*

OBSERVACIONES GENERALES:

NOMBRE Y FIRMA JEFE SELECCION, PROMOCION Y CONCURSO



**FORMULARIO UNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS
Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)**

ENTIDAD RECEPTORA

1. DECLARACION JURAMENTADA
1.1. DE BIENES Y RENTAS

YO, IVIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY.
 IDENTIFICADO CON: C.C. 1 C.E. 2 T.I. 3 N° 12.953.489 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:
 País COLOMBIA Departamento VALE DEL CAUCA Municipio SANTIAGO DE CALI
 Dirección CALLE 4B # 95-200 CASA D-9 Teléfonos 3324461

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

<u>DIANA CRISTINA CARRILLO GOMEZ</u>	<u>31.576.194</u>	<u>HIJA</u>
<u>ANA PATRICIA CARRILLO GOMEZ</u>	<u>29.117.790</u>	<u>HIJA</u>
<u>MARIA ESABEL CARRILLO GOMEZ</u>	<u>1.130.613.503</u>	<u>HIJA</u>

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESION PARA RETIRARME PARA ACTUALIZACION
 PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE , QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA,
 EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	<u>43'640.000</u>
GASTOS DE REPRESENTACION	-
ARRIENDOS	-
HONORARIOS	-
OTROS INGRESOS Y RENTAS	-
TOTAL	\$43'640.000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

<u>AV. VILLAS</u>	<u>AHORROS</u>	<u>ETA. 5 U/S 10-11</u>	<u>D.</u>

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

<u>CAMIONETA SUBARU PLACA CBD-155</u>	<u>11'683.000</u>
<u>HOTD AVITECO BAJAJ PLACA MXD-44A</u>	<u>1'610.000</u>

EMPLEADOR O CONTRATANTE

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

COOPSERP	CREDITOS VARIOS	15.580.042

1.2. DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

c) En la actualidad: SI NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	Nº
ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 1 C.E. <input type="checkbox"/> 2 T.I. <input type="checkbox"/> 3	30.705.865

2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

3. FIRMA

	CALI, DICIEMBRE DEL 2008
FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA	CIUDAD Y FECHA



Certificado de Ingresos y Retenciones
Año Gravable 2007



220

Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones

4. Número de Formulario

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 890399029
6. DV. 5
7. Primer Apellido
8. Segundo Apellido
9. Primer Nombre
10. Otros Nombres

11. Razón Social
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

24. Tipo de documento 13
25. Número de identificación 12953489
Apellidos y Nombres CARRILLO
26. Primer Apellido INSUASTY
27. Segundo Apellido LUIS
28. Primer Nombre HUMBERTO
29. Otros Nombres

30. DE: 2007 01 01 31. A: 2007 12 31
32. Fecha de Expedición 2008 03 14
33. Lugar donde se practicó la retención CALI
34. Cód. Dpto. 76
35. Cód. Ciudad Municipio 001

36. Número de agencias, sucursales, filiales o subsidiarias de la empresa retenedora cuyos montos de retención se consolidan:		Valor
Salarios (No incluya valores de las casillas 38 a 41)		
Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas en el periodo	37	\$ 43.640.000,00
Gastos de representación	38	\$ 0,00
Pensiones de jubilación, vejez o invalidez	39	\$ 0,00
Otros ingresos originados en la relación laboral	40	\$ 0,00
Total de Ingresos Brutos (Sume 37 a 41)	41	\$ 0,00
		42
		\$ 43.640.000,00
Aportes obligatorios por salud		
Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional	43	\$ 1.404.000,00
Aportes voluntarios, a fondos de pensiones y cuentas AFC.	44	\$ 1.711.000,00
Valor de la retención en la fuente por salarios y demás pagos laborales	45	\$ 0,00
Firma del Retenedor	46	\$ 601.000,00

NO SE REQUIERE FIRMA AUTOGRAFA
ART. 10 / DECRETO 836/96

Concepto de otros ingresos	Valor recibido	Valor retenido
Arrendamientos	47	54
Honorarios, comisiones y servicios	48	55
Intereses y rendimientos financieros	49	56
Enajenación de activos fijos	50	57
Loterías, rifas, apuestas y similares	51	58
Otros	52	59
Totales (Valor recibido: Sume casillas 47 a 52). (Valor retenido: Sume 54 a 59)	53	60
Total retenciones año gravable 2007 (Sume 46 + 60)		61

Valor Patrimonial
1 CAMIONETA SUZUKI PLACA CAD-114
2 Moto AITECO BACAC PLACA HRO-428
3
4
5
6
7
8
11.683.000
1.610.000

DEUDAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2007

Item	65. C.C. ó NIT.	66. Apellidos y Nombres	67. Parentesco
1			
2			
3			
4			

CERTIFICO QUE DURANTE EL AÑO GRAVABLE DE 2007:

- Por lo menos el 80% de mis ingresos brutos provinieron de una relación laboral o legal y reglamentaria.
- Mi patrimonio bruto era igual o inferior a cuatro mil quinientos (4.500) UVT. (204.383.000).
- No fui responsable del impuesto sobre las ventas.
- Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a tres mil trescientos (3.300) UVT. (160.124.000).
- Mis consumos mediante tarjeta de crédito no excedieron la suma de dos mil ochocientos (2.800) UVT. (138.727.000).
- Que el total de mis compras y consumos no superaron la suma de dos mil ochocientos (2.800) UVT. (138.727.000).
- Que el valor total de mis consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no excedieron las cuatro mil quinientas (4.500) UVT. (204.383.000).

Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarias por el año gravable 2007.

Firma del Asalariado:

NOTA: Este certificado sustituye para todos los efectos legales la Declaración de Renta y Complementarias para los asalariados que lo firmen



SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS
Nit: 890310455-7

DIRECCION: CALLE 13 No. 50-70
 TELEFONOS: 4862020 Fax: 4862020-EX-1004

FACTURA DE VENTA No. ST-07207	
NOMBRE: GOMEZ INSUASTY ANA BEIRA	Nit: 30705865
DIRECCION: CL 4 B 95 200 CASA D 9 - CALI	Fecha: 20 / jul / 2012
FALLECIDO: LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY 12953489	Vencimiento: 20 / jul / 2012
FORMA PAGO: CONTADO	
SERVICIO FUNERARIO	1,00 4.120.000,00 4.120.000,00

SERCOFUN LTDA
FUNERALES LOS OLIVOS
 Nit. 890310455-7
CANCELADO

TOTAL CANTIDAD
 N: CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100

ORT-007618

Sub Total \$	4.120.000,00
Descuento \$	0,00
Total \$	4.120.000,00
Iva \$	0,00
Retefuente \$	0,00
Rete ICA \$	0,00
Neto a Pagar \$	4.120.000,00

Autorización impresión en computador según Resolución No. 50000274803 de septiembre 10 de 2010 del No. ST-02778 al No. ST-10000 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Según Resolución No. 15353 de diciembre 21 de 2006.

Esta factura se asimila para todos sus efectos a la letra de cambio. Art 774 Cod Cio.

ELABORADO POR: aromero	REVISADO POR:	ACEPTADA POR: C.C. o NIT
---------------------------	---------------	-----------------------------

Impreso por: Karing Software y Soluciones Ltda Nit:830,036,737-6 Tel:4365523

ORIGINAL



SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS

Nit: 890310455-7

Sucursal: PRINCIPAL

Dir: CALLE 13 No. 50-70 CALI

Tels: 4862020

Recibos de Caja No. RCT-003774

Fecha : 22/07/2012

Tercero: 30705865 GOMEZ INSUASTY ANA BEIBA
Direccion: CL 4 B 95 200 CASA D 9
Observacion: CANCELA SERVICIO FUNERARIO MAS CREMACION

Table with columns: Cliente, Observacion, # Doc, Refe, Conceptos, Aplicado. Includes rows for 'ANTICIPO CLIENTES SERVICIOS' and 'Banco' with descriptions like 'Efectivo' and 'Visa'.

Table with columns: Concepto, Observacion, Valor, Descuento, Retencion, Iva, ReteIva, ReteIca, Neto. Includes rows for 'ANTICIPO CLIENTES' and a total of 'Cuatro Millones Ciento Veinte Mil PESOS 00/100'.

CREDIBANCO ES SU RED
22/07/2012 11:39:26

01032248 SERCOFUN
CLL 13 50-70 TER:00001975
VISA AH EL
**3726 07/30 RRH:002052
RECIBO:001900 AUT:114981
COMPRA NETA : \$1.120.000
IVA : \$0
TOTAL : \$1.120.000
*BASE DEV. IVA : \$0

*SUJETO A VERIFICACION DE LA DIAN

TARJETA ELECTRON INAV05_C20

SERCOFUN LTDA.
FUNERALES LOS OLIVOS
Nit. 890.310.455-7

CANCELADO

Handwritten signature and stamp area.

Elaborado: dtriviño

Recibido



SERCOFUN LTDA. - FUNERALES LOS OLIVOS
NIT: 890.310.455-7

CERTIFICA QUE:

El día veinte (20) de julio de 2012, prestó los servicios funerarios finales en la Ciudad de Cali (Valle.), al (la) Señor (a) **LUIS HUMBERTO CARRILLO INSUASTY** (q.e.p.d) – Cedula de Ciudadanía No. 12.953.489, se expidió Factura de Venta No. ST-07207 por valor de \$4.120.000=. Servicio Solicitado y Cancelado por el (la) Señor (a) **Ana Beiba Gomez Insuasty**, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 30.705.865. Servicios Correspondientes a:

DESCRIPCIÓN	VALOR
ARREGLOS INICIALES (cofre – preservación – diligencias legales – carteles – velones - libro de oración – transporte acompañantes)	1.120.000
VELACION	2.000.000
SERVICIOS FINALES	1.000.000
VALOR TOTAL DE LA FACTURA	\$ 4.120.000=

Certificamos que el Servicio Funerario no fue cubierto por ninguna Póliza Exequial.

Se expide en la Ciudad de Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil doce (2.012). Para trámite de auxilio funerario ante el I.S.S.



Ana Carolina Vaca Forero

ANA CAROLINA VACA FORERO
Directora Administrativa y Financiera
Lromero / ORT-007618

OLVC-DC-103

Sede Administrativa Cali: Av. Pasoancho No 50 - 70
PBX: 486 2020
Cali Sur: Cra. 36 No. 5B 3 -14
PBX: 486 2020 Ext: 2000
Cali Norte: Av. Vasquezcobo No. 24AN-44
PBX: 486 2020 Ext: 3000

Palmira: Calle 23 No. 33 -122
PBX: (2) 287 90 87

Buenaventura: Cra. 11 No 5 - 34
Calle la Victoria tel: (2) 241 1092

Pasto: Carrera 25 No. 20 - 65
Edificio Calle Real local 209
Tel: (2) 729 47 67 Ext. 105

Linea Nacional 018000180150



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-0
 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
 RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE
 TERRESTRE NO. 00775 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
 TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



GUIA No. 999001371167
 FACT No. 478880

PRODUCTO	DEPRISA SAM BOLSA RETAIL	OFICINA	CLO PASEO BOLIVAR	FECHA DE ADMISION	05 06 2013 12:49
R	ANA BEYBA GOMEZ I				
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL				
M	3324461				
I	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
T	VALLE DEL CAUCA				
E	CALLE 4B # 95-200 CASA D-9				
N	ESTADO DEPTO				
T	DIRECCION				
E	760002				
A	CODIGO POSTAL				
D	ANA BEYBA GOMEZ I				
S	CONTACTO ALTERNO				
E	3324461				
I	TELEFONO CONTACTO				
T	1				
A	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
A	VALLE DEL CAUCA				
A	ESTADO DEPTO				
A	760002				
A	CODIGO POSTAL				
A	1				
A	TELEFONO CONTACTO				
DICE CONTENER	DOCUMENTOS				

PESO REAL (KG)	0,080	PESO COBRADO	0,080	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 5.700
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 2.300
OBSERVACIONES	48292283					CARGO COMBUSTIBLE	\$
						SERVICIOS ADICIONALES	\$
						BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 8.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PÁG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DEBEN BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 819 283 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALLE 28 # 58-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE
 FECHA PROBABLE ENTREGA
 05 | 06 | 2013



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-0
 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
 RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE
 TERRESTRE NO. 00775 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
 TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



GUIA No. 999001310749
 FACT No. 458956

PRODUCTO	DEPRISA SAM BOLSA RETAIL	OFICINA	EXITO UNICENTRO	FECHA DE ADMISION	01 06 2013 13:16
R	ANA BEYBA GOMEZ				
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL				
M	3324461				
I	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
T	VALLE DEL CAUCA				
E	CALLE 4B NRO 95-200 CASA D8				
N	ESTADO DEPTO				
T	DIRECCION				
E	760002				
A	CODIGO POSTAL				
D	ANA BEYBA GOMEZ				
S	CONTACTO ALTERNO				
E	3324461				
I	TELEFONO CONTACTO				
T	0				
A	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
A	CUNDINAMARCA				
A	ESTADO DEPTO				
A	110911				
A	CODIGO POSTAL				
A	0				
A	TELEFONO CONTACTO				
DICE CONTENER	DCIOS				

PESO REAL (KG)	0,020	PESO COBRADO	0,020	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 17.000
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 1.000
OBSERVACIONES	EXITO UNICENTRO					CARGO COMBUSTIBLE	\$
						SERVICIOS ADICIONALES	\$
						BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 18.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PÁG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DEBEN BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 819 283 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALLE 28 # 58-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE
 FECHA PROBABLE ENTREGA
 01 | 06 | 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 2 70
15 AC 014

RADICADO No. 2014_1731818-2014_21

Por la cual se NIEGA una Sustitución Pensional

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **BRAVO MARTINEZ FRANCISCO EDUARDO**, quien en vida se identificó con CC No. 4,324,881, ocurrido el 30 de noviembre de 2013, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la sustitución pensional:

BETANCOURT GIRALDO AMPARO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 32542757 , con fecha de nacimiento 17 de octubre de 1956 , en calidad de Cónyuge, el 3 de marzo de 2014 con radicado Nro. 2014_1731818 , aportando los siguientes documentos:

SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE
COPIA DE LA CC DE LA SOLICITANTE
REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
AVISO DE PRENSA

VARGAS NIETO DIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1053767574 , con fecha de nacimiento 29 de octubre de 1985 , en calidad de Compañera(o) , el 3 de marzo de 2014 con radicado Nro. 2014_1731818 , aportando los siguientes documentos:

SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE
COPIA DE LA CC DE LA SOLICITANTE
DECLARACIONES JURAMENTADAS DE CONVIVENCIA DE LOS SEÑORES SILVIO ZULUAGA ZULUAGA, PAULA MARCELA RESTREPO LOPEZ
AVISO DE PRENSA

Que el(a) causante falleció el 30 de noviembre de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que la normatividad a aplicar para la época de causación del derecho (fecha del fallecimiento del asegurado), corresponde al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(..).”

Que con fecha 3 de marzo de 2014 la señora **BETANCOURT GIRALDO AMPARO**, solicita a esta entidad el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de CONYUGE del pensionado fallecido, aportando para tal entre otros documentos Registro Civil de Matrimonio.

Que así mismo el día 17 de marzo de 2014 la señora **VARGAS NIETO DIANA** solicita el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de Compañera

permanente aportando para tal declaraciones juramentadas de terceras personas en las cuales afirman, les consta que el causante convivio durante los 7 años anteriores al fallecimiento con la solicitante.

Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente no es posible entrar a determinar de manera exacta la convivencia de cada una de las reclamantes con el asegurado fallecido.

Que en conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 se observa que de acuerdo a la información aportada se presenta una controversia entre las dos solicitantes.

Que en este caso es pertinente señalar que la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-789 de septiembre 11 de 2003, sostuvo que "(...) En efecto, de la definición de la sustitución pensional como una figura cuya finalidad es la de proteger a la familia de un pensionado fallecido (frente al desamparo económico en el que quedaría si no se reconociera tal prestación), se deriva como consecuencia inmediata el que, a la luz del artículo 42 Superior, dicha protección se debe otorgar a todas las formas de configuración familiar existentes en nuestro país, sin discriminación alguna; así, tanto a las familias conformidad en virtud de un vínculo matrimonial como las derivadas de la decisión responsable de establecer una unión marital de hecho que quedan cobijadas por el alcance protectivo de la figura en cuestión, sin que sea constitucionalmente admisible excluir de tal beneficio a los (las) compañeros (as) permanentes de los causantes fallecido."

Que en otros términos, el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, puede ser reclamado tanto por los cónyuges como por los compañeros permanentes de los trabajadores pensionados. Y en caso de presentarse un conflicto entre personas que reclaman acceder a tal beneficio en forma concurrente, ha establecido esta Corporación que el factor determinante para dirimir la controversia, según la Ley, es la existencia de un compromiso efectivo de apoyo y comprensión mutuas entre el causante y el potencial beneficiaria al momento de la muerte de aquel (...)"

De tiempo atrás el sistema pensional ha entendido que: (...) Si probatoriamente se logra demostrar que efectivamente la convivencia dentro de los cinco (5) años anteriores se dio con todas las compañera permanentes, la pensión debe repartirse equitativamente entre ellas en función del tiempo previa decisión judicial. En otras palabras, es deber de los Jueces de la Republica previo juicio ordinario laboral, declarar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en el evento de que coexistan compañeras permanente de manera simultánea, por cuanto es esta Jurisdicción la que conoce de estos casos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral (...).

Que el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, reza: (...) Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspendería el trámite de la prestación, hasta tanto decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona corresponde el derecho.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procedería de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procedería reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedaría pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedaría en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartiría en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenaría pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignaría el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procedería como se dispuso precedentemente."

Que frente al tema de la controversia suscitada entre las pretendidas beneficiarias, y en aplicación a la normatividad antes trascrita, la jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes ha manifestado que cuando existe controversia entre los presuntos beneficiarios, la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción competente, para que el Juez Natural sea quien decida que persona o personas tiene el derecho al reconocimiento de la pensión, correspondiéndole únicamente a la Administradora de Pensiones, reconocer y pagar a quien señale la decisión que resuelva el conflicto, cuando el beneficiario allí determinado presente copias auténticas de la sentencia judicial con la correspondiente constancia de ejecutoria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Casación marzo 12 de 1999, Rad. 11326 M.P Jorge Ivan Palacio Palacio).

Que en aplicación de lo dispuesto en la norma, jurisprudencia, el estudio y teniendo en cuenta que las señoras **BETANCOURT GIRALDO AMPARO** y **VARGAS NIETO DIANA**, manifiestan tener la condición de beneficiaria de la pensión del causante, se dejara en suspenso el reconocimiento y pago de la prestación solicitada hasta tanto la Jurisdicción Competente previo trámite del proceso jurídico correspondiente determine a quien de las pretendidas beneficiarias le corresponde el derecho o si a ambas en porcentaje alguno.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **BRAVO MARTINEZ FRANCISCO EDUARDO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

BETANCOURT GIRALDO AMPARO ya identificado(a) en calidad de Cónyuge

VARGAS NIETO DIANA ya identificado(a) en calidad de Compañera(o)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **AMPARO BETANCOURT GIRALDO, DIANA VARGAS NIETO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

INGRID PAOLA ALFONSO SANDOVAL
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

NANCY YAZMIN ORTIZ BARRERO
REVISOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 1 Día 2 Mes 3 Año
 07- SEPTIEMBRE 1.984

382478

OFICINA DE REGISTRO 4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) 5 Código 6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
 NOTARIA SEGUNDA-...-...-... 2002 MANIZALES CAJIDAS-...-...-...

DATOS DEL MATRIMONIO
 Lugar de celebración 7 País 8 Depto., Int. o Comisaría 9 Municipio
 COLOMBIA-...-...-... CAJIDAS-...-...-... MANIZALES-...-...
 10 Clase de matrimonio 11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) 12 Nombre del funcionario o párroco
 Civil Católico PARROQUIA. NTRA SRA N CHIQUINQUIRA P BRO. PEDRONET
 FECHA DE CELEBRACION DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO ALZATE
 13 Día 14 Mes 15 Año 16 Clase 17 Número 18 Notaría
 19 20 19 JULIO-...-...-... 1.984 Acta parroquial Escr. de protocolización 377 PARROQ. NTRASRA
 21 Nombres CHIQUINQUIRA

DATOS DEL CONTRAYENTE
 19 Primer apellido 20 Segundo apellido 21 Nombres
 BRAVO-...-...-... MARTINEZ-...-...-... FRANCISCO.EDUARDO-...-...
 FECHA DE NACIMIENTO 25 IDENTIFICACION 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR
 22 Día 23 Mes 24 Año Clase: T.I. C. de C. C. de E. Soltero Otro
 19 OCTUBRE 1.945 Número 4.324.881 de Manizales Viudo
 Datos del registro de nacimiento 27 Oficina 28 Lugar 29 Número de registro
 Manizales-...-...-... MANIZALES-...-...-... Divorciado Especifique

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 30 Primer apellido 31 Segundo apellido 32 Nombres
 BETANCOURT GIRALDO-...-...-... AMPARO-...-...-...
 FECHA DE NACIMIENTO 36 IDENTIFICACION 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR
 33 Día 34 Mes 35 Año Clase: T.I. C. de C. C. de E. Soltero Otro
 17 OCTUBRE 1.956 Número: 32.542.757 Medellín Viudo
 Datos del registro de nacimiento 38 Oficina 39 Lugar 40 Número de registro
 Manizales-...-...-... MANIZALES-...-...-... Divorciado Especifique

PADRES DEL CONTRAYENTE 41 Nombres y apellidos del padre 42 Nombres y apellidos de la madre
 BERNARDO BREVO-...-...-... TERESA MARTINEZ-...-...
 PADRES DE LA CONTRAYENTE 43 Nombres y apellidos del padre 44 Nombres y apellidos de la madre
 QUINTILLIANO BETANCOURT-...-...-... MARIA CONCEPCION GIRALDO

DENUNCIANTE 45 Nombres y apellidos 46 Firma (autógrafa)
 EDUARDO BRAVO MARTINEZ-...-...
 47 Identificación (clase y número) 48 Firma (autógrafa) del funcionario
 4 324.881 manizales-...-...-... EDUARDO BRAVO MARTINEZ-...-...
 COLOMBIA - CAJIDAS
 NOTARIA SEGUNDA
 Manizales

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLLO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

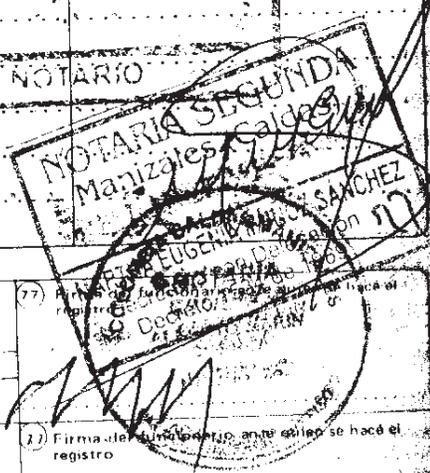
CAPITULO I ACIO- TEMA PRIMO	65	Lugar otorgamiento escritura	66	Notaria No.	67	Número de escritura	68	Fecha otorgamiento de la escritura
							Día	Mes

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL
 FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE ESTÁ EN
 EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS
 ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL DOTO. LEY 1260 DE 1970 VALIENDO
 COMO DOCUMENTACIÓN.
 LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO
 (ART. 21 LEY 902 DE 2005)

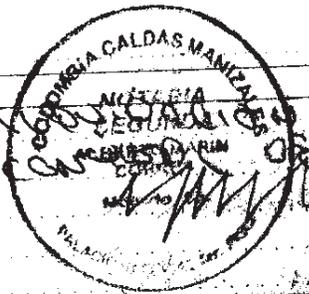
MAJOS
POR EL
MATRI-
MONIO

2-1 ENE. 2016

FIRMA NOTARIO



72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaria o Juzgado	77	Firma del funcionario ante quien se hace el registro
75	Lugar de otorgamiento	76	Fecha de otorgamiento				
			Día	Mes	Año		



78 NOTAS

U. 15
 E. 136
 DISOLUCION -
 DE SOCIEDAD
 CIVIL

OFICINA DE REGISTRO

DATOS DEL MATRIMONIO

DATOS DEL CONTRAYENTE

DATOS DE LA CONTRAYENTE

PADRES DEL CONTRAYENTE PADRES DE LA CONTRAYENTE

DENUFICIANTE

ORIG



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

0 7461482

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código 2 0 0 2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES						

Dato: del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BRAVO MARTINEZ FRANCISCO EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 4324881 DE MANIZALES	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 3 Mes N O V Día 3 0	09:35	70606912-0
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año - - - Mes - - - Día - - -
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	MUÑOZ ARISTIZABAL JUAN GUILLERMO	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
LOAIZA VALENCIA DIANA MARÍA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 2432143 DE MANIZALES	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y cargo del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 3 Mes D I C Día 0 2	PAULA ANDREA CORTES VALENCIA

ESPACIO PARA NOTAS	



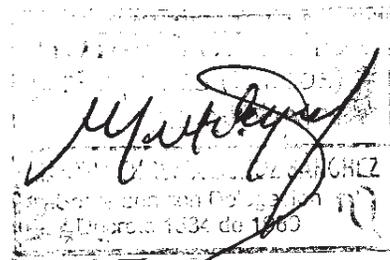
**NOTARÍA SEGUNDA
MANIZALES - CALDAS**

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FUE
TOMADA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
NOTARÍA Y SE EMITE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL
DCTO. LEY 1270 DE 1970 VALIDO PARA DOCUMENTACIÓN.

LAS COPIAS DEL REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART 21 LEY 962
DE 2005).

27 DIC. 2013

FIRMA NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_8618405-2014_1057 **GNR 97970**
06 ABR 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. GNR 288070 del 15 de agosto de 2014

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 288070 del 15 de agosto de 2014, esta entidad resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras VARGAS NIETO DIANA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1053767574, y BETANCOURT GIRALDO AMPARO identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 32542757, respectivamente, con ocasión del fallecimiento del señor BRAVO MARTINEZ FRANCISCO EDUARDO, quien se identificó con CC No. 4,324,881, por existir controversia entre las dos solicitantes.

Que el anterior acto administrativo se notificó el 02 de octubre de 2014 y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 14 de octubre de 2014 bajo el Radicado Nro. 2014_8618405, la señora VARGAS NIETO DIANA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se revoque la resolución recurrida y se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, para lo cual anexa escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la señora BETANCOURT GIRALDO AMPARO.

Que así mismo, la señora BETANCOURT GIRALDO AMPARO mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2014 bajo el radicado Nro. 2014_10573198, solicita que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante.

Que la señora BETANCOURT GIRALDO AMPARO se encuentra representada por el(a) Doctor(a) GARCIA HERNANDEZ ALEXANDER, identificado(a) con CC número 75083473 y con T.P. No. 124822 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que en virtud del principio de economía procesal ambas peticiones se resolverán a través del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso de reposición, se efectúan las siguientes consideraciones:

Que el (la) causante falleció el 30 de noviembre de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de ley 100 de 1993 "Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(..)."

Que tanto la señora BETANCOURT GIRALDO AMPARO como la señora VARGAS NIETO DIANA solicitan a su favor el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor BRAVO MARTINEZ

**GNR 97970
06 ABR 2015**

FRANCISCO EDUARDO, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente, razón por la cual, se evidencia que se presenta controversia entre las pretendidas beneficiarias.

Que la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-789 de septiembre 11 de 2003, sostuvo que "(...) En efecto, de la definición de la sustitución pensional como una figura cuya finalidad es la de proteger a la familia de un pensionado fallecido (frente al desamparo económico en el que quedaría si no se reconociera tal prestación), se deriva como consecuencia inmediata el que, a la luz del artículo 42 Superior, dicha protección se debe otorgar a todas las formas de configuración familiar existentes en nuestro país, sin discriminación alguna; así, tanto a las familias conformadas en virtud de un vínculo matrimonial como las derivadas de la decisión responsable de establecer una unión marital de hecho que quedan cobijadas por el alcance protectorio de la figura en cuestión, sin que sea constitucionalmente admisible excluir de tal beneficio a los (las) compañeros (as) permanentes de los causantes fallecido."

Que en otros términos, el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, puede ser reclamado tanto por los cónyuges como por los compañeros permanentes de los trabajadores pensionados. Y en caso de presentarse un conflicto entre personas que reclaman acceder a tal beneficio en forma concurrente, ha establecido esta Corporación que el factor determinante para dirimir la controversia, según la Ley, es la existencia de un compromiso efectivo de apoyo y comprensión mutuas entre el causante y el potencial beneficiaria al momento de la muerte de aquel (...)"

De tiempo atrás el sistema pensional ha entendido que: (...) Si probatoriamente se logra demostrar que efectivamente la convivencia dentro de los cinco (5) años anteriores se dio con todas las compañeras permanentes, la pensión debe repartirse equitativamente entre ellas en función del tiempo previa decisión judicial. En otras palabras, es deber de los Jueces de la República previo juicio ordinario laboral, declarar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en el evento de que coexistan compañeras permanente de manera simultánea, por cuanto es esta Jurisdicción la que conoce de estos casos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral (...).

Que el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, reza: (...) Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspendería el trámite de la prestación, hasta tanto decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona corresponde el derecho.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procedería de la siguiente manera:

**GNR 97970
06 ABR 2015**

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procedería reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedaría pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedaría en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartiría en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenaría pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignaría el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procedería como se dispuso precedentemente."

Que frente al tema de la controversia suscitada entre las pretendidas beneficiarias, y en aplicación a la normatividad antes trascrita, la jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes ha manifestado que cuando existe controversia entre los presuntos beneficiarios, la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción competente, para que el Juez Natural sea quien decida que persona o personas tiene el derecho al reconocimiento de la pensión, correspondiéndole únicamente a la Administradora de Pensiones, reconocer y pagar a quien señale la decisión que resuelva el conflicto, cuando el beneficiario allí determinado presente copias auténticas de la sentencia judicial con la correspondiente constancia de ejecutoria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Casación marzo 12 de 1999, Rad. 11326 M.P Jorge Ivan Palacio Palacio).

Que en aplicación de lo dispuesto en la anterior normatividad y jurisprudencia, y teniendo en cuenta que las señoras **BETANCOURT GIRALDO AMPARO** y **VARGAS NIETO DIANA**, manifiestan tener la condición de beneficiaria de la pensión del causante, es procedente dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la prestación solicitada hasta tanto la Jurisdicción Competente previo trámite del proceso jurídico correspondiente determine a quien de la pretendidas beneficiarias le corresponde el derecho o si a ambas en porcentaje alguno.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 288070 del 15 de agosto de 2014, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras VARGAS NIETO DIANA y BETANCOURT GIRALDO AMPARO, con ocasión del fallecimiento del señor BRAVO MARTINEZ FRANCISCO EDUARDO, acto administrativo que se encuentra ajustado a derecho.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GNR 97970
06 ABR 2015

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 288070 del 15 de agosto de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al(los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JAIME ANDRES FERNANDEZ PRECIADO

GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-08-503,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_8618405_2

VPB 59210
31 AGO 2015

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 288070 del 15 de agosto de 2014

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 288070 del 15 de agosto de 2014, esta administradora negó el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes a las señoras **BETANCOURT GIRALDO AMPARO** identificada con CC 32542757 y a la señora **VARGAS NIETO DIANA** identificada con CC 1053757574 a consecuencia del fallecimiento del señor **BRAVO MARTINEZ FRANCISCO EDUARDO**, identificado(a) con CC No. 4,324,881.

Que la Resolución 288070 del 15 de agosto de 2014 se notificó el día 2 de octubre de 2014, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 14 de octubre de 2014 la señora **VARGAS NIETO DIANA** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando inconformidad en los siguientes términos:

Que se declare que la pensión de sobrevivencia causada por el fallecimiento de Francisco Eduardo Bravo Martínez, se me reconozca a mí por ser su compañera permanente en los últimos 7 años de su vida (como consta en declaraciones juramentadas anexas) y por depender económicamente de él.

Que mediante resolución No 97970 del 06 de abril de 2015 se resolvió recurso de reposición confirmando la resolución No 288070 del 15 de agosto de 2014 y se informó que el recurso de apelación sería enviado al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante nació el 19 de octubre de 1945.

VPB 59210
31 AGO 2015

Que el causante falleció el 30 de noviembre de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante la Resolución No. 521 de enero de 2010 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 01 de diciembre de 2007, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$589,500.00.

Que la Ley 100 de 1993 en su Artículo 46, establece los requisitos para acceder la pensión de Sobrevivientes:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Adicionalmente en su Artículo 47 que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, define los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la **compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.***

b) *En forma temporal, el cónyuge o la **compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

*Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una **compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la **compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.***

*d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006***

*e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que en el presente estudio se realizó Investigación Administrativa respecto al tiempo de convivencia de la señora **BETANCOURT GIRALDO AMPARO** con el causante:

4. RESULTADOS Y OBSERVACIONES

Atendiendo al resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, se resalta principalmente lo siguiente:

4.1. El señor FRANCISCO EDUARDO BRAVO MARTINEZ, fallece el día 30 de noviembre de 2013 en Manizales - Caldas, conforme al Registro Civil defunción indicativo Serial No. 07461482 de la Notaria segunda de Manizales.

4.2. En la entrevista realizada a la hermana de la solicitante (apoderada), manifestó que la solicitante aproximadamente hace 17 años se fue para España.

La solicitante en entrevista telefónica manifestó que se fue para España hace más de 20 años, que el causante residía con las hermanas.

4.3. Así mismo el señor José Tito Suarez García en calidad de amigo ratificó que el causante residía solo con las hermanas y que la solicitante se encontraba radicada en España.

4.4. Las hermanas del causante no quisieron referirse al tema.

4.5. Los datos arrojados por las plataformas del FOSYGA y RUAF, no evidencian elementos de coincidencia.

Que en el presente estudio se realizó Investigación Administrativa respecto al tiempo de convivencia de la señora **VARGAS NIETO DIANA** con el causante:

4. RESULTADOS Y OBSERVACIONES

Atendiendo al resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, se resalta principalmente lo siguiente:

4.1. No fue posible obtener entrevista con la solicitante, ya que los datos que registra el comisorio son de las hermanas del causante y no accedieron a suministrarlos.

4.2. No se lograron obtener testimonios escritos de los familiares del causante toda vez que se negaron a tocar cualquier tema al respecto, mostrándose preocupados, y sugiriendo que ya había un proceso judicial.

4.3. La versión dada por el amigo del causante es clara en confirmar que este no tenía compañera, que residía con las hermanas.

4.4. La cónyuge del causante manifestó que no le conoció compañera que hace 6 años estuvo en Manizales y este no le mencionó nada al respecto, así mismo la señora DORALICE BETANCUR en la entrevista suministrada en el Ticket 11141, manifestó que mantenía conversación constante con el causante y este nunca le mencionó de tener alguna relación con otra persona.

4.5. Los datos arrojados por las plataformas del FOSYGA y RUAF, no evidencian elementos de coincidencia.

**VPB 59210
31 AGO 2015**

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad a las Investigaciones realizadas se encontró que el causante no presento cónyuge y/o compañera dentro de los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, no es procedente el reconocimiento de la prestación reclamada, razón por la cual se procede a confirmar la resolución No 288070 del 15 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 288070 del 15 de agosto de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES**

DIANA CONSTANZA AREVALO ROMERO
ANALISTA COLPENSIONES

GISELLY VIVIANA DIAZ VARGAS

COL-SOB-1008-504,2

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 20136800371013

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **ZAPATA VANEGAS JORGE IVAN**, quien en vida se identificó con CC No. 17,067,036, ocurrido el 8 de agosto de 2011, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

POSADA DE ZAPATA ANA CECILIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 32459801 , con fecha de nacimiento 14 de marzo de 1948 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 20 de diciembre de 2011 con radicado Nro. 20136800371013 , aportando los siguientes documentos:

1. Registro Civil de matrimonio entre la solicitante y el causante
2. Copia de la Cedula de ciudadanía del causante
3. Solicitud de pensión de sobrevivientes
4. Registro Civil de nacimiento de la solicitante
5. Registro Civil de nacimiento del causante
6. Registro Civil de Defunción del causante
7. Declaración Extraproceso rendida por la solicitante, mediante la cual manifiesta que convivió con el causante de forma continua e ininterrumpida hasta la fecha de fallecimiento.
8. Declaración extraproceso rendida por terceros, quienes manifiestan que les consta que la hoy solicitante convivió con el causante hasta la fecha de fallecimiento de este.
9. Copia de Cedula de ciudadanía de la solicitante

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) MIRTA MIRELLA MURILLO PINTO , identificado(a) con CE número 56056233 y con T.P. No. 184254 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

PULGARIN CANO MIRIAM JANETH identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 43578752 , con fecha de nacimiento 6 de agosto de 1973 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 1 de septiembre de 2011 con radicado Nro. 20136800371013 , aportando los siguientes documentos:

1. Registro Civil de matrimonio entre la solicitante y el causante
2. Copia de la Cedula de ciudadanía del causante
3. Solicitud de pension de sobrevivientes
4. Registro Civil de nacimiento de la solicitante
5. Registro Civil de nacimiento del causante
6. Registro Civil de Defuncion del causante
7. Declaracion Extraproceso rendida por la solicitante, mediante la cual manifiesta que convivio con el causante de forma continua e ininterrumpida hasta la fecha de fallecimiento.
8. Declaracion extraproceso rendida por terceros, quienes manifiestan que les consta que la hoy solicitante convivio con el causante hasta la fecha de fallecimiento de este.
9. Copia de Cedula de ciudadanía de la solicitante

Que mediante la Resolución No. 283 del 17 de junio de 2008 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 1 de junio de 2003, pensión que al retiro de la nomina equivalía a la suma de \$535,600.00.

Que el (la) causante falleció el 8 de agosto de 2011, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

POSADA DE ZAPATA ANA CECILIA ya identificado, debido a .

PULGARIN CANO MIRIAM JANETH ya identificado, debido a .

Que el Numeral 1. del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes.- ...Los miembros del grupo familia del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...

Que el Literal (a.) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Literal (a.) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de



que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que así mismo, la norma en comento señala: ...Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir para de la pensión de que tratan los literales (a.) y (b.) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...

...En caso de convivencia simultanea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultanea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al Literal (a.) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando y haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante, la otra cuota le corresponderá a la cónyuge con la existe la sociedad conyugal vigente años...

Que frente al tema de la controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios la jurisprudencia laboral, ha manifestado que cuando existe controversia entre los presuntos beneficiarios, la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, para que ésta en cabeza de un Juez Laboral sea la que decida qué persona o personas tiene el derecho al reconocimiento de la pensión, correspondiéndole únicamente a la Entidad Administradora, reconocer y pagar a quién señale la decisión que resuelva el conflicto, cuando el beneficiario allí determinado presente copias auténticas de la sentencia judicial con la correspondiente constancia de ejecutoria (Sentencia de Casación marzo 12 de 1999, Rad. 11326 M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

Que en este sentido es pertinente hacer claridad, que a pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el estudio y reconocimiento del derecho a la sustitución pensional se NEGARA por controversia, hasta tanto la justicia ordinaria decida a quien le corresponde el derecho esto en aplicación a lo consagrado en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) que señala: ...Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación, hasta tanto decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona corresponde el derecho....

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ZAPATA VANEGAS JORGE IVAN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

POSADA DE ZAPATA ANA CECILIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

PULGARIN CANO MIRIAM JANETH ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a MURRILLO PINTO MIRTA MIRELLA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JORGE ANTONIO GUTIERREZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

DIANA CONSUELO MANTILLA AYALA
PROFESIONAL MÁSTER 7

COL-SOB-01 -501,1

Isabel Cristina Martínez Mendoza

Jorge Antonio Gutierrez

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1497808379931582

Generado el 23 de agosto de 2021 a las 09:58:58

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1497808379931582

Generado el 23 de agosto de 2021 a las 09:58:58

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

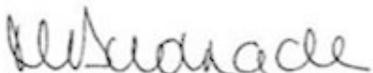
Certificado Generado con el Pin No: 1497808379931582

Generado el 23 de agosto de 2021 a las 09:58:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1497808379931582

Generado el 23 de agosto de 2021 a las 09:58:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
Colpensiones**

ACUERDO NÚMERO 131 DE 2018

(26 ABR. 2018)

Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
Colpensiones**

En ejercicio de las facultades Legales, en especial las que le confiere el artículo 90 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 10 (numeral 12) del Acuerdo 106 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155, creó la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Empresa Industrial y Comercial del Estado a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como empresa financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el Decreto 309 de 24 de febrero de 2017, aprobó la modificación de la Estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), que le permite adoptar un nuevo modelo de operación para mejorar la efectividad en la prestación de sus servicios, mejorar sus procesos de evaluación y control de la gestión, y dar respuesta oportuna a las solicitudes o trámites de los ciudadanos.

Que mediante Acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017, la Junta Directiva modificó la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en aras de ajustarla al nuevo modelo de operación adoptado.

Que conforme lo dispuesto en los artículos 10 (numeral 12) y 16 (numeral 18) del Acuerdo 106 de 2017, se presentó a consideración de la Junta Directiva, el estudio técnico obtenido del contrato 101 de 2016, celebrado entre la Administradora Colombiana de Pensiones, (Colpensiones) y StratCo Consultores Asociados S.A., cuyo objeto fue *"Diseñar el esquema de Regionalización de la Administradora Colombiana de Pensiones – (Colpensiones), en el marco del proceso de fortalecimiento institucional y bajo los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas."*

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se deroga el Acuerdo 108 de 2017".

Que en aras de implementar el modelo de regionalización de la operación planteado por StratCo Consultores Asociados S.A., es necesario modificar la distribución de funciones de diferentes dependencias y ajustar las que fueron asignadas mediante Acuerdo 108 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto la Junta Directiva de Colpensiones,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. A partir de la Estructura Organizacional de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual fue aprobada mediante el Decreto 309 de 2017, adóptese su estructura interna, para el cumplimiento del objeto de la Empresa, así:

1. Junta Directiva
2. Despacho del Presidente
 - 2.1. Oficina de Relacionamento y Comunicaciones
 - 2.2. Oficina de Control Interno
 - 2.3. Oficina Asesora de Asuntos Legales
 - 2.4. Oficina de Control Disciplinario Interno
3. Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano
 - 3.1 Gerencia Comercial
 - 3.1.1. Dirección de Mercadeo
 - 3.1.2. Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial
 - 3.2. Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano
 - 3.2.1. Dirección de Atención y Servicio
 - 3.2.2. Dirección de Estandarización
 - 3.2.3. Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS
 - 3.3. Direcciones Regionales
 - 3.3.1. Punto de Atención Tipo A
 - 3.3.2. Punto de Atención Tipo B
 - 3.3.3. Punto de Atención Tipo C
4. Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media
 - 4.1. Gerencia de Administración de la Información
 - 4.1.1. Dirección de Afiliaciones
 - 4.1.2. Dirección de Historia Laboral
 - 4.2. Gerencia de Financiamiento e Inversiones
 - 4.2.1. Dirección de Ingresos por Aportes
 - 4.2.2. Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos
 - 4.2.3. Dirección de Inversiones
 - 4.2.4. Dirección de Cartera
 - 4.3. Gerencia de Determinación de Derechos
 - 4.3.1. Dirección de Prestaciones Económicas

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017".

- 4.3.1.1. Subdirección de Determinación I
- 4.3.1.2. Subdirección de Determinación II
- 4.3.1.3. Subdirección de Determinación III
- 4.3.1.4. Subdirección de Determinación IV
- 4.3.1.5. Subdirección de Determinación V
- 4.3.1.6. Subdirección de Determinación VI
- 4.3.1.7. Subdirección de Determinación VII
- 4.3.1.8. Subdirección de Determinación VIII
- 4.3.1.9. Subdirección de Determinación IX
- 4.3.1.10. Subdirección de Determinación X
- 4.3.2. Dirección de Medicina Laboral
- 4.3.3. Dirección de Nómina de Pensionados

- 4.4. Gerencia de Defensa Judicial
 - 4.4.1. Dirección de Procesos Judiciales
 - 4.4.2. Dirección de Acciones Constitucionales

- 5. Vicepresidencia de Beneficios Económicos Periódicos
 - 5.1. Gerencia de Redes e Incentivos
 - 5.2. Gerencia de Administración de Cuentas Individuales

- 6. Vicepresidencia de Planeación y Tecnologías de la Información
 - 6.1. Gerencia de Tecnologías de la Información
 - 6.1.1. Dirección de Relacionamiento TI con el Negocio
 - 6.1.2. Dirección de Infraestructura Tecnológica
 - 6.1.3. Dirección de Sistemas de Información

 - 6.2. Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión

 - 6.3. Gerencia de Planeación Institucional
 - 6.3.1. Dirección de Prospectiva y Estudios
 - 6.3.2. Dirección de Planeación y Proyectos

- 7. Vicepresidencia de Gestión Corporativa
 - 7.1. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales
 - 7.1.1. Dirección de Gestión del Talento Humano
 - 7.1.2. Dirección de Desarrollo del Talento Humano

 - 7.2. Gerencia Administrativa
 - 7.2.1. Dirección de Bienes y Servicios
 - 7.2.2. Dirección Financiera
 - 7.2.3. Dirección Documental
 - 7.2.4. Dirección de Tesorería
 - 7.2.5. Dirección Contractual

- 8. Vicepresidencia de Seguridad y Riesgos Empresariales
 - 8.1. Gerencia de Riesgos y Seguridad de la Información
 - 8.2. Gerencia de Prevención del Fraude

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017".

- 4.3.3.14. Cumplir con los parámetros de productividad y calidad establecidos por la Empresa.
- 4.3.3.15. Proponer y participar en la formulación de las políticas y reglas de negocio para el proceso de determinación del derecho.
- 4.3.3.16. Participar, en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención que activen el proceso de gestión de la nómina de pensionados.
- 4.3.3.17. Entregar, a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS, los lineamientos y parámetros para la asignación de los casos de su dependencia.
- 4.3.3.18. Atender las directrices dispuestas por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, en los asuntos de su competencia.
- 4.3.3.19. Participar en la definición de los procesos de Colpensiones, en la gestión de los riesgos y la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
- 4.3.3.20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
- 4.3.3.21. Apoyar la formulación de los planes estratégicos y operativos de Colpensiones.
- 4.3.3.22. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia.

4.4. Gerencia de Defensa Judicial

- 4.4.1. Hacer cumplir los lineamientos y estrategias de la defensa judicial de Colpensiones.
- 4.4.2. Articular y definir los parámetros para la gestión integral y el seguimiento de los procesos judiciales y constitucionales de los que sea parte la Empresa o en los que tenga interés.
- 4.4.3. Representar judicial y extrajudicialmente a Colpensiones directamente o a través de terceros en los procesos judiciales, acciones constitucionales y procedimientos administrativos en los que sea parte o tenga interés, relacionados con el Régimen de Prima Media y conferir los respectivos poderes, cuando así lo estime conveniente.
- 4.4.4. Articular y definir los parámetros para la supervisión de las actividades de defensa judicial que presten los terceros a Colpensiones.
- 4.4.5. Articular y definir los parámetros para la atención judicial de los embargos en contra de la Empresa.
- 4.4.6. Articular y definir los parámetros para la atención de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, en las que sea parte Colpensiones o tenga interés, directamente o a través de terceros.
- 4.4.7. Informar, a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, sobre el estado de los procesos judiciales.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017".

- 4.4.8. Articular y definir los parámetros para el alistamiento del pago de las costas y el cumplimiento de las sentencias judiciales.
- 4.4.9. Controlar la debida atención de los requerimientos judiciales que se soliciten por los diferentes despachos judiciales a la Empresa.
- 4.4.10. Participar en la definición de los procesos de Colpensiones, en la gestión de los riesgos y la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
- 4.4.11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
- 4.4.12. Apoyar la formulación de los planes estratégicos y operativos de Colpensiones.
- 4.4.13. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia.

4.4.1. Dirección de Procesos Judiciales

- 4.4.1.1. Representar judicial y extrajudicialmente a Colpensiones para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
- 4.4.1.2. Verificar y controlar los procesos judiciales en los que sea parte Colpensiones y mantener su permanente actualización.
- 4.4.1.3. Informar, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
- 4.4.1.4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
- 4.4.1.5. Suministrar los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
- 4.4.1.6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
- 4.4.1.7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales Colpensiones es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
- 4.4.1.8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
- 4.4.1.9. Gestionar el alistamiento para el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
- 4.4.1.10. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias judiciales.
- 4.4.1.11. Calcular la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
- 4.4.1.12. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral del doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79983390, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el cuatro (04) de julio de 2012 hasta el treinta (30) de noviembre de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Que desde el veintisiete (27) de febrero de 2014, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Desde el primero (01) de diciembre de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial desempeñó el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Desde el primero (01) de marzo de 2017, hasta el once (11) de septiembre de 2019, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial desempeñó el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Desde el doce (12) de septiembre de 2019, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL.

Que ha tenido las siguientes asignaciones de funciones:

DEPENDENCIA	CARGO ASIGNADO	DESDE	HASTA
GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA	GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06	13/01/2015	28/01/2015
GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL	GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06	11/07/2016	28/07/2016
GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08	04/01/2019	03/04/2019
		04/04/2019	11/04/2019
		25/04/2019	03/06/2019
		11/06/2019	08/09/2019

DEPENDENCIA	CARGO ASIGNADO	DESDE	HASTA
		09/09/2019	11/09/2019
OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES	JEFE DE OFICINA, CODIGO 140, GRADO 07	01/08/2017	31/10/2017
		01/11/2017	31/01/2018
		01/02/2018	29/04/2018
		23/05/2018	22/08/2018
		23/08/2018	22/11/2018
		23/11/2018	20/01/2019
		21/01/2020	22/01/2020
		16/03/2020	20/03/2020

Que desempeña las siguientes funciones como GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL:

Funciones específicas:

1. Dirigir la implementación y asegurar el cumplimiento de los lineamientos y estrategias de la defensa judicial de COLPENSIONES.
2. Articular y definir los parámetros para la gestión integral y el seguimiento de los procesos judiciales y constitucionales de los que sea parte la Empresa o en los que tenga interés.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES directamente o a través de terceros en los procesos judiciales, acciones constitucionales y procedimientos administrativos en los que sea parte o tenga interés, relacionados con el Régimen de Prima Media y conferir los respectivos poderes, cuando así lo estime conveniente.
4. Articular y definir los parámetros para la supervisión de las actividades de defensa judicial que presten los terceros a COLPENSIONES.
5. Establecer y articular los parámetros para la atención judicial de los embargos en contra de la Empresa.
6. Articular y definir los parámetros para la atención de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, en las que sea parte COLPENSIONES o tenga interés, directamente o a través de terceros.
7. Garantizar que se informe oportunamente, a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, el estado de los procesos judiciales.
8. Establecer y articular los parámetros para el alistamiento del pago de las costas y el cumplimiento de las sentencias judiciales.
9. Controlar la debida atención de los requerimientos judiciales que se soliciten por los diferentes despachos judiciales a la Empresa.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Proponer y administrar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las competencias atribuidas a la Empresa.
2. Orientar a los Directores de la Gerencia en el proceso de toma de decisiones, a fin de que se obtengan los resultados esperados.
3. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Empresa.
4. Elaborar, determinar prioridades y ajustar los planes de acción de la Gerencia en coordinación con la Vicepresidencia y las Direcciones, con base en los análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la empresa para su adopción.
5. Responder de manera integral y oportuna a los requerimientos judiciales que se reciban en la dependencia, de los despachos, de los apoderados externos y de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o de la Gerencia de Defensa Judicial.
6. Coordinar y administrar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia y las Direcciones a su cargo.
7. Elaborar, controlar y hacer seguimiento, al presupuesto de la Gerencia y sus dependencias de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
8. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
9. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa y que son responsabilidad de la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales.
10. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia.
11. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia y sus Direcciones.
12. Dirigir en su área la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Coordinar la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información empresarial.
14. Coordinar la atención de los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
15. Orientar, controlar y supervisar a los directores del área, las respuestas a los informes que soliciten los órganos de control, a los requerimientos de jueces y fiscales, respuestas a los informes internos y requerimientos que soliciten la rama legislativa y las instancias de la rama ejecutiva, en especial el Ministerio del Trabajo.
16. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiere la Empresa y que son responsabilidad de la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales
17. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponda a la Gerencia

18. Orientar, controlar y supervisar los diferentes procesos contractuales que se lleven a cabo en la Gerencia o sus dependencias.
19. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.
20. Hacer el control y seguimiento a la ejecución presupuestal de los recursos a su cargo y monitoreo a la supervisión de los contratos de su dependencia.
21. Dirigir y articular la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
22. Orientar, dirigir y articular la gestión de las dependencias bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
23. Asistir y liderar las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
24. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa, los organismos externos y los entes de control.
25. Participar en la aprobación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
26. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
27. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
28. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
29. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
30. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
31. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
32. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
33. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
34. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
35. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
36. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeñó las siguientes funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.

7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.

28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como JEFE DE OFICINA, CODIGO 140, GRADO 07, de la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Asesorar a la Presidencia y a las demás dependencias en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus competencias.
2. Diseñar, formular, expedir e impartir los criterios y conceptos jurídicos en los temas de competencia de COLPENSIONES, evaluando sus impactos económicos y operativos.
3. Dirigir y divulgar la compilación, estudio y actualización de las disposiciones constitucionales, legales, actos administrativos generales, jurisprudencia y doctrina relacionada con las competencias de COLPENSIONES.
4. Elaborar y proponer, en coordinación con las dependencias competentes, proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de COLPENSIONES deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacerles seguimiento.
5. Dirigir la evaluación, formulación y desarrollo de las estrategias, lineamientos y criterios para la defensa jurídica en los temas relacionados con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en coordinación con la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media.
6. Evaluar, formular y desarrollar, en coordinación con la Vicepresidencia de Beneficios Económicos Periódicos, las estrategias, lineamientos y criterios para la defensa jurídica en los temas relacionados con el servicio de Beneficios Económicos Periódicos.
7. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que sea parte, diferentes a los relacionados con el Régimen de Prima Media y con los Beneficios Económicos Periódicos y conferir los respectivos poderes, cuando así lo estime conveniente.
8. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de COLPENSIONES.
9. Dirigir y liderar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con la ley.

10. Dirigir la proyección de los actos administrativos para la firma del Presidente que no sean de competencia de otras dependencias, los que resuelvan conflictos de competencia y revocatoria directa, de oficio o a petición de parte.
11. Dirigir la revisión de los actos administrativos para la firma del Presidente.
12. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Directiva de COLPENSIONES.
13. Suscribir copias auténticas de actos administrativos y documentos que expida la Oficina Asesora de Asuntos Legales.
14. Suscribir las certificaciones, informes y actos que resuelvan peticiones, reclamos, sugerencias y todos los que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones del área.
15. Suscribir los actos que absuelvan consultas y aquellos que den traslado a otras entidades cuando no sean competencia de la empresa. Así como los actos donde se requiera información o documentación que versen sobre asuntos propios del área.
16. Dirigir la proyección de los documentos que en ejercicio del control disciplinario interno sean competencia del Presidente de la empresa, en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Oficina con base en las competencias atribuidas a la Empresa.
2. Asesorar y apoyar a la Presidencia en el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Empresa.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Oficina en coordinación con la Presidencia y con base en los análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Oficina, en concordancia con los planes institucionales, las políticas trazadas y organización interna, de acuerdo a los lineamientos definidos por la Empresa y la normatividad vigente.
5. Organizar el funcionamiento de la oficina, proponer ajustes en la organización interna y demás disposiciones que regulan los procesos y trámites administrativos internos.
6. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la oficina a su cargo.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa, que son responsabilidad de la Oficina para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Oficina.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Oficina.
10. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Oficina de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información institucional.
11. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Oficina.

12. Operativizar y hacer seguimiento a los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
13. Servir de apoyo a dependencias de la empresa en el proceso de toma de decisiones en los asuntos propios de la oficina.
14. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos estatales bajo su responsabilidad de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por la Empresa.
15. Establecer los asuntos claves para realizar los acuerdos de servicio con las demás dependencias del nivel nacional y regional.
16. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que mediante Resolución N°0368 del dos (02) de agosto de 2017, fueron asignadas las siguientes funciones, al DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES, funciones que pertenecen al cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES:

1. Dirigir la proyección de los actos administrativos para la firma del Presidente que no sean de competencia de otras dependencias, los que resuelvan conflictos de competencia y revocatoria directa, de oficio o a petición de parte.
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Directiva de COLPENSIONES.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.

24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeñó las siguientes funciones como GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, entre el primero (01) de diciembre de 2016 y el veintiocho (28) de febrero de 2017:

Funciones específicas:

1. Definir las directrices en asuntos jurídicos y la administración del sistema de información doctrinal en el desarrollo de las actividades propias de la empresa.
2. Liderar el establecimiento de un sistema de compilación y administración de la información jurídica institucional.
3. Dirigir la divulgación de la información jurídica actualizada y periódica al servicio de la empresa y del público.
4. Dirigir la realización de estudios y publicaciones de rigor académico e investigativo que potencialicen la actividad misional.
5. Liderar la proyección de herramientas conceptuales orientadas a unificar las actuaciones de intervención judicial y administrativa.
6. Dirigir las propuestas de la doctrina necesaria para establecer las reglas del negocio con fundamentos en el ordenamiento jurídico.
7. Dirigir el diseño de una relatoría del sistema pensional a la que tengan acceso la administración y los ciudadanos.
8. Definir la metodología de la relatoría e identificar las fuentes que fundamentan el sistema pensional.
9. Supervisar la recolección, clasificación y procesamiento de la información legal relativa a pensiones para su actualización y desarrollo misional de la empresa.
10. Orientar que el servicio de atención a consultas en materia del objeto misional de la empresa se ofrezca con efectividad y pertinencia.
11. Liderar procesos de formación, capacitación y entrenamiento en materia pensional.
12. Dirigir la creación de espacios y/o centros de investigación para la generación de conocimiento que potencialice y mejore la actividad misional.
13. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
14. Suscribir los actos que resuelvan las consultas de competencia de la dependencia.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, entre el trece (13) y el veintiocho (28) de enero de 2015, fueron las siguientes:

Funciones Específicas:

1. Liderar el establecimiento de un sistema de compilación y administración de la información jurídica institucional.
2. Dirigir la divulgación de la información jurídica actualizada y periódica al servicio de la empresa y del público.
3. Dirigir la realización de estudios y publicaciones de rigor académico e investigativo que potencialicen la actividad misional.
4. Dirigir la proyección de herramientas conceptuales orientadas a unificar las actuaciones de intervención judicial y administrativa.
5. Dirigir la propuesta de la doctrina necesaria para establecer las reglas del negocio con fundamentos en las normas, sentencias y conceptos que expidan las autoridades respectivas.
6. Dirigir la elaboración de mapas de intervenciones judiciales a nivel nacional.
7. Liderar el desarrollo de instrumentos de seguimiento de los resultados de participación en procesos judiciales.
8. Dirigir el diseño de una relatoría del sistema pensional a la que tengan acceso la administración y los ciudadanos.
9. Definir la metodología de la relatoría e identificar las fuentes que fundamentan el sistema pensional.
10. Supervisar la recolección, clasificación y procesamiento de la información legal relativa a pensiones para su actualización y desarrollo misional de la empresa.
11. Supervisar que el servicio de atención a consultas en materia del objeto misional de la empresa se ofrezca con efectividad y pertinencia.
12. Supervisar las acciones encaminadas a facilitar a los usuarios los procesos de consulta de temas de interés jurídico.

13. Liderar la formación, capacitación y entrenamiento a través de talleres, cursos y/o seminarios en materia pensional.
14. Dirigir la creación de espacios y/o centros de investigación para la generación de conocimiento que potencialice y mejore la actividad misional.
15. Participar como líder en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
16. Participar como líder en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
17. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Funciones Generales

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la vicepresidencia.
2. Liderar en coordinación con las áreas que dependen de ella y las de apoyo, el plan de desarrollo de la vicepresidencia, ejecutarlo y realizar su control y seguimiento.
3. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos a su cargo.
4. Dirigir la implantación de metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la vicepresidencia.
5. Supervisar el cumplimiento de metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos por las diferentes áreas de apoyo.
6. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implantación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa y que son responsabilidad de la vicepresidencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
7. Definir lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan en la vicepresidencia.
8. Supervisar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la vicepresidencia.
9. Supervisar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la vicepresidencia.
10. Supervisar la atención a los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la vicepresidencia.
11. Representar al Presidente de la Empresa en las Juntas, Asambleas, Consejos o eventos en los que sea delegado.
12. Supervisar la atención y la respuesta oportuna, en los asuntos de su competencia, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.
13. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás vicepresidencias o por los organismos externos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Vicepresidencia.

Que desempeñó las siguientes funciones como PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, de la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES:

Funciones Generales

1. Implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para el seguimiento de las tareas y actividades que le sean asignados.
2. Responder por la ejecución de los planes operativos definidos por el área respectiva.
3. Coordinar, verificar y controlar la ejecución de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde esté asignado.
4. Garantizar la aplicación del Modelo Estándar de Control Interno.
5. Garantizar la atención integral a los usuarios externos de la Empresa, acorde a las políticas y directrices establecidas.
6. Establecer criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área.
7. Administrar los recursos humanos y físicos de su área de acuerdo con las normas y políticas establecidas.
8. Atender y brindar apoyo a las en la coordinación de los compromisos, reuniones internas y externas y demás actividades que deba atender este Despacho.
9. Responder por el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y el talento humano asignados.
10. Reportar periódicamente a las Gerencias Seccionales sobre los resultados de la gestión.
11. Atender y dar respuesta oportunamente y de fondo, en los asuntos de su competencia, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.
12. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las vicepresidencias o por los organismos externos.
13. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia de Administración de Bienes e Insumos.
14. Las demás inherentes a la naturaleza de su dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Funciones Específicas

1. Diseñar políticas y estrategias para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos, en condiciones de eficiencia, oportunidad y de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios jurídicos establecidos por la Empresa.
2. Participar en la definición de políticas y requisitos de carácter técnico para el trámite y reconocimiento de los beneficios y prestaciones económicas a que haya lugar.
3. Realizar el seguimiento a las políticas, estrategias y planes de acción en materia de reconocimiento, pago y administración de las prestaciones económicas, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

4. Realizar seguimiento y control al trámite de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de prestaciones económicas y a las decisiones adoptadas con ocasión de estas, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
5. Participar en el reajuste de las pensiones se efectúe en los términos establecidos por la Ley.
6. Desarrollar las consultas y análisis de la información necesaria para el reconocimiento de los beneficios, prestaciones económicas y sustituciones a cargo de Administradora, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
7. Regular las directrices para la determinación de la financiación de las prestaciones pensionales financiadas con cuota parte o bono pensional, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
8. Realizar seguimiento a la solución de revocatoria directa, a solicitud de parte o de oficio, de los actos administrativos expedidos por la Vicepresidencia o por las Gerencias de Reconocimiento y Nomina, cuando así se solicite, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
9. Generar documentación necesaria para el desarrollo de las respuestas en segunda instancia los recursos de la vía gubernativa relacionados con el reconocimiento de beneficios y prestaciones económicas y con las sustituciones a que haya lugar, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
10. Realizar la elaboración e implementación de los procesos y procedimientos para la decisión de las prestaciones económicas y nómina de pensionados.
11. Participar en el trámite de las conmutaciones pensionales con las Vicepresidencias de Planeación y Riesgos y Jurídica y Secretaría General, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
12. Desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
13. Generar documentación necesaria para el desarrollo de la presentación de los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia o por los organismos externos, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Que fue COORDINADOR DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO TRANSITORIO G10, desde el veintinueve (29) de mayo de 2015, hasta el veintitrés (23) de marzo de 2017.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N°000093, del 28 de febrero de 2014, las responsabilidades dispuestas para los Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo fueron las siguientes:

1. Asegurar la organización, gestión y trámite a cargo de los asuntos a cargo de Grupo.
2. Coordinar las tareas del personal asignado al Grupo.
3. Hacer seguimiento y control de las actividades asignadas al Grupo.
4. Desarrollar y ejecutar bajo los principios de la función administrativa las actividades señaladas en ésta Resolución y las propias de su cargo.
5. Hacer cumplir los reglamentos y procedimientos de Colpensiones al interior del Grupo asignado.

- Actuar como jefes inmediatos de los servidores públicos y de los trabajadores en misión que integren el Grupo Interno de Trabajo para los siguientes efectos: Evaluación del periodo de prueba, control del horario, visto bueno para permisos y disfrute de vacaciones, definición de compromisos, seguimiento, evaluación y control en su desempeño y demás situaciones administrativas, conforme a los reglamentos y procedimientos establecidos en la empresa. Para el caso de trabajadores en misión conforme a lo previsto por Colpensiones como empresa Usuaría.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintisiete (27) de mayo de 2020 a solicitud del interesado.



RICARDO AGUIRRE CARDENAS
DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Elaboró: Sonia Garcia

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral del doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79983390, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el cuatro (04) de julio de 2012 hasta el treinta (30) de noviembre de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Que desde el veintisiete (27) de febrero de 2014, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Desde el primero (01) de diciembre de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial desempeñó el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Desde el primero (01) de marzo de 2017, hasta el once (11) de septiembre de 2019, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial desempeñó el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Desde el doce (12) de septiembre de 2019, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL.

Que ha tenido las siguientes asignaciones de funciones:

DEPENDENCIA	CARGO ASIGNADO	DESDE	HASTA
GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA	GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06	13/01/2015	28/01/2015
GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL	GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06	11/07/2016	28/07/2016
GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08	04/01/2019	03/04/2019
		04/04/2019	11/04/2019
		25/04/2019	03/06/2019
		11/06/2019	08/09/2019
		09/09/2019	11/09/2019
DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06	28/12/2020	31/12/2020
OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES	JEFE DE OFICINA, CODIGO 140, GRADO 07	01/08/2017	31/10/2017
		01/11/2017	31/01/2018
		01/02/2018	29/04/2018
		23/05/2018	22/08/2018

DEPENDENCIA	CARGO ASIGNADO	DESDE	HASTA
		23/08/2018	22/11/2018
		23/11/2018	20/01/2019
		21/01/2020	22/01/2020
		16/03/2020	20/03/2020
		07/09/2020	11/09/2020
		01/12/2020	03/01/2021
		14/01/2021	28/03/2021
		07/04/2021	06/07/2021

Que desempeña las siguientes funciones como GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08, de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL:

Funciones específicas:

1. Dirigir la implementación y asegurar el cumplimiento de los lineamientos y estrategias de la defensa judicial de COLPENSIONES.
2. Articular y definir los parámetros para la gestión integral y el seguimiento de los procesos judiciales y constitucionales de los que sea parte la Empresa o en los que tenga interés.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES directamente o a través de terceros en los procesos judiciales, acciones constitucionales y procedimientos administrativos en los que sea parte o tenga interés, relacionados con el Régimen de Prima Media y conferir los respectivos poderes, cuando así lo estime conveniente.
4. Articular y definir los parámetros para la supervisión de las actividades de defensa judicial que presten los terceros a COLPENSIONES.
5. Establecer y articular los parámetros para la atención judicial de los embargos en contra de la Empresa.
6. Articular y definir los parámetros para la atención de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, en las que sea parte COLPENSIONES o tenga interés, directamente o a través de terceros.
7. Garantizar que se informe oportunamente, a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, el estado de los procesos judiciales.
8. Establecer y articular los parámetros para el alistamiento del pago de las costas y el cumplimiento de las sentencias judiciales.
9. Controlar la debida atención de los requerimientos judiciales que se soliciten por los diferentes despachos judiciales a la Empresa.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Proponer y administrar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las competencias atribuidas a la Empresa.
2. Orientar a los Directores de la Gerencia en el proceso de toma de decisiones, a fin de que se obtengan los resultados esperados.
3. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Empresa.
4. Elaborar, determinar prioridades y ajustar los planes de acción de la Gerencia en coordinación con la Vicepresidencia y las Direcciones, con base en los análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la empresa para su adopción.

5. Responder de manera integral y oportuna a los requerimientos judiciales que se reciban en la dependencia, de los despachos, de los apoderados externos y de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o de la Gerencia de Defensa Judicial.
6. Coordinar y administrar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia y las Direcciones a su cargo.
7. Elaborar, controlar y hacer seguimiento, al presupuesto de la Gerencia y sus dependencias de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
8. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
9. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa y que son responsabilidad de la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales.
10. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia.
11. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia y sus Direcciones.
12. Dirigir en su área la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Coordinar la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información empresarial.
14. Coordinar la atención de los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
15. Orientar, controlar y supervisar a los directores del área, las respuestas a los informes que soliciten los órganos de control, a los requerimientos de jueces y fiscales, respuestas a los informes internos y requerimientos que soliciten la rama legislativa y las instancias de la rama ejecutiva, en especial el Ministerio del Trabajo.
16. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiere la Empresa y que son responsabilidad de la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales.
17. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponda a la Gerencia.
18. Orientar, controlar y supervisar los diferentes procesos contractuales que se lleven a cabo en la Gerencia o sus dependencias.
19. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.
20. Hacer el control y seguimiento a la ejecución presupuestal de los recursos a su cargo y monitoreo a la supervisión de los contratos de su dependencia.
21. Dirigir y articular la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
22. Orientar, dirigir y articular la gestión de las dependencias bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
23. Asistir y liderar las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
24. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa, los organismos externos y los entes de control.
25. Participar en la aprobación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
26. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
27. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
28. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
29. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.

VIGILANCIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

30. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
31. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
32. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
33. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
34. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
35. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
36. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeñó las siguientes funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como JEFE DE OFICINA, CODIGO 140, GRADO 07, de la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Asesorar a la Presidencia y a las demás dependencias en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus competencias.
2. Diseñar, formular, expedir e impartir los criterios y conceptos jurídicos en los temas de competencia de COLPENSIONES, evaluando sus impactos económicos y operativos.
3. Dirigir y divulgar la compilación, estudio y actualización de las disposiciones constitucionales, legales, actos administrativos generales, jurisprudencia y doctrina relacionada con las competencias de COLPENSIONES.
4. Elaborar y proponer, en coordinación con las dependencias competentes, proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de COLPENSIONES deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacerles seguimiento.
5. Dirigir la evaluación, formulación y desarrollo de las estrategias, lineamientos y criterios para la defensa jurídica en los temas relacionados con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en coordinación con la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media.
6. Evaluar, formular y desarrollar, en coordinación con la Vicepresidencia de Beneficios Económicos Periódicos, las estrategias, lineamientos y criterios para la defensa jurídica en los temas relacionados con el servicio de Beneficios Económicos Periódicos.
7. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que sea parte, diferentes a los relacionados con el Régimen de Prima Media y con los Beneficios Económicos Periódicos y conferir los respectivos poderes, cuando así lo estime conveniente.
8. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de COLPENSIONES.
9. Dirigir y liderar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con la ley.
10. Dirigir la proyección de los actos administrativos para la firma del Presidente que no sean de competencia de otras dependencias, los que resuelvan conflictos de competencia y revocatoria directa, de oficio o a petición de parte.
11. Dirigir la revisión de los actos administrativos para la firma del Presidente.
12. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Directiva de COLPENSIONES.
13. Suscribir copias auténticas de actos administrativos y documentos que expida la Oficina Asesora de Asuntos Legales.
14. Suscribir las certificaciones, informes y actos que resuelvan peticiones, reclamos, sugerencias y todos los que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones del área.
15. Suscribir los actos que absuelvan consultas y aquellos que den traslado a otras entidades cuando no sean competencia de la empresa. Así como los actos donde se requiera información o documentación que versen sobre asuntos propios del área.
16. Dirigir la proyección de los documentos que en ejercicio del control disciplinario interno sean competencia del Presidente de la empresa, en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Oficina con base en las competencias atribuidas a la Empresa.
2. Asesorar y apoyar a la Presidencia en el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Empresa.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Oficina en coordinación con la Presidencia y con base en los análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Oficina, en concordancia con los planes institucionales, las políticas trazadas y organización interna, de acuerdo a los lineamientos definidos por la Empresa y la normatividad vigente.

5. Organizar el funcionamiento de la oficina, proponer ajustes en la organización interna y demás disposiciones que regulan los procesos y trámites administrativos internos.
6. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la oficina a su cargo.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa, que son responsabilidad de la Oficina para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Oficina.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Oficina.
10. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Oficina de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información institucional.
11. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Oficina.
12. Operativizar y hacer seguimiento a los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
13. Servir de apoyo a dependencias de la empresa en el proceso de toma de decisiones en los asuntos propios de la oficina.
14. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos estatales bajo su responsabilidad de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por la Empresa.
15. Establecer los asuntos claves para realizar los acuerdos de servicio con las demás dependencias del nivel nacional y regional.
16. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que mediante Resolución N°0368 del dos (02) de agosto de 2017, fueron asignadas las siguientes funciones, al DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES, funciones que pertenecen al cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES:

1. Dirigir la proyección de los actos administrativos para la firma del Presidente que no sean de competencia de otras dependencias, los que resuelvan conflictos de competencia y revocatoria directa, de oficio o a petición de parte.
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Directiva de COLPENSIONES.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.

10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeñó las siguientes funciones como GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, entre el primero (01) de diciembre de 2016 y el veintiocho (28) de febrero de 2017:

Funciones específicas:

1. Definir las directrices en asuntos jurídicos y la administración del sistema de información doctrinal en el desarrollo de las actividades propias de la empresa.
2. Liderar el establecimiento de un sistema de compilación y administración de la información jurídica institucional.
3. Dirigir la divulgación de la información jurídica actualizada y periódica al servicio de la empresa y del público.
4. Dirigir la realización de estudios y publicaciones de rigor académico e investigativo que potencialicen la actividad misional.
5. Liderar la proyección de herramientas conceptuales orientadas a unificar las actuaciones de intervención judicial y administrativa.
6. Dirigir las propuestas de la doctrina necesaria para establecer las reglas del negocio con fundamentos en el ordenamiento jurídico.
7. Dirigir el diseño de una relatoría del sistema pensional a la que tengan acceso la administración y los ciudadanos.
8. Definir la metodología de la relatoría e identificar las fuentes que fundamentan el sistema pensional.

9. Supervisar la recolección, clasificación y procesamiento de la información legal relativa a pensiones para su actualización y desarrollo misional de la empresa.
10. Orientar que el servicio de atención a consultas en materia del objeto misional de la empresa se ofrezca con efectividad y pertinencia.
11. Liderar procesos de formación, capacitación y entrenamiento en materia pensional.
12. Dirigir la creación de espacios y/o centros de investigación para la generación de conocimiento que potencialice y mejore la actividad misional.
13. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
14. Suscribir los actos que resuelvan las consultas de competencia de la dependencia.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, entre el trece (13) y el veintiocho (28) de enero de 2015, fueron las siguientes:

Funciones Específicas:

1. Liderar el establecimiento de un sistema de compilación y administración de la información jurídica institucional.
2. Dirigir la divulgación de la información jurídica actualizada y periódica al servicio de la empresa y del público.
3. Dirigir la realización de estudios y publicaciones de rigor académico e investigativo que potencialicen la actividad misional.
4. Dirigir la proyección de herramientas conceptuales orientadas a unificar las actuaciones de intervención judicial y administrativa.
5. Dirigir la propuesta de la doctrina necesaria para establecer las reglas del negocio con fundamentos en las normas, sentencias y conceptos que expidan la autoridades respectivas.
6. Dirigir la elaboración de mapas de intervenciones judiciales a nivel nacional.
7. Liderar el desarrollo de instrumentos de seguimiento de los resultados de participación en procesos judiciales.
8. Dirigir el diseño de una relatoría del sistema pensional a la que tengan acceso la administración y los ciudadanos.
9. Definir la metodología de la relatoría e identificar las fuentes que fundamentan el sistema pensional.
10. Supervisar la recolección, clasificación y procesamiento de la información legal relativa a pensiones para su actualización y desarrollo misional de la empresa.
11. Supervisar que el servicio de atención a consultas en materia del objeto misional de la empresa se ofrezca con efectividad y pertinencia.
12. Supervisar las acciones encaminadas a facilitar a los usuarios los procesos de consulta de temas de interés jurídico.
13. Liderar la formación, capacitación y entrenamiento a través de talleres, cursos y/o seminarios en materia pensional.
14. Dirigir la creación de espacios y/o centros de investigación para la generación de conocimiento que potencialice y mejore la actividad misional.
15. Participar como líder en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
16. Participar como líder en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
17. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Funciones Generales

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la vicepresidencia.

2. Liderar en coordinación con las áreas que dependen de ella y las de apoyo, el plan de desarrollo de la vicepresidencia, ejecutarlo y realizar su control y seguimiento.
3. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos a su cargo.
4. Dirigir la implantación de metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la vicepresidencia.
5. Supervisar el cumplimiento de metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos por las diferentes áreas de apoyo.
6. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implantación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa y que son responsabilidad de la vicepresidencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
7. Definir lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan en la vicepresidencia.
8. Supervisar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la vicepresidencia.
9. Supervisar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la vicepresidencia.
10. Supervisar la atención a los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la vicepresidencia.
11. Representar al Presidente de la Empresa en las Juntas, Asambleas, Consejos o eventos en los que sea delegado.
12. Supervisar la atención y la respuesta oportuna, en los asuntos de su competencia, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.
13. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás vicepresidencias o por los organismos externos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Vicepresidencia.

Que desempeñó las siguientes funciones como PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, de la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES:

Funciones Generales

1. Implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para el seguimiento de las tareas y actividades que le sean asignados.
2. Responder por la ejecución de los planes operativos definidos por el área respectiva.
3. Coordinar, verificar y controlar la ejecución de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde esté asignado.
4. Garantizar la aplicación del Modelo Estándar de Control Interno.
5. Garantizar la atención integral a los usuarios externos de la Empresa, acorde a las políticas y directrices establecidas.
6. Establecer criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área.
7. Administrar los recursos humanos y físicos de su área de acuerdo con las normas y políticas establecidas.
8. Atender y brindar apoyo a las en la coordinación de los compromisos, reuniones internas y externas y demás actividades que deba atender este Despacho.
9. Responder por el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y el talento humano asignados.
10. Reportar periódicamente a las Gerencias Seccionales sobre los resultados de la gestión.
11. Atender y dar respuesta oportunamente y de fondo, en los asuntos de su competencia, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.
12. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las vicepresidencias o por los organismos externos.
13. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia de Administración de Bienes e Insumos.

14. Las demás inherentes a la naturaleza de su dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Funciones Específicas

1. Diseñar políticas y estrategias para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos, en condiciones de eficiencia, oportunidad y de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios jurídicos establecidos por la Empresa.
2. Participar en la definición de políticas y requisitos de carácter técnico para el trámite y reconocimiento de los beneficios y prestaciones económicas a que haya lugar.
3. Realizar el seguimiento a las políticas, estrategias y planes de acción en materia de reconocimiento, pago y administración de las prestaciones económicas, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
4. Realizar seguimiento y control al trámite de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de prestaciones económicas y a las decisiones adoptadas con ocasión de estas, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
5. Participar en el reajuste de las pensiones se efectúe en los términos establecidos por la Ley.
6. Desarrollar las consultas y análisis de la información necesaria para el reconocimiento de los beneficios, prestaciones económicas y sustituciones a cargo de Administradora, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
7. Regular las directrices para la determinación de la financiación de las prestaciones pensionales financiadas con cuota parte o bono pensional, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
8. Realizar seguimiento a la solución de revocatoria directa, a solicitud de parte o de oficio, de los actos administrativos expedidos por la Vicepresidencia o por las Gerencias de Reconocimiento y Nomina, cuando así se solicite, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
9. Generar documentación necesaria para el desarrollo de las respuestas en segunda instancia los recursos de la vía gubernativa relacionados con el reconocimiento de beneficios y prestaciones económicas y con las sustituciones a que haya lugar, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
10. Realizar la elaboración e implementación de los procesos y procedimientos para la decisión de las prestaciones económicas y nómina de pensionados.
11. Participar en el trámite de las conmutaciones pensionales con las Vicepresidencias de Planeación y Riesgos y Jurídica y Secretaría General, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
12. Desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
13. Generar documentación necesaria para el desarrollo de la presentación de los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia o por los organismos externos, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Que fue COORDINADOR DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO TRANSITORIO G10, desde el veintinueve (29) de mayo de 2015, hasta el veintitrés (23) de marzo de 2017.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N°000093, del 28 de febrero de 2014, las responsabilidades dispuestas para los Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo fueron las siguientes:

1. Asegurar la organización, gestión y trámite a cargo de los asuntos a cargo de Grupo.
2. Coordinar las tareas del personal asignado al Grupo.
3. Hacer seguimiento y control de las actividades asignadas al Grupo.
4. Desarrollar y ejecutar bajo los principios de la función administrativa las actividades señaladas en ésta Resolución y las propias de su cargo.
5. Hacer cumplir los reglamentos y procedimientos de Colpensiones al interior del Grupo asignado.
6. Actuar como jefes inmediatos de los servidores públicos y de los trabajadores en misión que integren el Grupo Interno de Trabajo para los siguientes efectos: Evaluación del periodo de prueba, control del horario, visto

bueno para permisos y disfrute de vacaciones, definición de compromisos, seguimiento, evaluación y control en su desempeño y demás situaciones administrativas, conforme a los reglamentos y procedimientos establecidos en la empresa. Para el caso de trabajadores en misión conforme a lo previsto por Colpensiones como empresa Usuaría.

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Aguirre Cárdenas".

RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS
Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista Código 420, Grado 04.